

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL**

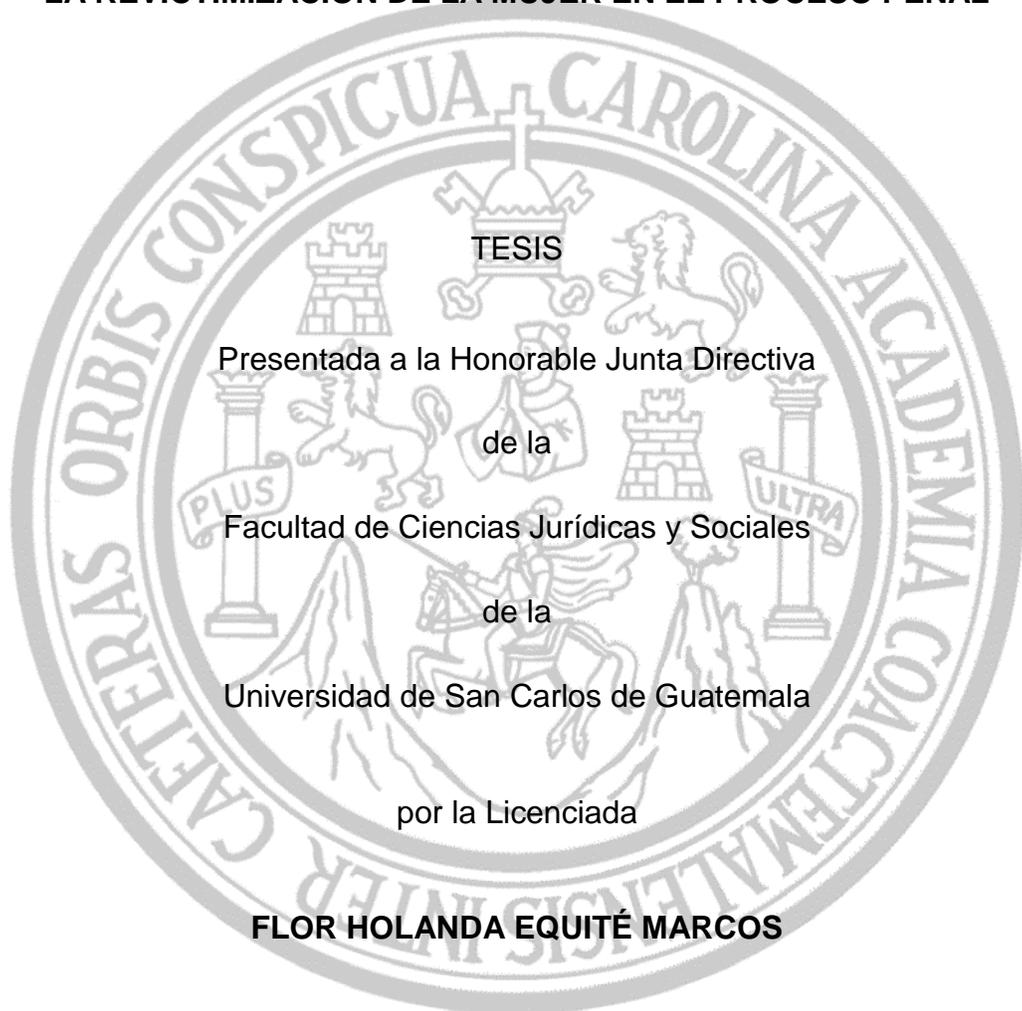
**LICENCIADA**

**FLOR HOLANDA EQUITÉ MARCOS**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

**FLOR HOLANDA EQUITÉ MARCOS**

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTA:	Dra.	Zonia de la Paz Santizo Corleto
VOCAL:	M. Sc.	Sandra Marina Ciudad Real
SECRETARIO:	M. Sc.	Erick Edgardo Quintanilla García

**NOTA:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Bufete Profesional Irungaray  
Licda. Edna Mariflor Irungaray López  
[eugenialrungaray@gmail.com](mailto:eugenialrungaray@gmail.com)

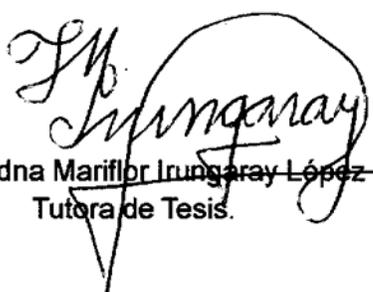
Guatemala, 25 de enero de 2021

Señores  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria zona 12  
Guatemala

Por este medio me dirijo a ustedes para hacer de su concurriendo que la Licenciada **Flor Holanda Equité Marcos**, estudiante de la maestría en Derecho Penal, quien elaboró su tesis de posgrado titulada "**LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL**", efectuó las observaciones que le hicieron al trabajo de tesis la honorable terna examinadora y se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo de tesis de maestría y doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por lo anterior expuesto emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis correspondiente solicitándole se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted como su atenta servidora.

  
MSc. Edna Mariflor Irungaray López  
Tutora de Tesis.

c.c. Archivo  
/mil.-

Guatemala, 6 de mayo de 2021

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

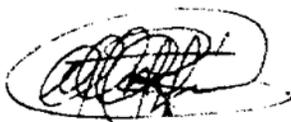
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

### **LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL**

Esta tesis fue presentada por el Lcda. Flor Holanda Equité Marcos, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán

Colegiada 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 20 de agosto del dos mil veintiuno.-----

En vista de que la Licenciada Flor Holanda Equité Marcos aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 48-2020 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## DEDICATORIA

A Dios Padre Celestial y a su Hijo Amado Jesús por su infinito amor y su misericordia: *"Te haré entender y te enseñaré el camino en que debes andar; Sobre ti fijaré mis ojos"*. Salmos 32.8. Amén.

A mis padres Eleodoro Equité Muñoz y María Magdalena Marcos Monroy, gracias por todo su amor y apoyo, madrecita linda te amo y siempre te ayudaré.

A mi amado César Augusto Solís Gómez, gracias por todo tu amor y apoyo, sin ti no hubiera podido culminar mis estudios.

A mis hermanas amadas Aura Alicia, Delmy Johanna y Sandra Marilenia por su ayuda, Dios las Bendiga siempre, gracias por regalarme momentos felices.

A mis sobrinos amados Carlos, Nicole, Eduardo, Joshua Estuardo, Daniel, Astrid Pamenla, Jeremy y María José, por su cariño, Dios los cuide siempre.

A mi abuelita Marcelina Monroy, por mostrarme su cariño, gracias abuelina.

A la Doctora Mabel Sagrario Gutiérrez Dávila, sin tu ayuda no hubiera podido culminar mis estudios, porque siempre me has brindado tu cariño y tu consejo en los momento más difíciles, gracias amada hija de Dios.

A la Maestra Edna Mariflor Irungaray López, por su dedicación, paciencia, profesionalismo, amabilidad para la elaboración de esta tesis, sin su apoyo no estaría hoy cumpliendo este sueño.

A la Licenciada Blanca Yolanda Sandoval y Licenciada Claudia Lorena Quiquixv Ozco, gracias por su cariño, apoyo y por confiar en mí.

A mis amigas del alma Glenda Argelia Mancilla, Zaira Gabriela Sabán Garnica, Susely Karenina Molina Rodas, Mercedes de Oliva, Rossana Castro Herrera, Iris Vela, Gabriela Mena, Sara Arroyo, Dennys Ramos, Silvia Padilla, Licenciada Olga Villeda, Licenciada Lesbia Guzmán, Sally Alcantara y tantos más, gracias por todo.

Al Ministerio Público por todo lo que me ha brindado y este trabajo de tesis es dedicado como una muestra más de mi agradecimiento por pertenecer a esta digna institución en especial a mis compañeros de la Fiscalía de la Mujer y Agencia Fiscal de la Mujer en el municipio de Mixco porque con su trabajo han contribuido para la realización del presente estudio de tesis.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por toda las enseñanzas recibidas en especial a la Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos sus docentes.

A todas las personas que me han apoyado incondicionalmente. Gracias.

# INDICE



INTRODUCCIÓN.....	
CAPÍTULO I	
LA VICTIMOLOGÍA .....	1
1.1. Objeto de estudio de la victimología.....	6
1.2. La consolidación victimología como ciencia.....	8
1.3. Protección de los derechos de la víctima; análisis de la victimización primaria, secundaria y terciaria .....	14
1.3.1. La victimización primaria .....	14
1.3.2. Victimización secundaria .....	15
1.3.3. La victimización terciaria.....	19
1.4. La victimología con perspectiva de género .....	20
1.4.1. Diferencia entre las palabras sexo biológico y género .....	21
1.4.2. Androcentrismo .....	22
1.4.3. Insensibilidad al género .....	23
1.4.4. Ámbito de aplicación.....	23
1.5. Violencia contra la mujer y la familia .....	24
1.5.1. Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja .....	26
1.5.2. Violencia contra la mujer dentro de la familia.....	27
1.5.3. Violencia contra la mujer en la comunidad.....	27
1.5.4. Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado.....	28
1.5.5. Violencia contra la mujer en conflictos armados .....	28
CAPÍTULO II	
LA VÍCTIMA Y SUS FASES EN EL PROCESO PENAL .....	29
2.1. De los grupos más vulnerables .....	29
2.2. Evolución histórica a tenor de las reformas procesales. Su incidencia en la víctima del delito .....	34
2.2.1. El resurgimiento de la víctima en la fase de instrucción.....	38
2.2.2. La fase de instrucción y su relación con la violencia en el ámbito familiar .....	41
2.2.3. La fase intermedia en el proceso penal y su incidencia victimal .....	42
2.2.4. La víctima durante la fase del juicio oral .....	44



2.3. La ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la víctima .....	48
2.3.1. Auto de procesamiento .....	48
2.3.2. Auto de falta de mérito .....	49
2.3.3. Auto de previsión preventiva .....	50
2.3.4. Auto que resuelve la revisión de medidas .....	51
2.3.5. Auto de medidas sustitutivas .....	52
2.3.6. Auto de apertura a juicio .....	53
2.3.7. Sobreseimiento .....	54
2.3.8. Clausura provisional .....	54
2.3.9. Sentencia absolutoria .....	55
2.3.10. Sentencia condenatoria .....	55
2.3.11. La reparación penal. Situación victimal .....	56
2.4. Proceso penal guatemalteco de justicia especializada para las mujeres .....	58
2.4.1. Normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres .....	58
2.4.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW) .....	59
2.4.3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) .....	60
2.4.3.1. Normativa nacional en materia de derechos humanos de las mujeres .....	61
2.5. Creación de órganos especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual en el departamento de Guatemala .....	67
2.6. Creación de la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público .....	68
CAPÍTULO III	
LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL .....	73
3.1. La necesidad de establecer estándares en los procedimientos de investigación de delitos de violencia contra la mujer .....	73
3.1.1. Retos de la investigadora y/o investigador en los casos de violencia contra la mujer .....	73
3.2. Efectos por la carencia de estándares durante el proceso de investigación .....	85
3.2.1. Análisis de sentencias absolutorias y sus efectos .....	86
3.2.2. Análisis de sentencias condenatorias y sus efectos .....	93



3.2.3. Análisis de expedientes de investigación.....	96
3.2.4. Análisis estadístico .....	103
3.3. Un nuevo modelo de investigación para las víctimas de violencia contra la mujer.....	104
3.3.1. Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo físico.....	104
3.3.2. Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo psicológico.....	110
3.3.3. Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo sexual.....	111
3.3.3.1. Principales diligencias para establecer la humillación sexual .....	112
3.3.4. Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo económico .....	114
CONCLUSIONES .....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	120
ANEXOS.....	124



## INTRODUCCIÓN

En los tres capítulos que se exponen a continuación se desarrollará el tema denominado: “La revictimización de la mujer en el proceso penal”. Se explica qué es la revictimización, entendiéndola como el sufrimiento que padecen las víctimas durante la investigación y determinación de culpabilidad o de inocencia del sindicado. También se abordan sus principales efectos y la propuesta encaminada a mitigar el sufrimiento innecesario. En ese contexto, se formula el siguiente problema: ¿Por qué la inexistencia de uniformidad en la investigación afecta el proceso penal, lo que conlleva a una inefectiva persecución penal de los delitos cometidos en contra de la mujer, lo que repercute en las resoluciones judiciales?

Para responder al problema antes enunciado, se formuló una hipótesis la cual se transcribe literalmente de la siguiente manera: La inexistencia de uniformidad en la investigación afecta la persecución penal de justicia especializada para las mujeres, porque no existe un modelo de investigación penal dentro del Ministerio Público, falta de colaboración de la víctima y el inadecuado abordaje desde el inicio del proceso. Es decir, que la inexistencia de parámetros unificados en el proceso de investigación en los delitos de violencia contra la mujer, la falta de sensibilidad y de personal altamente calificado provoca un sufrimiento innecesario en las víctimas de violencia contra la mujer.

En ese sentido, en el primer capítulo se aborda la evolución histórica de la victimología y su consolidación como una ciencia empírica e interdisciplinaria; se expone también una definición de víctima y de victimización, así como las causas de la victimización y sus consecuencias. Además, se refiere que en el Estado de Guatemala uno de los principales delitos en contra de las mujeres es la violencia en el ámbito público y privado, delito que se manifiesta afectando a la víctima tanto psicológica como físicamente, vulnerando su indemnidad y libertad sexual, o bien, privándola de los bienes económicos a los cuales tiene derecho.

En el segundo capítulo se estudian las fases del proceso penal; en consecuencia, se explica que la mujer forma parte importante de los grupos más



vulnerables. También se describe cuál ha sido el desarrollo histórico de la víctima durante el proceso penal y cómo ha ido tomando más relevancia en la creación de las reformas que ha sufrido el Código Procesal Penal. Asimismo, se describe el papel desde el proceso de investigación hasta la fase preparatoria y la fase intermedia del juicio oral y público. Estos avances legislativos constituyen un progreso significativo desde el punto vista victimal, el cual ha sido propiciado por la intervención de las instituciones del derecho internacional y por las convenciones de las cuales Guatemala es parte.

En el tercer capítulo se desarrollan los principales obstáculos a los cuales se enfrentan los investigadores de los delitos de violencia contra la mujer. Es decir, que el personal encargado de realizar dichas actividades investigativas debe ser altamente calificado pues debe aplicar la teoría tridimensional del derecho, es decir, observarlo cada proceso en función de hechos reales, valores en función del ámbito jurídico y valores axiológicos. También se realizó trabajo de campo, que consistió en el análisis de sentencias absolutorias y, en contraposición, se analizaron sentencias condenatorias; se analizaron expedientes que están en etapa de investigación y se determinó que la falta de un proceso de investigación unificado genera una revictimización. Esta provoca un sufrimiento innecesario en la mujer víctima de violencia contra la mujer.

Para la construcción de los tres capítulos se utilizó el método científico hipotético-deductivo, pues se realizó un análisis general acerca de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer durante el proceso penal. Se partió de ideas generalizadas hasta sus aspectos particulares, tales como la idea general de que las mujeres víctimas de violencia padecen a veces de alguno de los siguientes síndromes: del ciclo de la violencia o bien del síndrome de adaptación paradójica de la violencia o del síndrome de Estocolmo doméstico. Ello conlleva a que la mujer no comparezca a juicio oral por padecer alguno de estos síndromes. Finalmente, se afirma que la hipótesis formulada fue comprobada.



## CAPÍTULO I

### LA VICTIMOLOGÍA

El proceso penal ha contado a lo largo de la historia con una significativa evolución en el reconocimiento de principios y derechos en favor del sindicado, quedando la víctima al margen. Ello, a pesar de los esfuerzos que en las últimas tres décadas han realizado entidades de carácter internacional por reconocer los derechos en favor de las víctimas. Así, pues, es necesario unificar los criterios con los cuales se construya un sistema de justicia en favor de la persona que ha sufrido lesiones en su integridad personal. Entre estas, es el de las mujeres uno de los grupos más vulnerables o susceptibles de ser lesionado. Por dicha razón, es imperante abordar la revictimización de la mujer en el proceso penal.

La ciencia de la victimología se define en el presente trabajo de investigación como una ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa de la víctima y su tratamiento para restituir sus derechos. El objeto de estudio de la victimología gira en torno a las políticas públicas que deben implementarse para la restitución de los derechos de las víctimas, así como las subsiguientes consecuencias sociales que dicha situación generan. La victimología ha sido definida como una ciencia, porque se constituye en un sistema ordenado de conocimientos estructurados toda vez que estudia, investiga e interpreta fenómenos sociales relacionados con todas aquellas personas que han padecido de una lesión en su integridad física, o bien, porque se ha vulnerado un bien jurídico tutelado. Pero su carácter científico y universal refiere, a la vez, que las víctimas a lo largo de la historia y en cualquier lugar del mundo, requieren de un reconocimiento a sus derechos.

En tal virtud, la victimología es una ciencia, pero se ha expuesto que es empírica, porque los fenómenos sociales que estructura han formalizado un conocimiento científico a través de la experiencia la cual está ligada a la percepción sensorial. También se ha concluido que es interdisciplinaria, pues se relaciona con otras ciencias tales como la criminología, el derecho penal, el derecho procesal penal, la criminalística, la psicología, la política criminal, entre otras.



Los fenómenos sociales que se constituyen son para reconocer los derechos de las personas que han sido lesionadas en sus derechos y en su integridad física. Es decir, la víctima. De allí se estructuran las clases de víctimas y los distintos tipos de sufrimientos que padecen dentro del proceso penal. Sin embargo, la palabra víctima no siempre ha sido entendida como en la actualidad, toda vez que esta definición ha evolucionado a través de la historia. Esta se encuentra trazada en los libros más antiguos y manuscritos, e incluso en periodos prehistóricos de donde no se cuenta con documentos sino más bien con restos arqueológicos y fósiles. Así, se descubre que la humanidad rendía culto a sus dioses y parte de estos rituales era el ofrecer o destinar a animales o personas para el sacrificio. El animal o la persona sacrificada era conocido como víctima.

Más adelante, y con el transcurrir de los siglos, la víctima ha sido conocida como aquella persona que se expone o se sacrifica por otra u otras o por alguna circunstancia. En la Biblia, libro sagrado de la cristiandad occidental, se narra cómo Jesús se ha sacrificado para salvar a la humanidad de la condenación eterna. Pero con la evolución del derecho, es decir, en la actualidad, la palabra víctima ha surgido como un adjetivo calificativo de aquellas personas que han padecido las consecuencias dañosas de una acción calificada como delito, es decir, que aquí ya no nos encontramos frente a la realización de sacrificios como se narra en la historia, sino, más bien, a personas que de forma fortuita resultan ser el objeto ya sea directa o indirectamente de la comisión de una acción típica.

Israel Kraphin, al definir la palabra víctima, refiere que es: "*La persona que sufre o es lesionada por otra*" (Champo Sánchez, 2011, pág. 238), tal y como lo concebimos hoy en día, pues la víctima no existiría sin la lesión que es ejecutada por otra persona tal y como lo expone Kraphin. Según este autor, actúa movida por una gran verdad de motivos o circunstancias. Si se analiza esta última definición, se pueden observar cuatro elementos que la configuran: la primera de ellas es la persona que sufre o es lesionada; el segundo elemento es la lesión; un tercer elemento es la persona que ha causado la lesión; y el cuarto elemento consiste en los motivos o circunstancias que ocasionan la lesión. Es decir, que la existencia

surge al haber una lesión ocasionada en una persona, por otra que ha sido motivada para lesionar.



Ahora bien, el estudio de la víctima ha sido objeto de disertación por la criminología, ciencia de la que nos ocuparemos más adelante, pero en las últimas décadas ha surgido una ciencia joven, que se ocupa del estudio de la víctima, a esta ciencia se le conoce como victimología. Su primera definición se estableció en el Primer Simposio Internacional de Jerusalén en noviembre de 1973 expresando que la ciencia de la victimología no debería tratarse únicamente en favor de aquellas personas que les han vulnerado un bien jurídico tutelado, sino con todo tipo de víctima, *“no debiendo confundirse victimología con una determinada categoría de víctimas”* (Rodríguez, 2004, pág. 72).

En los simposios, los especialistas en temas determinados se reúnen y tratan dichos contenidos. Como se anotó, en Jerusalén existió un simposio internacional en el cual se abordó el tema de la víctima y es allí donde la victimología adquiere la categoría de ciencia. Al tener éxito este simposio, se acordó que cada tres años se organizaran más. Rodríguez Manzanera describe que el segundo de estos simposios tuvo lugar en Boston en 1976; en este se impulsó la realización de un proceso de investigación comparada con el objeto de abrir nuevos campos de trabajo victimológicos.

Más adelante, en 1979, se realizó un tercer simposio en Münster, el cual permitió la creación de la Organización de la Sociedad Mundial de Victimología (WSV por sus siglas en inglés), la cual tiene por objetivo desde ese año la investigación comparada. Otro simposio que también es necesario resaltar y exponer es el que se dio en Tokio-Kioto en el año 1982, el cual fortaleció la sociedad mundial de victimología ampliándose la comunicación internacional. Este suceso dio lugar a que se extendiera a todos los países del mundo el conocimiento de la ciencia de la victimología, contribuyendo con reformas significativas en las legislaciones procesales de los países de Iberoamérica. En Guatemala, las principales reformas procesales se observaron en los años 2010 y 2011, por medio de los Decretos 18-2010 y 7-2011, ambos del Congreso de la República de Guatemala.



Los principios básicos de justicia para las víctimas fueron desarrollados en el año de 1985 en el simposio de Zabreb, Croacia. Ahí se reconoció que las víctimas gozan de los siguientes derechos: las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad; tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido los cuales serán expeditos, justos y de costo accesible. Según Rodríguez Manzanera, en el simposio que se dio en Jerusalén en el año 1988, se centró la atención en la diversidad victimológica. Refiere, además, que se dio otro simposio en el año 1991 en Río de Janeiro, Brasil, en el cual se planteó la problemática latinoamericana.

El Simposio de Adelaida, en Australia, en el año 1994, presentó abundante información comparada. Por último, en el de Ámsterdam, de 1997, se analizan importantes aspectos críticos. Por su lado, en el de Montreal, en 2000, se celebra el XV aniversario de la Declaración de la ONU y plantea la problemática victimológica del milenio. En ese contexto, es imperativo aportar la siguiente definición sobre la victimología. Para Dadrian, este es el estudio de procesos sociales de los grupos maltratados, que tiene como consecuencia problemas en la sociedad: *“La victimología es el estudio de los procesos sociales a través de los cuales individuos y grupos sociales son maltratados, con la consiguiente generación de los problemas sociales”* (Cuarezma, 1996, pág. 304).

Es decir, que la victimología es una ciencia que tiene por objeto el estudio de procesos sociales a través por los cuales las personas víctimas han tenido que sufrir.

No obstante, el estudio de la víctima ha sido desarrollado en otra ciencia, la criminología. Sin embargo, el papel de la víctima en esta ciencia no ha sido protagónico, pues el objeto principal de esta ciencia ha sido entender qué es el fenómeno criminal, cómo surge y qué estrategias se deben adoptar para controlar el fenómeno criminal que está afectando a la sociedad o a un grupo social. Ya se abordó que la victimología es una ciencia relativamente nueva, toda vez que es llamada así por vez primera en la década de los años 70 del siglo XX. Sin embargo, la criminología también es una ciencia nueva y ha tenido una evolución a través del



tiempo. Los primeros autores a los que se les atribuyó el surgimiento de la criminología no se ocuparon de la víctima, hasta ese momento la criminología solo tenía por objeto el análisis del delincuente y de la criminalidad, no así de la víctima.

En ese contexto, es necesario exponer si hay una diferenciación o una relación entre la criminología y la victimología. Franz von List consideraba que la ciencia del derecho penal estaba integrada por la criminología, la política criminal y el derecho penal, pues para el jurista: “La lucha contra la criminalidad consuetudinaria presupone conocimientos precisos acerca de la misma. Hoy todavía carecemos de ellos” (Muñoz, 2011, pág. 62). En ese sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni ha referido que las ideas antes expresadas por Franz von List están superadas, pues la ciencia del derecho penal está integrada por la criminología, la política criminal y el derecho penal. Sin embargo, Zaffaroni no integra la victimología. Siguiendo la lógica abordada por Zaffaroni, se concluye que la ciencia del derecho penal está integrada por la criminología, la victimología, la política criminal y el derecho penal.

Otra definición, que es de capital importancia citar a continuación, es la realizada por García Pablos de Molino. Esta también ha sido llamada como criminología moderna. Él agrega a la tradicional definición de criminología aspectos interesantes, pues define que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria y añade a su objeto de estudio a la víctima, misma que no había sido analizada en definiciones anteriores:

Ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen –contemplando este como fenómeno individual y como problema social, comunitario-; así como sobre la prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor (Díaz de León, Montenegro y Martínez, 2012, pág. 4).



De esta definición se comprende que la criminología tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo. Como se ha analizado al inicio de la definición de la criminología, esta es una ciencia interdisciplinaria, porque se compone de varias ciencias. Para algunos autores la criminología es multidisciplinaria, pues las distintas ciencias suelen mezclarse; para otros, es transdisciplinaria, porque la criminología estaría por sobre las otras disciplinas. Es decir, que la criminología es superior a la victimología. Por ello, el autor García Pablos de Molino la ha definido como interdisciplinaria.

Ahora bien, ¿cuál es su diferenciación con la victimología? Se enumeran las siguientes diferencias:

- a. La esencia de la criminología es el estudio de la criminalidad y las estrategias para combatirla; la esencia de la victimología es el estudio de los efectos sociales de las víctimas; y
- b. La criminología se relaciona con la victimología en sentido amplio, pues lo que interesa es la información necesaria para el combate de la criminalidad; para la victimología, hay un especial interés en la persona lesionada por la comisión de una acción delictiva.

Otro aspecto interesante de ambas ciencias es su relación de tipo interdisciplinario, pues tanto la victimología como la criminología son ciencias que tienen como finalidad determinar por qué un determinado sector de la sociedad está siendo afectado.

### **1.1 Objeto de estudio de la victimología**

El objeto de estudio de la victimología se divide en tres elementos básicos: el primero sería la víctima y sus características, su relación con el delincuente y su rol en la situación delictiva.



a. La víctima y sus características

El autor Jiménez Asúa, al analizar la victimología, expresa que las víctimas han de ser divididas en cuatro grandes grupos: víctima determinada, víctima indiferente, víctima resistente y víctima coadyuvante. La primera de ellas, la víctima determinada, es la persona escogida por el criminal, un ejemplo claro es la violencia contra la mujer, pues la mujer ha de padecer dicha lesión por el solo hecho de mujer. También se puede citar el ejemplo del violador preferencial, pues este delincuente escoge a sus víctimas según las características físicas, etc. Otro ejemplo es el autor de secuestros, pues escoge cuidadosamente a sus víctimas.

La víctima indiferente. En este caso la víctima es escogida al azar, es decir, que el criminal ha de cometer sus acciones delictivas con independencia de la víctima. Un ejemplo es el crimen ejecutado por un violador situacional, pues este delito se ejecuta por el criminal sin escoger a la víctima, él ejecutará sus acciones aprovechando las circunstancias de vulnerabilidad.

Víctima resistente. Este tipo de víctimas es aquella que tiene la capacidad de defenderse.

Víctima coadyuvante es la víctima que, de alguna manera, coadyuva en la ejecución del hecho criminal; por lo regular participan por coacción.

b. Su relación con el delincuente

En los casos de violencia contra la mujer la relación que existe entre la víctima y el victimario o delincuente es íntimamente estrecha, pues debe ejecutarse dentro de dos ámbitos, el público y el privado.

c. Su rol en la situación delictiva

Tanto la víctima como el delincuente cumplen un rol en el mundo penal. Según Julio Mair, la víctima ha sido relegada en la esfera procesal penal y también en el ámbito sustantivo; este ha sido un paradigma superado, toda vez que la víctima hoy en día tiene derecho a que la lesión ocasionada sea resarcida.



## 1.2 La consolidación victimología como ciencia

La victimología surge en la década de los años 70 como una ciencia interdisciplinaria, su principal objeto de estudio es la víctima.

A continuación, se ilustrará una breve reseña histórica de la victimología. Se considera como el padre de la victimología a Hans von Hentig, criminólogo alemán, nace el 9 de junio de 1897; entre sus principales aportes se encuentran:

- a. La crítica al estudio unidimensional del delincuente.
- b. Es autor del libro, *El criminal y su víctima*, publicado en el año de 1948. En la revista Derecho Penal y Criminología en el año 1940, abordó el tema por medio de las siguientes palabras:

Es cierto, hay muchos actos criminales con poca o ninguna contribución por parte del individuo perjudicado... Por otro lado, frecuentemente podemos observar una reciprocidad real en la conexión de autor y víctima, asesino y asesinado, chulo e incauto. Aunque esta operación recíproca es uno de los fenómenos más curiosos de la vida criminal ha escapado a la atención de los socio-patólogos (Ezzat, 2000, pág. 4).

- c. También expone lo relacionado a la cooperación de la víctima en la comisión de las acciones delictuosas. La ley considera ciertos resultados y los movimientos finales que conducen a ellos. Aquí se hace una clara distinción entre el que hace y el que sufre. Mirando en la génesis de la situación, en un número considerable de casos, nos encontramos con una víctima que consiente tácitamente, coopera, conspira o provoca. La víctima es uno de los elementos causantes (Ezzat, 2000, pág. 4).
- d. Su obra ha impulsado a los primeros estudios sobre la víctima. A continuación, se enumeran los principales, basados en la recopilación del autor Ezzat:
  - El homicidio criminal, (Wolfgang, 1958; Fattah 1971)
  - Violación (Amir, 1971)
  - Robo (Normandeu, 1968)
  - Asalto agravado (Pittman y Handy, 1964; Curtis, 1974)



- Fraude (Padowetz, 1954)
- Chantaje (Hepworth, 1975)
- Otros.

Sin embargo, el término victimología, según la historia, fue utilizado por primera vez por el Frederick Wertham: “*En el que destacó la necesidad de una ciencia de la victimología*” (Ezzat, 2000, pág. 5).

Otro autor, que también es llamado el padre de la victimología, es el judío Mendelssohn, quien publicó el libro *Un estudio sobre las víctimas de violación*. También publicó en la revista *Giustizia Penale*, en el año de 1948, “Victimología: Nuevos Horizontes biopsicosocial”, en el año 1947, un año antes de ser publicada la obra de Hans Von Henting, *El criminal y su víctima*, Mendelssohn, habló sobre la victimología:

Fue el 29 de marzo de 1947 en el Hospital Coltzea de Bucarest (Rumanía) ante un auditorio compuesto principalmente por psiquiatras, psicoanalistas y forenses. Aquella fue la primera vez que el mundo escuchó el término: “Victimología” acuñado precisamente por el maestro israelí (Bodero, 2001, pág. 73).

A pesar de los avances antes anotados, también surgieron oposiciones por parte de juristas y criminólogos de la época, para quienes la victimología no era sino una disciplina, la cual no tenía objeto de ser. A continuación, se enumeran a los principales opositores:

- a. Entre los más recalcitrantes enemigos de la victimología se contó con el insigne profesor Luis Jiménez de Asúa quien, utilizando palabras desapacibles, tal y como era su costumbre, criticó las ideas de Mendelssohn como “*harto ampulosas, exageradas y jactanciosas*” (Bodero, 2001, pág. 76). También negó que esta tendencia fuese original. Señalando, además, que “*el asunto no consiste en crear una nueva ciencia, sino en poner varias a*



*contribución para establecer el papel de las víctimas de los delitos* (Bodero, 2001, pág. 76).

- b. El criminólogo español Manuel López Rey y Arrojo, quien calificó a las víctimas de provocadoras, poco escrupulosas, entre otras, expresó las siguientes justificaciones para la inexistencia de la victimología:

Pero ¿justifica ello la erección de una disciplina nueva? ¿Puede tomarse en serio que, en todos los casos delictivos, se proceda al examen psicológico y psiquiátrico de la víctima a fin de determinar la coactuación de su personalidad? ¿Se justificaría que las víctimas de los grandes sabotajes, contaminaciones, persecuciones políticas, de los torturadores, de motines y algaradas, de secuestros de personas, pasajeros, del contagio venéreo, envenenamiento o deformación como consecuencia de ingerir sustancias alimenticias, productos farmacéuticos, etc., fueran examinadas psico-psiquiátricamente? (Bodero, 2001, pág. 76).

Pero, a pesar de las anteriores oposiciones, la victimología surgiría como una ciencia cuyo principal objeto de estudio es la victimidad, diferente a la criminología, pues el principal objeto de esta última es la criminalidad y sus causas.

A partir de estas principales oposiciones también surge la victimodogmática, la cual pretende justificar las acciones del infractor, culpando a la víctima de la comisión de las acciones delictivas, se resaltan los versos de Gibrán Jalil: *Y el condenado es, con frecuencia, quien carga la cadena del inocente inmaculado.* (Bodero, 2001, págs. 77-78). Pero, como se refirió antes, la victimología surgió como una ciencia empírica e independiente de la criminología, aun cuando pueda existir una relación entre ambas, podría decirse entonces que también es interdisciplinaria. Pero sus principios universales hacen que sea más que una disciplina o una rama de alguna otra ciencia. De allí que a partir de 1973 es conocida como una ciencia.

Ya se expuso que uno de los grupos más vulnerables de padecer un ilícito penal es la mujer, por el solo hecho de serlo. En este sentido, la victimología ha de ocuparse con especial atención de la mujer. Se puede resumir que el objeto de estudio de la ciencia de la victimología es la víctima, su consecuencia social,



fomentado la eliminación del sistema patriarcal, para así reducir el riesgo que padecen las mujeres para ser víctimas de violencia de género. Como ya se abordó, la victimología es una ciencia interdisciplinaria y empírica, cuyo objeto de estudio es la víctima.

Ahora bien, porque la victimología es una ciencia empírica, siguiendo al autor González, se han analizado las principales características del conocimiento empírico y del principal motivo por el cual se ha denominado de esta manera:

Se forma en el centro del conocimiento, lo transforma e incluye el contenido de este.

- a. El modo de obtener el conocimiento es mediante la influencia activa en el objeto de investigación (manipulación de las variables de interés), pero no tiene en cuenta las transformaciones internas de este.
- b. Describe los modos de influencia que provocaron los efectos deseados. Estas descripciones representan las regularidades empíricas que se emplean para satisfacer las necesidades sociales y la construcción de teorías empíricas.
- c. Las teorías empíricas solamente son suficientes para aquellas tareas que se desarrollan en situaciones donde el estado del objeto de influencia permanece suficientemente cercano al estado del momento de la investigación. Los criterios para escoger los ángulos del objeto de investigación son subjetivos.
- d. Está muy vinculado a la práctica.

Es decir, que la victimología ha obtenido su percepción mediante la influencia activa del conocimiento, para satisfacer las necesidades sociales y para la construcción de teorías empíricas, directamente vinculado con la práctica y de allí que es denominada una ciencia empírica. A pesar de ser independiente, el objeto de otras ciencias como la criminología y el derecho penal hace que tenga el carácter



de interdisciplinaria. Sin embargo, a partir de 1973 se le atribuye la categoría de ciencia en el simposio de Jerusalén:

Por su parte, Pinatel, en su *Criminologie* en 1963, también le dedica varias páginas al asunto, y en 1973 se reunió en Jerusalén un congreso, con asistencia de varios delegados de diversas ciencias y nacionalidades, con el único objetivo de ocuparse de esta nueva rama del saber. En 1975, en Bellagio (Italia), en el Convenio Internacional de Estudios sobre Victimología se sacaron conclusiones y se hicieron varias recomendaciones que dejan muy en claro el importante papel que se atribuye a la victimología (Márquez, 2011, pág. 34).

A pesar de que solo han transcurrido cuatro décadas, es necesario retomar el tema victimológico, pues claro está que, en los cursos de derecho penal y criminología de las universidades, la victimología no ha logrado alcanzar el papel que debería tener. Peor aún, en las políticas públicas, no se han establecido estrategias preventivas a fin de evitar la comisión de acciones delictivas. Otro aspecto que debe ser analizado es el de los grupos más vulnerables de la victimología, siendo uno de ellos el de las mujeres. En consecuencia, la ciencia penal se ha de integrar por la criminología, la victimología, la política criminal y el derecho. Ello, con el fin de que el Estado de Guatemala desarrolle políticas públicas para restituir los derechos de las víctimas, siendo que uno de los grupos más vulnerables de padecer una lesión ilícita en su contra, el de las mujeres. El Estado debe crear políticas públicas y políticas criminales a fin de desarrollar estrategias para reducir estos riesgos.

Estas políticas que se instauren para la prevención del delito en contra de la mujer, o bien para la restauración de los mismos, han de instaurarse siempre y cuando se reduzca la victimización secundaria y terciaria. En la actualidad, existen políticas creadas para la prevención del delito y para la restitución de los daños ocasionados a las víctimas, sin embargo, aún se advierte que las víctimas padecen victimización secundaria y terciaria. Un ejemplo de ello es la cantidad de veces que las mujeres deben recordar el momento de los hechos dentro del sistema de justicia.



La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en su artículo 2 señala: “Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas”. Convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Guatemala, al ser parte desde el 12 de agosto de 1992, deberá adoptar políticas encaminadas a reducir la discriminación de la mujer. Dichas políticas han tener por objeto el comprometerse a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. Este primer compromiso está regulado en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.



Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

### **1.3 Protección de los derechos de la víctima; análisis de la victimización primaria, secundaria y terciaria**

Con anterioridad se definió la palabra víctima, y del análisis antes descrito se puede establecer que al ser lesionada en su integridad padece de una victimización primaria, pero cuando estos hechos son conocidos por el sistema de justicia, en la mayoría de los casos, también ha de sufrir una victimización secundaria y terciaria. En virtud de esta situación se definirán los diferentes tipos de victimización.

#### **1.3.1 La victimización primaria**

Surge con la realización de la acción delictiva. En ese contexto, una de las principales relaciones entre la victimología y la criminología es la victimización primaria derivada, que ha de emerger por la inadecuada intervención del Estado,



quien tiene el deber de implementar estrategias dirigidas a eliminar o a disminuir el fenómeno criminal. La carencia de políticas criminales de carácter preventivo, o bien, la implementación de políticas deficientes genera un insuficiente control del fenómeno criminal, ocasionando la comisión de hechos delictivos que se hubieran podido prevenir y, por ende, esta victimización emerge al momento de ejecutarse una acción delictiva. Es decir, se da la vulneración de un bien jurídico tutelado, perjudicando a la persona física, psicológica, social y económicamente.

El efecto de las acciones delictivas produce lesiones y eventos traumáticos en la mayoría de los casos, afectando no solo a las víctimas y a su núcleo familiar, sino también afectan a la sociedad, toda vez que existe el temor a padecer una lesión que aún no se ha sufrido. Pero no todas las víctimas interponen denuncias, muchas de ellas prefieren mantener en silencio los hechos delictivos ejecutados en su contra. Este número desconocido de delitos, en criminología, es conocido como cifra negra. Por ello, el sistema de justicia desconoce el número de hechos criminales que están afectando a un grupo social determinado.

### **1.3.2 Victimización secundaria**

Para el autor Ruiz Rico citado por María Domínguez Vela, la victimización secundaria es un sufrimiento añadido para las víctimas y testigos, el cual ocurre por la carencia de una regulación jurídica sobre victimización secundaria, es decir, que existen lagunas significativas al respecto. La diferencia entre la victimización primaria y la secundaria consiste en el sufrimiento de la víctima; en la primera este sufrimiento es ocasionado por el sindicado, mientras que en la segunda el sufrimiento lo genera el sistema de justicia a través de las instituciones públicas.

Domínguez Vela agrega que la victimización secundaria es considerada por los daños y remisión psicológica o patrimonial que padece la víctima, misma que ocurre por la carencia de una adecuada asistencia e información por parte del sistema de justicia, es decir, la derivada de la relación originada entre las víctimas y el sistema de justicia.



Otra definición citada por Domínguez Vela es la de Landrove, quien afirma que la victimización secundaria es una experiencia negativa, indicando los siguientes ejemplos: el sentimiento de creer que se está perdiendo el tiempo; el sentimiento de considerar que está malgastando dinero, pues al comparecer a una audiencia o a presentar una denuncia tienen muchas veces que pedir permiso en sus trabajos, deben gastar para llegar a los lugares donde han sido citadas. Otro ejemplo es el que padecen las víctimas en Guatemala, para ser más precisos, el que padecen en regiones como Coatepeque, pues las víctimas tienen que viajar a Quetzaltenango para su evaluación psicológica y tiene que viajar a San Marcos para rendir su declaración. Este desgaste puede afectar aún más si la sentencia es absolutoria, cuando tiene que enfrentarse a la incompreensión que se deriva de la excesiva burocracia del sistema o es simplemente ignorada.

En otros casos, la víctima es juzgada por las acciones padecidas y es tratada con incredulidad dentro del sistema. Los gastos profesionales en los cuales incurre la víctima, quien tendrá que contratar los servicios profesionales para ser asistida profesionalmente al constituirse como querellante adhesivo en el proceso penal, si bien el Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guatemala, ya cuenta con ese servicio. Domínguez Vela cita a Tamarit, quien incluye además las pericias realizadas a la víctima, los interrogatorios judiciales y policiales e incluso la estigmatización por parte de los medios de comunicación. La víctima puede ser perjudicada como consecuencia de las intervenciones que tendrá en el proceso de investigación y en el proceso legal para determinar la culpabilidad o inocencia del sindicado.

Siguiendo al criminólogo García-Pablos de Molino, la victimización secundaria es el producto de las políticas criminales sobre la víctima, lo que conlleva a que la víctima tenga que sufrir en diversas dimensiones la insensibilidad del sistema legal, pues ha padecido un secular abandono, tanto en el ámbito del derecho penal (sustantivo y procesal) como en la política criminal, la política social y la propia criminología. Dicha neutralización de la víctima condujo, sin embargo, al dramático olvido de la misma y de sus legítimas expectativas, habiendo contribuido



decisivamente a tal resultado el pensamiento abstracto y formal, categorial de la dogmática penal que degrada a la víctima a la mera condición de sujeto pasivo pues tiene que soportar no solo el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino también la insensibilidad del sistema legal, la indiferencia de los poderes públicos e incluso la insolidaridad de la propia comunidad.

La victimización secundaria está conformada de los elementos que a continuación se enlistan:

- El abandono secular en el ámbito del derecho penal, la criminología, la política criminal y la política social, pues el Estado ha de tener que abordar las políticas criminales y públicas necesarias para evitar un sufrimiento innecesario para la víctima y sus familias.
- El soportar la insensibilidad del sistema social, pese a los esfuerzos del Estado por medio de sus dependencias, en la consolidación de un sistema de sensibilización, es necesario recordar que hay aspectos culturales y paradigmas que han de culminar, aun cuando ya se ha iniciado esa labor aún falta mucho por hacer.
- La indiferencia de los poderes públicos, pese a que el Estado de Guatemala ha suscrito la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no se ha creado una normativa dirigida a reducir o eliminar la victimización secundaria.
- La estigmatización por la sociedad a causa de los medios de comunicación, aun cuando la población tiene derecho a estar informado, pues los medios de comunicación tienen ideologías y estas pueden no solo informar sino también educar, transmitir, formar opinión, enseñar, etc. Si bien es cierto, los fines de los medios de comunicación son positivos, la víctima será estigmatizada en el proceso.



- Costes de tiempo y dinero. La reducción de la victimización secundaria implica una inversión de recursos, tiempo e inclusive personal, por ejemplo: la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, pues esta práctica conlleva una inversión de recursos, ya que, si se realizara en todos los casos de violencia contra la mujer, el Organismo Judicial tendría que asignar un juez exclusivamente para estas diligencias. Asimismo, el Ministerio Público también tendría que asignar agentes fiscales especializados y, por su parte, también el Instituto de la Defensa Pública Penal tendría que contar con un abogado defensor, así como con técnicos para resguardar el audio que contiene la declaración de la víctima o testigos claves. Actualmente, el Ministerio Público ha hecho el esfuerzo por intentar la realización de estas diligencias, pues las ha requerido, pero los jueces las niegan por no contar con los medios idóneos para su realización, muchas veces son los propios jueces quienes en la etapa del juicio deciden absolver por la incomparecencia de la víctima a rendir su declaración testimonial.
- La insensibilidad en los interrogatorios de investigación y judiciales. El artículo 378 del Código Procesal Penal establece que los sujetos procesales podrán realizar el interrogatorio a testigos. Sin embargo, la parte contraria también podrá realizar un conainterrogatorio, es decir, que el abogado de la defensa pretenderá desvirtuar la tesis de la fiscalía, aun cuando el interrogatorio que dirija hacia la víctima pueda afectar emocionalmente a la víctima. Lo mismo sucede en la etapa de investigación, si los empleados públicos encargados de esta labor no están sensibilizados podrán afectar emocionalmente a las víctimas.
- Las constantes pericias sobre la integridad de la víctima deberán ser analizadas cuáles son necesarias para establecer la culpabilidad del agresor; el requerir prácticas innecesarias hará que las víctimas padezcan un sufrimiento inútil.



- En ocasiones, la exposición frente al delincuente, aun cuando los tribunales especializados para dilucidar delitos de violencia contra la mujer cuentan con equipo mobiliario, conocidos como biombos, para evitar el contacto entre la víctima y el sindicado al momento de evacuarse las audiencias, los espacios para ingresar o salir del tribunal serán utilizados tanto por la víctima como por el sindicado. Es decir, que los ocasionales encuentros entre la víctima y el sindicado también podrán ocasionar victimización secundaria.
- También es padecida por los testigos de una acción delictiva. Los testigos claves para resolver la averiguación de la verdad de los hechos considerados como delitos, también padecen de temor por los constantes interrogatorios que se pudieran ejercer por investigadores, abogados y jueces, pero también pueden padecer de una exposición innecesaria frente al sindicado.

### **1.3.3 La victimización terciaria**

Con respecto a la victimización terciaria también llamada desvictimización, esta surge cuando ha finalizado incluso el proceso, pero la víctima no es atendida por el sistema y padece no solo el abandono y la estigmatización de la sociedad, sino también una carencia en la reinserción social, ocurriendo en un ámbito posterior a la comisión del ilícito y siempre que ha concluido el juicio o el proceso penal.

Incluso ya no se da una relación con el victimario, pues en muchos de los casos este se encuentra cumpliendo su condena. Al respecto el autor Jiménez Leyton refiere que *“sino más bien es aquel Estado por medio del cual la víctima pasa a reinsertarse en su entorno social, laboral o familiar, luego de haber ya experimentado los dos escenarios anteriores”* (Leyton Jiménez, 2008, pág. 74).

Como se expresó en la anterior definición, no solo el delincuente debe ser reinsertado a la sociedad, sino también la víctima, pues pasa por un proceso de desprotección y de indefensión. Siguiendo a Leyton Jiménez, los tratadistas y estudiosos del derecho penal y de las ciencias criminológicas olvidan muchas veces



que el proceso de reinserción debe buscar no solo la “vuelta a la sociedad” del ofensor, sino también de la víctima, quien se siente desprotegida e indefensa producto de lo que ya ocurrió.

#### **1.4 La victimología con perspectiva de género**

La victimología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio de los fenómenos sociales, que giran en torno a la víctima. En ese contexto, es necesario establecer que la ciencia jurídica del derecho penal está integrada por la criminología, la victimología, la política penal y el derecho penal. Por esta razón, la victimología es una ciencia interdisciplinaria. La autora Alda Facio, en su libro *Con los lentes del género se ve otra justicia*, señala que la teoría de género, desarrollada en los últimos años, ha instruido que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se analiza desde la perspectiva de género y que definitivamente se ha de hacer una reconceptualización de aquello que está analizando.

Entonces, la ciencia de la victimología deberá ser analizada con perspectiva de género. Según la autora Alda Facio, esto implica expandir los conocimientos e incluir cómo, cuándo y quién accede a la administración de justicia, así como una redefinición de lo que es justicia y qué derechos le asisten a las víctimas. Según Facio estos derechos también se han de extender a las funciones administrativas de los empleados y funcionarios que tienen una obligación dentro del sistema de justicia. Al aplicar todo lo contenido en normas ordinarias, constitucionales, internacionales en materia de derechos humanos, doctrina, costumbre y jurisprudencia, incluso creencias y actitudes se llega a tener presente la teoría tridimensional del derecho. El autor Miguel Reale expone que esta teoría contiene la síntesis de tres tesis: la sociológica, es decir la conducta del ser humano; la del derecho natural, relativo a los fines del derecho; y la del derecho positivo, correspondiente a lo jurídico. Es consecuencia la teoría tridimensional del derecho, comprende una interacción entre la vida, la moral y lo normativo.



En consecuencia, el análisis con perspectiva de género consiste en una herramienta metodológica que permitirá identificar la desigualdad y exclusión de las mujeres, creando acciones destinadas a modificar y eliminar estereotipos y creencias de que el hombre por naturaleza es superior a la mujer biológica, psicológica y espiritualmente. Esta tiene por objetivo la construcción de nuevos contenidos de socialización y relación entre las personas, con el fin de eliminar el desequilibrio existente entre hombres y mujeres. Por ello, la ciencia de la victimología tiene por objeto establecer una metodología para desarrollar un abordaje relacionado a la desigualdad y los estereotipos que existen entre hombres y mujeres.

La historia nos ha relatado cómo grupos de mujeres se han erguido en movimientos, en los cuales se ha sostenido que los Estados se han forjado con una imperante desigualdad de género, lo que ha propiciado discriminación e invisibilización de las mujeres, incrementándose la violencia por razones de género. Ello trae como consecuencia el incremento de criminalidad en contra de las mujeres en diversas manifestaciones, psicológica, física, sexual y económica. Como ya se abordó, la victimología ha de analizar los diversos tipos de víctimas, en consecuencia, la mujer ha de ser susceptible de padecer violencia de género, por lo tanto, la victimología ha de tener un especial interés en estas circunstancias.

Para la autora Margare Mead, antropóloga especialista en la educación y crianza de niños en distintas culturas, en el año 1925 realizó una investigación en Nueva Guinea, la cual tenía por objeto establecer si existía una correlación natural entre el sexo y la personalidad y si lo masculino estaba ligado a la agresividad y lo femenino a la suavidad, estableciendo que culturalmente se asignan diversas tareas a los hombres y a las mujeres, creando así una separación entre actividades masculinas y femeninas. Cada cultura las asigna de forma diferente.

#### **1.4.1 Diferencia entre las palabras sexo biológico y género**

En el lenguaje cotidiano los conceptos, sexo biológico y género suelen causar confusión, en consecuencia, se hace necesario exponer cuál es la diferencia o



distinción entre ambos. Partiendo del documento denominado, *Transversalización de género y análisis normativo en materia de violencia contra la mujer*, del Ministerio Público de Guatemala, al respecto indican que se nace con el primero (sexo biológico) y se desarrolla el segundo. Por su parte, la revista *National Geographic*, resalta que el concepto sexo biológico corresponde al sexo con el que se nació, designado por cromosomas, genitales, hormonas y gónadas, mientras que el género incluye vestimenta, comportamiento, etc. En fin, el desarrollo de género está determinado a partir de los roles asignado a cada sexo en las estructuras sociales, las cuales establecen los parámetros y expectativas respecto al papel que cada sexo debe desempeñar. Es decir, el género es el producto de una construcción que subjetivamente determina la identidad, posición y proyecto de vida de hombres y mujeres, más allá del sexo biológico.

#### **1.4.2 Androcentrismo**

Desde el punto de vista del lenguaje supone la utilización del género gramatical masculino para referirse tanto a hombres como a mujeres, por ejemplo: señor juez, magistrados, el fiscal, procurador, presidente, etc. Se cree que fue en la Revolución francesa en el siglo XVIII cuando tuvo más auge el androcentrismo, pues se promulgó la declaración de los derechos y deberes del hombre; invisibilizando así a la mujer, pues la palabra suponía una visión general que incluía tanto a hombres como a mujeres. En consecuencia, Olimpia de Gouges se opuso políticamente y expuso que debería llamarse *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Este hecho produjo su condena en la guillotina.

Siguiendo a la autora Alda Facio en sus investigaciones sociales ha demostrado una concepción androcéntrica cuando:

- a. Se incluye la perspectiva masculina como paradigma y centro de la experiencia humana, como única y relevante, ignorando la perspectiva femenina; entendiendo como paradigma, lo que se toma como referencia a algo que se logró como modelo.



- b. Se consideran como sujetos únicamente a los hombres. De allí que las legislaciones, cuando describen a un funcionario público, este es descrito desde esta perspectiva: jueces y magistrados, procurador de los derechos humanos, presidente, diputado, alcalde, etc.

### **1.4.3 Insensibilidad al género**

Según el documento *Transversalización de género y análisis normativo en materia de violencia contra la mujer*, del Ministerio Público de Guatemala, esto ocurre cuando se ignora a la mujer en todos los espacios, tal y como se abordó en el inciso anterior. Las legislaciones aluden exclusivamente al género masculino, ignorando por completo el papel de la mujer en la vida jurídica y política. Una de las únicas normas relacionadas con la mujer es la establecida en el artículo 102 inciso K de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la protección de la mujer trabajadora y la regulación de las condiciones en las que debe prestar sus servicios. Sin embargo, rara vez se analiza una norma constitucional u ordinaria en la cual no se ignore a la mujer, pues las disposiciones tienen una perspectiva androcentrista.

En el proceso penal, la mujer también ha sido invisibilizada pues no ha sido considerada como socialmente importante, pues no existe una consideración preferente para hacer valer sus derechos. Un ejemplo de ello es la carencia de una normativa con la cual se imponga el derecho de igualdad entre ambos géneros, masculino y femenino.

### **1.4.4 Ámbito de aplicación**

Establecer la perspectiva de género consiste en un intento por eliminar las diferencias surgidas entre hombres y mujeres. La mujer en su rol ante la sociedad es vista como la única responsable del hogar, pues en las sociedades tradicionales



la mujer es considerada como la madre dedicada a la familia. Pero este paradigma de la mujer se ha sostenido con el transcurrir de la historia, porque el hombre ha sometido a la mujer dentro de este sistema de sociedades tradicionales, recurriendo tanto a la violencia psicológica, como a la física, sexual y económica. Por ello, se puede afirmar que para la ciencia de la victimología es necesario establecer que su principal ámbito de aplicación en materia de género está relacionado con la violencia que la mujer sufre.

### **1.5 Violencia contra la mujer y la familia**

La Convención *Belém do Pará* desarrollada en Brasil, fue adoptada el 9 de junio de 1994 por 31 de los 34 Estados que integran la Organización de Estados Americanos, OEA. En su artículo uno ha definido a la Violencia contra la Mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, El artículo dos de la Convención expresa que la violencia contra la mujer también incluye la violencia física, sexual y psicológica:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y .que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Además, la Organización Mundial de la Salud la ha definido de la siguiente manera:



Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

La *United Nations Secretary-General's Campaign* (conocida por sus siglas UNITE), expone que la violencia contra la mujer se padece en el ámbito sexual, físico y psicológico incluyéndose también el ámbito económico:

La violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Algunos tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales.

Expresa, además, las principales consecuencias de padecer de violencia contra la mujer, pues se sufre y se disminuyen sus capacidades:

Las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalecientes en la sociedad. La violencia contra las mujeres también agota a las mujeres, a sus familias, comunidades y naciones.

Un dato relevante es que aproximadamente el 70 % de las mujeres ha padecido algún tipo de violencia contra la mujer:

La violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra las mujeres. Hasta el 70 por ciento de mujeres experimenta violencia en el transcurso su vida.

Una definición que merece ser desplegada es la de Lorente, pues la violencia contra la mujer no se genera por ser madre, hija, novia o ama de casa, sino más



bien por ser mujer. A continuación, lo descrito por el autor: “A la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer”. Por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que, al denominarla incorrectamente, por ejemplo como “violencia doméstica” o “violencia familiar”, se está relacionando solo con un ambiente concreto, el familiar o el doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan.

A continuación, se exhiben los diferentes tipos de violencias que pueden padecer las mujeres:

### **1.5.1 Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja**

Yuguera afirma que la forma de violencia más común que experimentan las mujeres en todo el mundo puede consistir en: a. Violencia física, que es el uso intencional de esta fuerza, pudiendo utilizar armas, con el objeto de dañar a la mujer. b. Violencia psicológica, las controla, aísla y humilla. La violencia económica les niega el acceso a los recursos básicos. c. Violencia sexual, que es la conducta por la cual se hace participar a la mujer en un acto sexual no consentido; realizarlo con una mujer incapacitada o bajo los efectos de sustancias.

El problema se reduce a que aún impera el estado patriarcal, sistema social mediante el cual la autoridad es ejercida por un jefe varón, lo que incide en una relación desigual de poder entre la pareja hombre y la mujer, generando así violencia en contra de la parte más vulnerable, es decir, la mujer.



### **1.5.2 Violencia contra la mujer dentro de la familia**

La violencia que padecen muchas mujeres en el seno de la familia puede comprender desde el período antes del nacimiento hasta la vejez. Se manifiesta en: a. Violencia física; violencia relacionada con la dote; b. Infanticidio femenino; abuso sexual de las niñas en el hogar; c. Ablación o mutilación genital; matrimonio precoz o forzado; d. Violencia ejercida por otros miembros de la familia. e. La violencia cometida contra las trabajadoras domésticas; f. Otras formas de explotación. También, dentro de la familia, o al amparo de esta, se cometen los denominados crímenes de honor.

El sistema patriarcal no ha de ser ejercido únicamente por la pareja, este puede ser extendido también al padre, hermanos e incluso a los hijos varones.

### **1.5.3. Violencia contra la mujer en la comunidad**

Siguiendo a la autora Yugueros, los bienes jurídicos tutelados de las mujeres que padecen como consecuencia de la violencia son la vida y la integridad física y psicológica de la mujer, pues el agresor ha de ejercer la violencia a tal grado que puede incurrir, en feminicidio o femicidio: el homicidio de una mujer por cuestiones de género. También se vulnera la libertad e indemnidad sexual de la mujer, fuera de la pareja. La mujer también puede padecer acoso sexual en los lugares donde se desenvuelve, los principales pueden ser: el lugar de trabajo, estudio y recreación.

Otro bien jurídico que ha tenido que ser tutelado es la libertad de las mujeres, pues han sido secuestradas para formar parte de la trata de personas y así que sus cuerpos sean vendidos; la mayoría de las víctimas de trata de seres humanos en el mundo son mujeres y niños. El fin es la explotación sexual. Puede darse dentro del mismo país o a nivel internacional. Otros tipos de violencia pueden ser: la dedicación de las niñas pequeñas a templos; las restricciones de la segunda hija a casarse; el matrimonio con el hermano del

marido fallecido; el maltrato de las viudas, en particular la incitación a que se suiciden.



#### **1.5.4 Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado**

- a. Violencia contra la mujer privada de libertad: es la que se lleva a cabo en prisiones, centros de bienestar social, etc.
- b. Esterilización forzada: controla la reproducción de la población femenina, o de un subgrupo determinado.

#### **1.5.5. Violencia contra la mujer en conflictos armados**

Como consecuencia de las guerras, las mujeres padecen todo tipo de violencia física, sexual y psicológica. Esta comprende: a. Homicidios, torturas, raptos, mutilaciones y desfiguraciones, reclutamiento forzado de mujeres combatientes; b. Violaciones, esclavitud sexual, explotación sexual, prostitución forzada; c. Desapariciones involuntarias, prisiones arbitrarias, matrimonios forzados; d. Abortos forzados, embarazos forzados; esterilización compulsiva.

En Guatemala, el conflicto armado interno llegó a su fin luego de la Firma de los Acuerdos de Paz en 1996, pero aún siguen latentes los efectos negativos surgidos como consecuencia de una guerra entre hermanos, por ideologías ajenas a las de la población. Es decir, que se suscitó una guerra innecesaria que trajo consigo sufrimiento y de la cual aún se tienen consecuencias, pues muchos hombres quedaron armados, ejerciendo violencia en la mayoría de los casos dentro del ámbito familiar.

## CAPÍTULO II

### LA VÍCTIMA Y SUS FASES EN EL PROCESO PENAL



#### 2.1 De los grupos más vulnerables

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos somos iguales en dignidad y derechos, sin embargo, existen personas o grupos de personas vulnerables de sufrir un padecimiento físico o moral. En consecuencia, el Estado ha protegido los bienes jurídicos, para reivindicar los derechos de estos grupos más vulnerables. Siguiendo esta secuencia, tanto los hombres como las mujeres pueden ser objeto de la comisión de un hecho ilícito, sin embargo, el impacto de las violaciones a los derechos humanos varía en relación con el sexo de la víctima. Por esta razón, la mujer es uno de los grupos más vulnerables dentro de la ciencia de la victimología.

En marzo del año 2008 se celebró la Cumbre Judicial de Iberoamérica en Brasil. En esta cumbre se reunieron los más altos poderes judiciales de 23 países de Iberoamérica, cuya principal preocupación es el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dicha preocupación dio lugar al nacimiento de cien reglas denominadas de Brasilia en honor al país donde fueron desarrolladas, en las cuales se pretende garantizar el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables debiendo ser abordadas por funcionarios judiciales, para dar respuesta a los derechos humanos de todas las personas y para lograr una tutela judicial efectiva. Las cien reglas de Brasilia desarrollan los principios reconocidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, en especial, las contenidas en el apartado de una justicia que protege a los débiles.

Las cien reglas de Brasilia no solo tienen la finalidad de determinar y desarrollar quiénes son las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, sino que establecen las pautas mínimas de protección y defensa



de sus derechos, particularmente de aquellos que definen el acceso a la justicia. Es por ello que será también necesaria la implementación de políticas públicas que tengan por objetivo garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

En las cien reglas de Brasilia se conceptualiza qué debe entenderse por personas en condiciones de vulnerabilidad, reafirmando las siguientes razones: por la edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. La regla 17 especifica la vulnerabilidad por razones de género, indicando que la discriminación que la mujer sufre supone un obstáculo para el acceso a la justicia. La regla 18 expresa que la discriminación contra la mujer comprende la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, la cual tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer en todas las esferas sociales en las cuales la mujer se desarrolla.

Asimismo, la regla número 19 define cómo la vulnerabilidad de la mujer por razones de género contribuye a la existencia de la violencia contra la mujer, la cual puede ocasionar su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. El ámbito público implica las relaciones de la mujer en un entorno social fuera del núcleo familiar, por ejemplo, lo concerniente a lo laboral, deportivo, etc. Por su parte, el ámbito privado comprende las relaciones sociales entre la mujer y las personas que conforman su hogar.

Por esas razones la mujer es considerada como un grupo vulnerable que es imperativo proteger, pues si se retrocede en la historia, el hombre, por su fuerza física, era el encargado de la caza y de la agricultura. Este comportamiento se extendió hasta adoptarse un sistema patriarcal en el cual se excluía a la mujer de la vida social, económica y política; en la institución del mayorazgo la cual tenía como objetivo la disgregación de las fortunas, permitía trasladar el patrimonio de familia al hijo mayor, pero, en todo caso, la mujer se encontraba en una posición de marginación dentro de estas instituciones.



Por estas causas se inició una incesante lucha para hacer valer los derechos de las mujeres, a fin de lograr la igualdad de derechos. Lo que ha incidido en postular a la mujer como uno de los grupos más vulnerables. El enfoque de la victimología va dirigido hacia toda persona lesionada de la comisión de una acción delictiva. Pero la mujer además de padecer la lesión delictuosa, al no tener una posición dentro de la sociedad, la vulnerabilidad se incrementa.

En 1789 inició un movimiento social en Francia, denominado Revolución francesa, en el cual se postulaba la libertad, igualdad y fraternidad entre los seres humanos; también las mujeres aclamaron por la igualdad de derechos. Sin embargo, las mujeres seguirían enfrentando estos desafíos.

En 1893 Nueva Zelanda fue el primer país que permitió el sufragio por parte de las mujeres, como consecuencia de un movimiento que fue liderado por Kate Sheppard; logrando que en 1919 las mujeres pudieran postularse para participar en cargos públicos.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declaración aprobada en el año 1948 por las Naciones Unidas, dispone por primera vez una normativa sin distinción de género, pues regula que toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, es decir, que aquí se observa claramente, que se refiere tanto a los hombres como a las mujeres. Al adoptar las palabras, toda persona, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha marcado históricamente el destino de las mujeres. Asimismo, estableció que toda persona tiene acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, es decir, que la mujer no solo tiene las facultades de elegir a sus autoridades, sino que también tiene el derecho a participar políticamente, para optar a un cargo público. En Guatemala la mujer tiene el derecho a elegir desde 1945.

Pero, el sufragio, no era la única circunstancia que afectaba a la mujer, pues también era marginada en los empleos que realizaban, ya que las jornadas de trabajo eran inhumanas, generándose una desigualdad considerable al devengar sus salarios con respecto a los hombres. Esta circunstancia también



generó movimientos de las mujeres, en los que reclamaban la igualdad de condiciones con respecto a sus derechos laborales. El 8 de marzo de 1857, las trabajadoras de una fábrica textil de New York, Estados Unidos, protestaron por la desigualdad de condiciones en contra de las mujeres. Cincuenta y un años más tarde, el 8 de marzo de 1908, alrededor de cuarenta mil mujeres que laboraban como costureras de fábricas textiles de los Estados Unidos de América, se declararon en huelga, demandando igualdad de condiciones y mejoras salariales para las mujeres, así como su derecho a pertenecer a sindicatos. Sin embargo, este movimiento fue trágico, pues los propietarios de la fábrica textil *Cotton Textil Factory*, en Washington Square, en Nueva York, para evitar que sus trabajadoras participaran en esta huelga las encerraron en la fábrica, la cual prendió fuego, reportándose la trágica muerte de ciento veinte mujeres.

Un año después, se celebró el día internacional de la mujer, en honor a la huelga y las mujeres víctimas del incendio producido en la fábrica textil *Cotton Textil Factory*, en Washington Square, en Nueva York. Otro evento que también se debe apuntar en relación con la mujer, y su vulnerabilidad con el transcurrir de la historia, fue lo acontecido en la primera guerra mundial, pues las mujeres tuvieron que desempeñar todos los trabajos asignados a los hombres. Eva Perón, la esposa del presidente de Argentina también demandó igualdad de derechos para las mujeres e instó para que las mujeres también tuvieran el derecho a elegir y ser electas.

Finalmente, en el año de 1975, el 8 de marzo, se celebró el Día Internacional de la Mujer, pero estos desafíos y avances en favor de las mujeres, encontraban un obstáculo, que aún afecta a las mujeres considerándolas como uno de los grupos más vulnerables y que es el objeto de estudio de la victimología, ese obstáculo, es conocido como violencia de género.

Siguiendo a la autora Nieves Rico, consultora de la Unidad de la Mujer y Desarrollo de la CEPAL, quien ha escrito el libro, *Violencia de Género: Un problema de derechos humanos*, señala que la violencia de género es:



El ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino (Rico, 1996, pág. 8).

Dicha autora también señala una característica de la violencia género, siendo que la violencia de género responde al patriarcado como sistema simbólico; este sistema consiste en un conjunto de actividades en las cuales se niegan los derechos de las mujeres, hecho que genera un desequilibrio entre ambos sexos. Para Nieves Rico, la diferencia entre la violencia de género y las agresiones físicas o coerciones estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. En ese contexto, la vulnerabilidad de la mujer para constituirse como una víctima es un riesgo latente pues, el sistema del patriarcado aún impera en nuestra sociedad, y este sistema tiene como objetivo el negar los derechos de las mujeres fermentando así un desequilibrio entre ambos sexos. En ese sentido, toda persona que nace siendo mujer se encuentra en riesgo de padecer violencia de género, por el solo hecho de ser mujer.

Por estas razones, la victimología ha ampliado su campo de estudio, pues la mujer por el solo hecho de serlo, está en riesgo de padecer violencia de género, la cual puede afectar a la mujer de forma física, sexual, emocional y económica. Por esta causa, Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, ha creado tipos penales, que protegen bienes jurídicos en favor de la mujer, naciendo así, el tipo penal de violencia contra la mujer, en su manifestación física, psicológica, sexual y violencia económica. Pero estos factores de riesgo han de padecer en las áreas donde se desarrolla la mujer, siendo las principales: en el núcleo del hogar, en los centros de estudios y lugares de trabajo, toda vez que, al imperar el sistema patriarcal, el varón ha de pretender perpetuar la subordinación de la mujer.



## **2.2 Evolución histórica a tenor de las reformas procesales. Su incidencia en la víctima del delito**

Los principios y derechos de la víctima tanto en el sistema inquisitivo y en el acusatorio, así como su contraste entre ambos sistemas, el sistema inquisitivo, surgió en los siglos XII y XIII, pues la Iglesia católica tenía una misión principal, defender la fe y la moral, para ello utilizó un tribunal al que denominó inquisidor; esta forma de defender la moral y la fe también fue utilizado por los reinos de Europa occidental. El sistema acusatorio en Guatemala surge a partir del año 1992, sin embargo, aún se cuenta con resabios del sistema inquisitivo, de allí la necesidad de abordar ambos sistemas y la evolución histórica de la víctima.

Concluida esta etapa, el sistema inquisitivo también fue utilizado para la investigación de acciones criminales e introducido en los códigos procesales. Una de las grandes diferencias entre ambos sistemas era que el papel de investigación y juzgamiento dentro del inquisitivo se concentraba en la persona del juez, mientras que en el sistema acusatorio las funciones son divididas. El Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, contenía el Código Procesal Penal cuyo sistema era el inquisitivo; la acción penal podría ser ejercida por los agraviados según lo establecido en el artículo 68 del citado Decreto.

Sin embargo, se impone una excepción en el artículo 70, estableciendo que los cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos y cuñados, no podían ejercer la acción penal. El artículo 71, era más impresionante, pues toda denuncia o querrela promovida debía ser ignorada por los jueces. En el capítulo IV del anterior Código Procesal Penal, la víctima era denominada, ofendido; otro aspecto que es imperativo señalar era lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto 52-73, en relación con la intervención del ofendido dentro del proceso penal, toda vez que esta intervención era en extremo limitada, pues podía colaborar con el juez, solo en el periodo de instrucción.

El juez tenía la facultad de limitar la intervención del ofendido para que únicamente propusieran diligencias, pero el juez podría no aceptarlas, y en ningún



caso el ofendido era notificado ni incluidos en el trámite. El acusador, por su parte, otorgaba desistimiento, pero no podía presentarse de nuevo pretendiendo reiniciar la persecución penal. Como se anotó anteriormente, el proceso penal era diferente al proceso actual, y las reformas en relación con la víctima revelan una notoria evolución de tipo victimológico. El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tuvo un progresó victimológico. A continuación, las principales reformas:

- a. Se institucionaliza la figura del querellante adhesivo.
- b. Se define al agraviado de conformidad con lo regulado en el artículo 117.
- c. No señala excepciones por relación de parentesco, estableciendo el derecho a no declarar contra un pariente dentro de los grados de ley; pero únicamente como un derecho y no como un límite, tal y como estaba establecido en el decreto anterior.
- d. La víctima puede ejercer derechos y goza de igualdad en el proceso.
- e. En la fase del juicio oral puede pronunciarse.
- f. Tiene derecho a recurrir, entre otras.

Dieciocho años después, el Código Procesal Penal es reformado mediante el Decreto 18-2010, conteniendo reformas con respecto a la víctima, señalándose las más relevantes a continuación:

- a. Si bien el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regulaba que la víctima podría intervenir en el proceso penal por medio de la figura del querellante adhesivo, esta intervención iniciaba después de haberse dictado el auto de procesamiento, antes no existía dicha intervención. Sin embargo, el artículo 3 del Decreto 18-2010, agregó que el querellante adhesivo podrá intervenir en la audiencia de primera declaración, es decir, antes de haberse dictado auto de procesamiento.
- b. El artículo 7 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala establece los siguientes derechos para la víctima:



- c. A ser informado sobre los derechos que le asisten en el proceso penal; a diferencia de lo establecido en el artículo 165 del Decreto 52-73, es decir, que transcurrieron más de tres décadas, para que una víctima pudiera ser informada del proceso penal en el cual se establecerá la culpabilidad o inocencias de las acciones de las cuales fue víctima.
- d. Recibir asistencia médica, psicosocial o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo hasta antes de estas reformas, no existía una normativa nacional dirigida a reducir las secuelas de las víctimas.
- e. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas de las provisionales que impliquen clausura o extinción de la persecución. Este resulta ser un avance en materia victimológica, pues la víctima antes de las reformas al Decreto 18-2010 no era informada sobre las decisiones del Ministerio Público, es decir, que el Ministerio Público tenía las facultades para otorgar beneficios como juicios abreviados, medidas desjudicializadoras, entre otras y la víctima no era informada, tampoco podía oponerse a estas decisiones. A partir de estas reformas el Ministerio público ha de tener que informar y justificar a la víctima sus decisiones, si bien es cierto el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula que el Ministerio Público es único e indivisible, es necesario tomar en consideración que hay decisiones en las cuales debe informar a la víctima tal y como está descrito en el presente inciso.
- f. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, o invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. La víctima podrá participar en todas las audiencias aun cuando no intervenga como querellante adhesivo; hasta antes de estas reformas,

podría estar enterada únicamente si las audiencias eran ventiladas públicamente.



- g. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos; aun y cuando siempre ha existido la figura del actor civil, es decir, la facultada para exigir un resarcimiento por los daños ocasionados, la víctima debía intervenir al igual que el querellante adhesivo con auxilio profesional. Con estas reformas, aun cuando la víctima no haya requerido este resarcimiento y no haya intervenido como querellante adhesivo, goza de este derecho, mismo que deberá ser discutido en la etapa de juicio oral, al ser hallado responsable de los hechos el acusado.
- h. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado; este es un derecho trascendental, pues existe un número considerable de casos en los cuales las víctimas no han denunciado, por temor a las represalias que pudieran suscitarse en su contra. Con este derecho el Estado de Guatemala, por medio de las instituciones, deberá crear políticas públicas destinadas a proteger a las víctimas y testigos.
- i. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria en el proceso penal. Es decir, que se ha de velar porque las víctimas no sufran dentro del proceso penal de forma innecesaria.
- j. Lo concerniente a la verificación de la audiencia intermedia, reformando lo relativo a la intervención del querellante adhesivo, quien debía hacer el requerimiento previo para seguir interviniendo en el proceso penal. Con las reformas, este requisito no es necesario para continuar interviniendo en el proceso penal.



También surgieron reformas en favor de la víctima, señalándose a continuación:

- a. Que la tutela judicial efectiva es también para la víctima.
- b. Se crea la figura de la reparación digna, la cual regula los siguientes derechos en favor de las víctimas:
  - La víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso penal, será citada al tercer día de dictarse una sentencia condenatoria para discutir el resarcimiento como consecuencia de los daños ocasionados por el delito.
  - La decisión será pronunciada en la misma audiencia, la celeridad evita una victimización secundaria.
  - La víctima podrá requerir al juez en cualquier etapa del proceso medidas cautelares para asegurar el pago del resarcimiento.

Es decir, que las reformas del Código Procesal Penal han surgido en beneficio de las víctimas. Desde el nuevo Código 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como las contenidas en los Decretos 18-2010 y Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

### **2.2.1 El resurgimiento de la víctima en la fase de instrucción**

El contexto histórico señala avances significativos producidos con el nacimiento de la nueva ciencia denominada victimología, sin embargo, en el proceso penal la víctima sigue siendo la parte más endeble dentro del sistema de justicia; aún y cuando el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala avances medulares concernientes a su intervención, si la víctima no cuenta con los recursos para participar en el proceso, se pone en riesgo que los derechos antes expuestos no se hagan valer. Uno de los principales avances en torno a la víctima, es el derecho victiminal y su papel como sujeto procesal. En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso de los



Niños de la Calle, el juez A.A. Cançado Trindade, en el párrafo 15, al emitir un voto razonado expresa que el derecho internacional de los derechos humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el derecho internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades. “Por esa causa, la víctima debe ser considerada como un sujeto procesal dentro proceso penal”. (IDH, 2001) y como ya se expuso hace años, al reformarse el artículo 117 del Código Procesal Penal, la víctima aun y cuando no se constituya como querellante adhesivo podrá participar en todas las etapas del proceso penal, y su opinión podrá ser tomada en cuenta; dicha disposición entró en vigor al reformarse el este artículo mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

En ese sentido, es necesario manifestar la definición del derecho victimal:

Conjunto de normas jurídicas que regulan los mecanismos de difusión, concreción y protección de los derechos de las víctimas, la atención de aquellas y los medios para lograr la reparación integral del daño (Hernández Martínez, 2017, pág. 45)

El conjunto de normas jurídicas que son las referidas, como producto de las más recientes reformas al Código Procesal Penal y para ser más precisos, las contenidas en los Decretos 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, pues estas normativas contienen esos mecanismos dirigidos a la difusión, concreción y protección de los derechos de las víctimas y para instar al Estado de Guatemala en la creación de políticas públicas con las cuales se les brinde una atención adecuada.



Otro aspecto que también es necesario explicar es la nueva situación de la víctima dentro del proceso penal. Ahora la víctima tiene el derecho a ser considerada un sujeto procesal, es decir, que las reformas antes comentadas tienen un objetivo al cual el sistema de justicia ha de adaptarse y no de manera gradual, pues la víctima es un sujeto procesal que debe intervenir en el proceso penal, toda vez que su papel ya no se reduce a ser considerada únicamente como la denunciante de las acciones delictivas, o bien a ser considerada por el Ministerio Público tan solo como un elemento más de las pruebas para resolver un caso, necesaria para acudir a la audiencia de juicio oral en su calidad de testigo. Con las nuevas reformas, el papel de la víctima la postula como un sujeto procesal, el cual debe ser notificado y escuchado por parte del sistema de justicia.

Además, toda persona a la que se le haya dado intervención en el proceso puede acudir ante el Ministerio Público a proponer diligencias de investigación derivado de que la víctima con el solo hecho de estar identificada, ya forma parte del proceso penal. En consecuencia, la víctima aun cuando no esté constituida como querellante adhesivo podrá acudir ante el órgano fiscal a proponer líneas de investigación.

No obstante, y aun cuando la víctima cuenta con esas facultades, en el desarrollo del capítulo 3 del presente trabajo de tesis se demostrará que los agentes fiscales desconocen estas nuevas facultades, ya sea por carecer de capacitaciones en la atención a las víctimas, o bien, por falta de sensibilización. Es notorio que en los expedientes aún no se encuentra con frecuencia la participación de las víctimas dentro de la etapa de instrucción, tendiéndola únicamente como una denunciante, o como un elemento más de investigación para la resolución de sus casos.



## **2.2.2 La fase de instrucción y su relación con la violencia en el ámbito familiar**

La víctima es un sujeto procesal, pero sigue siendo el eslabón más débil del proceso penal. En los procesos de violencia contra la mujer, la persona víctima ha de ser la mujer, entendiendo por mujer a toda persona que nace biológicamente con los siguientes órganos sexuales: vagina, vulva, ovarios y trompas de Falopio. Es decir, que las niñas también deben ser consideradas como mujeres. La violencia contra la mujer ha sido la consecuencia de un sistema patriarcal en el cual el varón ejerce el papel de jefe de la familia; ese papel el varón lo ha de soportar y nutrir empleando la violencia suficiente para someter a la mujer a su sumisión, ya sea física, sexual o psicológicamente.

El guatemalteco ha sufrido un conflicto armado innecesario en el cual grupos de poder utilizaron la guerra para lograr objetivos espurios; pero al ser una guerra entre hermanos, el sufrimiento fue mayor, a tal grado, que no existe una cultura de denuncia y las víctimas prefirieron dejar en el olvido las acciones delictivas. En consecuencia, la mujer ha sido el blanco más común, y más aún si este padecimiento sucede dentro del ámbito familiar.

En este sentido, cuando una mujer finalmente decide romper el silencio, el ente encargado de ejercer la persecución penal tiene el deber de brindar un servicio en el cual evite un sufrimiento aún mayor a la víctima. Esta, socialmente, no está preparada para lo que sigue y debe ser protegida por el Estado, pues la víctima ha de enfrentarse a ese sistema patriarcal al salir de las instalaciones del Ministerio Público. En consecuencia, la fase de instrucción requiere de personal altamente capacitado y sensibilizado, para atender a una persona que padece sufrimiento, y uno de los sufrimientos más crueles es tener que enfrentarse a una persona que es miembro de su familia a la cual la une sentimientos de afecto.

En la fase de investigación la víctima incluso ha de desconocer que tiene que presentarse a las oficinas del Instituto Nacional de Ciencia Forenses para





víctima de violencia económica, también tuvo que comparecer ante el Ministerio Público para rendir declaraciones y ser objeto de pericias.

- d. Porque el artículo 117 inciso “f” del Código Procesal Penal establece que la víctima tiene el derecho a recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato; en el caso de la violencia contra la mujer, este riesgo siempre está latente, pues la victimización primaria se generó en una relación desigual de poder.
- e. Porque el artículo 117 inciso “g” del Código Procesal Penal regula que: deben existir mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria en el proceso penal. Uno de esos mecanismos es evitar un sufrimiento innecesario.
- f. Porque en el último párrafo del artículo 117 del Código Procesal Penal se dispone que es el Ministerio Público el obligado a que estos derechos se hagan valer. En ese contexto, es imperativo que los empleados y funcionarios públicos que ejerzan esas facultades formen parte del personal altamente capacitado y sensibilizado.

Si bien es cierto, la víctima tiene la facultad de comparecer a las audiencias, e incluso tiene las facultades para dar su opinión sobre el curso que ha de seguir el proceso penal, inclusive de participar como querellante adhesivo, es el Ministerio Público el encargado de evitar un sufrimiento innecesario. De esa cuenta tiene las siguientes obligaciones:

- a. Presentar un escrito de acusación que reúna todos los requisitos establecidos por la ley, carente de vicios.
- b. Evitar una clausura provisional, por razones injustificadas.



- c. Ejercer los derechos de la víctima con debida diligencia.
- d. Ejercer la persecución penal en contra del sindicato; y
- e. En general, velar una tutela judicial efectiva en favor de la víctima.

#### **2.2.4 La víctima durante la fase del juicio oral**

El papel de la víctima es fundamental para evitar impunidad por parte del sistema de justicia. Es necesario recordar que existe una cifra negra relacionada con delitos en contra de las mujeres, aun y cuando ya están empleando mecanismos para reducirla, lo cierto es que existe. También se anotó que, si finalmente esas acciones llegan a ser del conocimiento del sistema de justicia, lo más seguro es que la víctima deba sufrir una serie de pericias, para determinar si en efecto fue víctima de violencia contra la mujer o no. Es decir, que obligadamente la víctima que denuncia se enfrenta a padecer una victimización secundaria.

Como se expuso, en la fase intermedia, a menos que se esté interviniendo como querellante adhesivo, el papel principal para hacer valer los derechos de la víctima los debe ejercer el Ministerio Público, siendo las principales justificaciones: evitar el riesgo a ser vulnerada en su integridad física como consecuencia de las acciones que se ejercen en contra del sindicato, máxime si es víctima de violencia contra mujer, pues estas acciones se ejercieron en una relación desigual de poder y para minimizar una victimización secundaria.

En la fase del juicio oral, la declaración de la víctima ya no debe rendirse únicamente ante la fiscalía. En esta fase deberá enfrentarse a la defensa del sindicato, quien no está obligado a tener consideraciones hacia ella, pues el Código Procesal Penal tiene inmerso el sistema acusatorio,



mismo que tiene sus bases en el contradictorio. En ese sentido el artículo 378 del Código Procesal Penal señala los siguientes requisitos:

- a. Identificación del testigo con su nombre y documento personal de identificación. Esta primera parte no se puede soslayar y solo se enumera, pues merece una explicación, toda vez, que al tener que ser identificada, las víctimas son expuestas no solo ante su agresor sino también ante la sociedad. Un ejemplo de ello es la mujer trabajadora, si cuenta que ha denunciado a superiores o compañeros de trabajo, esta circunstancia le afectará para nuevos cargos a los que ella aspire. Otro ejemplo, es la mujer soltera quien puede ser estigmatizada por haber promovido una acusación.

También es afectada la mujer del área rural, pues en muchos casos es rechazada por su comunidad. En fin, el simple hecho de ser identificada como víctima, ocasiona consecuencias en contra de ella. A este respecto el artículo 314 del Código Procesal Penal, estipula lo concerniente a la Reserva, sin embargo, en escasos casos esta ha sido autorizada por los tribunales de justicia, es más, en los casos de violencia contra la mujer, en todos y sin necesidad de ser requerido por el Ministerio Público, esta debería autorizarse, a fin de evitar una estigmatización en contra de la víctima.

- b. Examen de la parte que la propuso sobre su idoneidad, que implica una investigación por los medios de que se disponga especialmente sobre:
  - Su identidad, como se anotó, la identidad implica dar a conocer públicamente que se está siendo víctima. Las principales consecuencias, como se analizó, traen graves perjuicios en contra de las víctimas y de allí la necesidad de que el Ministerio Público realice una preparación a la víctima, pues la mayor parte de la población al ser extremadamente pobre, no ha de contar con el auxilio profesional de un abogado, y tendrá que ser el Ministerio Público el encargado de explicarle con palabras sencillas y entendibles sobre las consecuencias de comparecer a un juicio oral y público. Aun cuando la víctima ya esté identificada en el proceso, en esta



etapa ella deberá enfrentarse con el sistema para ser eximida y cuestionada.

- Relaciones con las partes. Este es otro requisito que se debe analizar detenidamente, pues establece que la violencia en contra de la mujer ha de suceder en dos ámbitos, uno privado y otro público:

El ámbito privado comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, con quien haya procreado o no, el agresor fuere el novio o exnovio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, novio o exnovio de una mujer con las hijas de esta.

El ámbito público comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

Es decir, que necesariamente en este tipo de delitos, la víctima siempre ha de tener una relación con el sindicato. Por lo que no es lógico cuestionarla sobre este aspecto, no obstante, la defensa podría hacerlo, situación para la cual debe estar preparada la víctima.

- Antecedentes penales. Este es otro aspecto que aun cuando no ocurre con frecuencia, una mujer que tiene un antecedente penal o que padece de violencia contra la mujer en su centro de detención, podría ser estigmatizada por esta circunstancia.



- Clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto. Este es otro aspecto tampoco funciona en las acciones de violencia contra la mujer, pues la mujer que es víctima de trata de personas, también lo es de violencia contra la mujer, es decir, que su sufrimiento podría ser utilizado como un mecanismo para cuestionar su idoneidad. En consecuencia, el Ministerio Público debe tener presente todos estos aspectos al momento de preparar a la víctima para su comparecencia a juicio oral y público, pues no se trata únicamente de enviar una citación por correo, sino de un trato especial para evitar un sufrimiento innecesario.

c. Examen de la parte que lo propuso sobre los hechos

Por lo general, la parte que propone a la víctima será el Ministerio Público. Lo ideal es que cuente con personal capacitado y sensibilizado, a fin de evitar que las preguntas que se realicen provoquen una afectación y que estas se dirijan únicamente a esclarecer los hechos de los cuales fue víctima la mujer.

d. Examen de la parte que lo propuso sobre su comparecencia al tribunal.

En esta fase la víctima deberá informar cómo fue citada para comparecer a la audiencia de debate oral y público.

e. Examen de otros sujetos procesales

Pueden también interrogar a las víctimas y testigos, el querellante adhesivo y tercero civilmente demandado, por lo general quienes también concurren a estas audiencias son los querellantes adhesivos y las preguntas que se dirijan serán únicamente para esclarecer los hechos y para la averiguación de la verdad.



f. **Contra examen por parte de la defensa**

El contra examen es la parte que más podría afectar a la víctima, pues como se expresó anteriormente, el sistema acusatorio tiene sus bases en el contra interrogatorio, es decir, que inicia una fase en la cual la víctima se enfrentará a su agresor por medio de la defensa técnica, quien deberá cuestionar si lo manifestado es lógico, si hay identidad en su declaración. Por lo tanto, la víctima ha de estar preparada para este tipo de interrogatorios.

## **2.3 La ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la víctima**

Las principales resoluciones judiciales que se han de verificar en un proceso penal son las siguientes: auto de procesamiento; auto que dicte una falta de mérito; auto que dicte la prisión preventiva; auto que dicte una medida sustitutiva; auto que dicte la revisión de la medida; auto que dicte la apertura a juicio; auto que dicte el sobreseimiento; auto que dicte la clausura provisional; resolución que dicte una sentencia absolutoria, una resolución que dicte una sentencia condenatoria. Dichas resoluciones se explicarán a continuación.

### **2.3.1 Auto de procesamiento**

Los requisitos del auto de procesamiento son los siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables.
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive. Este auto tiene por objeto establecer la posible participación del sindicado en la comisión de una acción delictiva; y
- 5) Fijar el plazo de la investigación.



La víctima podrá intervenir como querellante adhesivo desde esta primera audiencia, o bien participar en la audiencia en su calidad de agraviada, en la cual dicte un auto de procesamiento. Este aspecto ha de ser informado a la víctima, es decir, que a partir de esta resolución inicia el proceso penal en contra del sindicato, o bien, si el juez considera que no hay pruebas que hagan presumir la participación del sindicato se dictará un auto de falta de mérito.

Los efectos del auto de procesamiento son los siguientes: 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita. 2) Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado. 3) Sujeterlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

Esta etapa del proceso penal cuenta con un plazo contenido en el artículo 323 del Código Procesal Penal: El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

En consecuencia, la víctima ha de tener esta información en todos los casos, pues estará enterada si el sindicato que la agredió estará sujeto a un proceso penal, de qué manera, y cuál será el plazo, toda vez que tiene la facultad de la investigación y el derecho a asistir a todas las audiencias. Eso no implica que esté obligada a participar, salvo que hubiera decidido participar como querellante adhesiva.

### **2.3.2 Auto de falta de mérito**

Cuando el Ministerio Público inicia la persecución penal en contra de una persona, es porque existe la posibilidad de que haya participado, es



decir, que tiene indicios, rastros y/o vestigios que ligan a la acción delictiva, sin embargo, es necesario advertir a la víctima de que existe la posibilidad de que el juez de primera instancia pueda dictar una falta de mérito. Hay falta de mérito en los siguientes casos: si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de la prisión preventiva.

Los efectos de una falta de mérito no implican que se dé por concluido el proceso. Uno de los efectos de la falta de mérito podría ser incluso que la víctima tenga que rendir nuevamente declaraciones o bien que tenga que comparecer nuevamente a ser examinada por un perito del INACIF. Las consecuencias de una falta de mérito afectan directamente a la víctima, es necesario recordar que, en los delitos de violencia contra la mujer, la prueba principal es la declaración de la víctima y que el resto de pruebas giran en torno a ella. De allí la necesidad de que la víctima esté enterada de los efectos de cada una de resoluciones.

### **2.3.3 Auto de previsión preventiva**

Es necesario informarles a las víctimas que aun cuando la pena del delito de violencia contra la mujer establezca que puede ser privativa de libertad, es imperativo explicar que no en todos los casos el sindicado ha de quedar privado de libertad, pues esta es la excepción a la regla según los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, la víctima desde la interposición de la denuncia debe ser cuestionada, si teme por su vida o por su integridad física, ella y su familia, si está siendo víctima de manipulaciones, etc. Estas circunstancias deben



ser expuestas al juez para que esté enterado de que hay obstaculización a la averiguación de la verdad, y que de la única forma que podría evitarse la misma, sería que se dicte auto de prisión preventiva.

La prisión preventiva podrá ser dictada en la audiencia de primera de declaración, después de oír al sindicado, y cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Es importante que la víctima comprenda que, el hecho de que el sindicado esté privado de libertad no significa que el proceso haya concluido, y que esté cumpliendo una pena. Es necesario explicarle que el proceso está iniciando y que el sindicado puede recuperar su libertad con la revisión de medidas, o incluso con una sentencia absolutoria, o bien si en la audiencia intermedia se determina que el proceso debe ser sobreseído o clausurado provisionalmente. Con esto no se puede afirmar, que la víctima deba recibir una clase de proceso penal por parte del Ministerio Público, pues con palabras sencillas ha de exponerse los efectos jurídicos de cada una de las resoluciones.

Asimismo, el Ministerio Público deberá escuchar la opinión sobre esta medida, pues por falta de comunicación con la víctima puede desconocer aspectos en los que la víctima resulte gravemente afectada.

#### **2.3.4 Auto que resuelve la revisión de medidas**

Tal y como se ha expuesto, si el sindicado ha quedado privado de libertad este puede acudir para solicitar una medida alternativa a la prisión preventiva, y desde luego se debe informar a la víctima sobre este aspecto, no solo para que esté enterada de que existe la posibilidad de que el



sindicado recobre su libertad, sino también para conocer su opinión o bien para que informe aspectos relacionados con su seguridad. En la revisión de las medidas, el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

### **2.3.5 Auto de medidas sustitutivas**

La víctima ha de estar enterada de que el sindicado puede quedar privado de su libertad, si concurre peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. En ese sentido, la víctima ha de brindar la información concerniente al Ministerio Público. Pero aún y cuando el juez dicte medidas sustitutivas, esto significa que la víctima ha de quedar protegida con dichas medidas, debe estar enterada de su contenido para ejercer sus derechos.

En la audiencia se levantará acta en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.



4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.

5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

6) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones, asimismo, constarán las instrucciones sobre las consecuencias en caso de incomparecencia.

### **2.3.6 Auto de apertura a juicio**

Al finalizar la fase preparatoria, el agente fiscal ha de tomar una decisión, después de haber analizado su teoría del caso, así como los elementos de convicción con los que cuenta; si los elementos de convicción orientan a que no existe la comisión de una acción ilícita, el fiscal informará a la víctima que procede a concluir con un sobreseimiento. Si considera que no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular una acusación, también deberá informar a la víctima que concluirá con una clausura provisional. Pero si los elementos de convicción orientan a considerar la participación directa del acusado en la comisión de una acción delictiva, deberá concluir con la acusación, circunstancia de la cual también debe informar a la víctima.

Sin embargo, debe anunciarle a la víctima que aun cuando su decisión sea la de concluir con una acusación eso no significa que el juez dictará un auto de apertura a juicio, pues dicha acusación será discutida en audiencia intermedia, por lo que el juez puede dictar un sobreseimiento o bien una clausura provisional. En tal virtud se deben explicar con palabras claras y sencillas los efectos jurídicos de ambas resoluciones.

El auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1) La designación del tribunal competente para el juicio.



2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.

3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo la admite parcialmente.

4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

### **2.3.7 Sobreseimiento**

Como ya se expuso, el juez podrá dictar auto el sobreseimiento, ya sea porque en la audiencia intermedia no se pudo establecer la posible participación del sindicado en la acción delictiva, o a pedido del Ministerio Público. La víctima deberá estar enterada y se deberá escuchar su opinión. El artículo 329 del Código Procesal Penal estipula lo relativo a los requisitos del auto de sobreseimiento, que deberá contener:

- 1) La identificación del imputado.
- 2) La descripción del hecho que se atribuye.
- 3) Los fundamentos; y
- 4) La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.

### **2.3.8 Clausura provisional**

De igual forma, la clausura provisional también tiene efectos que puedan afectar a la víctima, ya sea por decisión fiscal o porque así lo disponga el juez; en todo caso debe estar informada para conocer su



opinión. Corresponderá la clausura provisional, cuando no atañere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

### **2.3.9 Sentencia absolutoria**

En todo caso, la víctima ha de estar enterada de que la sentencia puede ser absolutoria, asimismo, deberá conocer los motivos por los cuales el tribunal de sentencia arribó a esa conclusión. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

### **2.3.10 Sentencia condenatoria**

Si la sentencia fuera condenatoria, la víctima deberá estar enterada de los derechos que le asisten derivados de dicha resolución, sus efectos jurídicos, y que aun cuando la sentencia ya fue dictada aún no está firme, pues el sindicado tiene derecho a recurrir. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.



La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

### **2.3.11 La reparación penal. Situación victimal**

Con el surgimiento de las reformas al Código Procesal Penal el resarcimiento por los daños ocurridos a la víctima será discutido mediante la institución de la reparación digna. La reparación consiste en el derecho de la víctima a que los daños ocasionados sean resarcidos; Guatemala ya fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a resarcir en concepto material como en el moral, dentro del caso Véliz Franco versus Guatemala, párrafo 281 la Comisión recomendó el pago de la indemnización a la familia de la víctima. En el párrafo 295 de la sentencia, se aportan los siguientes conceptos, mismos que son copiados literalmente de la siguiente manera:

El daño material la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido de la siguiente manera: *“La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”* (Veliz Franco Vs. Guatemala, 2014, pág. 95).

En cuanto al daño inmaterial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia de la siguiente manera: “Puede



comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (Veliz Franco Vs. Guatemala, 2014, pág. 95).

Más adelante, siempre en relación con el daño inmaterial refiere:

“Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad” (Véliz Franco vs. Guatemala, 2014, pág. 95).

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos:

1. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párrafos 224 y 225 (Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000, pág. 88).
2. Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala, párrafo 253 resuelve lo concerniente a la reparación que debe otorgar el Estado de Guatemala a las familias de las víctimas ("Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala, 1999, pág. 63).



## **2.4 Proceso penal guatemalteco de justicia especializada para las mujeres**

El proceso penal guatemalteco ha evolucionado en favor de las víctimas, pero dicha evolución no ha sido únicamente en materia adjetiva, pues el derecho penal sustantivo también ha tenido cambios en favor de la víctima y de la mujer. A continuación, una breve reseña histórica de dicha evolución en las últimas cuatro décadas.

El 7 de marzo de 1996 la Corte de Constitucionalidad resolvió la inconstitucionalidad de los tipos penales contenidos en el Código Penal; dicha inconstitucionalidad sobre la violación al principio de igualdad, pues los tipos penales juzgaban de forma distinta a mujeres y hombres; se tipificaba únicamente a la mujer como autora del tipo penal de adulterio. También surgió lo relativo al perdón judicial, y únicamente el varón tenía la facultad de otorgarlo, y solo podía otorgarse dentro del matrimonio no así en el concubinato; también el tipo penal de concubinato en el caso del hombre, la pena era menor a la dispuesta para el adulterio en relación con la mujer.

En ese sentido los artículos 232, 233, 234 y 235 fueron declarados inconstitucionales. Internacionalmente, el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y esta entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. Durante el 24.º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual se llevó a cabo el día 9 de junio de 1994, se adopta Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Belém Do Pará*.

### **2.4.1 Normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres**

El análisis con el cual se probará la hipótesis trazada al inicio tiene un enfoque tridimensional. A continuación, se describen los instrumentos internacionales que abarcan temas como la igualdad de la mujer, la



reivindicación de sus derechos, la lucha contra la violencia y el principio de no revictimización.

Asimismo, se expresan las normativas nacionales que surgen como consecuencia de haber suscrito los instrumentos antes expuestos, y que obligan al Estado de Guatemala a velar porque se haga valer el principio de no revictimización, pues la mujer que ha padecido violencia, al recordar hechos que han vulnerado sus bienes jurídicos o al ser confrontada frente al agresor, puede ser afectada aún más por el proceso penal.

#### **2.4.2 Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación en contra de la Mujer, en adelante por sus siglas en inglés CEDAW, entró en vigor en el año 1981. En Guatemala, dicha convención fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el día 12 de agosto de 1982. La CEDAW está regida por los siguientes principios: igualdad, no discriminación y responsabilidad estatal. La violencia de género tiene como característica un sistema patriarcal el cual tiene por objeto la vulneración de los derechos de la mujer y sus ilimitados intentos por no reconocerlos. Para reducir este sistema que afecta considerablemente a la mujer por el solo hecho de serlo, surge la CEDAW para establecer parámetros en contra de la desigualdad, la discriminación y la tolerancia del Estado.

La CEDAW es el producto de treinta años de trabajo desempeñado por la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, principal órgano Internacional Intergubernamental, la cual tiene por objeto la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer; depende del Consejo Económico y Social, creado el 21 de junio de 1946.

### **2.4.3 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)**



Esta es una normativa internacional, la cual está conformada por varios Estados, entre ellos Guatemala (a partir del 11 de enero de 1996), se adoptó en Brasil en la ciudad de Belém do Pará, de allí su nombre, en el año 1994, estableciendo por primera vez mecanismos de protección y defensa de la lucha contra la mujer, con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres. Por primera vez se regula el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia. Define qué es la violencia contra la mujer, reconociendo tres tipos de violencia: la violencia física, sexual y la psicológica, también reconoce dos ámbitos de aplicación el público y el privado; asimismo, reconoce que la mujer tiene el derecho a reconocimiento:

- Ser libres de toda forma de discriminación.
- Tiene derecho a que se respete su vida.
- Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Derecho a no ser sometida a torturas.
- Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia.
- Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos.
- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. Y
- Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

A su vez, los Estados Parte se han comprometido, en especial a: actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres



de sus agresores; establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia, el acceso a la justicia y debido proceso. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres, entre otras.

#### **2.4.3.1 Normativa nacional en materia de derechos humanos de las mujeres**

##### **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**

Desde que Guatemala adoptó ser un Estado Parte de la Convención *Belém do Pará*, el 11 de enero de 1996, propició la creación de leyes que tuvieron por objetivo la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres. Es así como el 26 de noviembre de 1996 entra en vigor el Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. En el segundo de los considerados se establece que la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

En el artículo 1 de la ley se define qué es la violencia intrafamiliar, la cual debe ser entendida como una violación a los derechos humanos, y que incurre en acciones u omisiones cualquier persona que cause sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a un integrante del hogar, en el ámbito público o privado, a persona o grupo familiar, ya sea por parientes, cónyuges o con quien se haya procreado hijos e hijas. Asimismo, el artículo 2 dispone lo relativo a las medidas de protección, las cuales han de otorgarse independientemente de las sanciones que se impongan por la comisión de un delito de violencia contra la mujer.



En el artículo 4 de la presente ley, se regula cuáles deberán ser las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias por violencia intrafamiliar, siendo las siguientes: a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima. b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer. c) La Policía Nacional. d) Los juzgados de familia. Bufetes populares. f) El Procurador de los Derechos Humanos. Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Es decir, esta ley tiene por finalidad prevenir la violencia intrafamiliar, y si surge sancionarla, pues se pretende erradicarla, para evitar sufrimiento: físico, sexual, psicológico y patrimonial a cualquier integrante de la familia, mujeres y niños como grupos más vulnerables de padecer violencia. En ese contexto, los lugares para presentar una denuncia se amplían a tal escala que incluso los bufetes populares deben recibir las denuncias, con la estricta obligación de informar de tal circunstancia a un juzgado de familia o de orden penal en un plazo no mayor de veinticuatro horas para que, de forma inmediata, se proceda a extender en favor del denunciante una medida protección para ella y/o él y su familia.

### **Ley de dignificación y promoción integral de la mujer**

El 17 de marzo de 1999, nace a la vida jurídica el Decreto número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene: Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala. Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que, con relación a la dignificación



y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables.

Pero esta promoción no podría ser posible sin un campo de acción por medio del cual se haga valer ese derecho de igual al cual tiene derecho la mujer, es decir, que el Estado de Guatemala ha de implementar políticas públicas destinadas a promover un desarrollo integral en favor de la mujer, y generar su participación en todos los niveles de la vida económica, política, social y cultural. En ese sentido, debe diseñar estrategias por medio de las cuales se elimine esa brecha que ha perdurado por años, con el fin de suprimir estereotipos sociales. Esto incluía la creación de una normativa por medio de la cual la mujer pudiera vivir libre de toda clase de violencia en su contra, física, psicológica, sexual y patrimonial.

También define qué es discriminación en contra de la mujer. Esta definición está contenida en el artículo 3 de la ley en mención y esto implica: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes. Ello de manera independiente a su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

En consecuencia, esta ley ha surgido con el objetivo de dignificar a la mujer y para que el Estado de Guatemala el cual forma parte de la



Convención Belém do Pará, diseñe estrategias destinadas a evitar que la mujer padezca violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. Esto, para fomentar la eliminación de todo acto de discriminación en contra de la mujer y a preparar futuras leyes en las cuales estos bienes jurídicos sean protegidos a fin de asegurar la dignificación de la mujer, y un desarrollo en todos los ámbitos sociales.

### **Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer**

El 15 de mayo del 2008 entró en vigor el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el cual dio vida a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Esta ley tiene por objetivo tutelar bienes jurídicos con los cuales se proteja a la vida, la salud física y psicológica, la libertad e indemnidad sexual, así como el patrimonio, cuando este sea afectado por ser mujer. Se crearon así los siguientes tipos penales: femicidio, violencia contra la mujer de tipo sexual, física y psicológica y la violencia económica, dentro del ámbito público y privado.

Define la misoginia como el odio a las mujeres por el solo hecho de serlo; define también qué es una relación desigual de poder, la cual consiste en manifestaciones de control o de dominio con las cuales se provocará la sumisión de la mujer y su discriminación; también se define qué es el resarcimiento a la mujer víctima. Este consiste en un conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado al que se encontraría de no haberse vulnerado sus bienes jurídicos tutelados, o bien al no lesionarse en su dignidad como mujer. También define quién es la víctima, como ya se expuso en el capítulo primero de este trabajo de investigación, la víctima es aquella persona a la cual se le ha lesionado un bien jurídico protegido por el Estado. En la presente ley se especifica que la víctima será la mujer de cualquier edad a la cual se infringe cualquier tipo de violencia.



Asimismo, se entiende por violencia física a las acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer. En estos casos la prueba con la cual se ha de establecer si la víctima ha padecido violencia física es el dictamen médico forense el cual puede practicarse de forma inmediata en la humanidad de la víctima. Este tipo penal al ser revisado, la investigadora y/o investigador deberá establecer si en efecto se lesionó o no a la mujer; la pena a imponer será entre cinco a doce años, según la gravedad de las lesiones.

Constituye violencia psicológica o emocional las acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima. En ambos casos, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. En este caso, la ley expresa acciones que pueden producir daño o sufrimiento, la palabra “puede” permite configurar a este tipo como de mera actividad.

Se expresa que es de mera actividad, porque aun cuando se ejecuten estas acciones, y no cause un daño o sufrimiento ya sea por su fortaleza emocional de la mujer víctima, o bien porque sea una persona con alguna incapacidad, y posiblemente no comprenda el daño que se está causando en su contra; el legislador no exigió un resultado, es decir, que el perito experto aun cuando no diagnostique daño psicológico, este no será necesario establecerlo como en el caso de la violencia física. La pena a imponer es de cinco a ocho años de prisión inconvertibles.

El delito de violencia contra la mujer de tipo sexual comprende acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la



libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual. Si la acción consiste en ejecutar una violación o bien una agresión sexual, se estará a lo establecido en los artículos 173 y 173 bis del Código Penal, pues en materia de violencia sexual, la ley especial, es el Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Este delito también es de mera actividad, pues el legislador no ha exigido un resultado, como en el caso de la violencia física. En este caso ha de probarse con la sola declaración de la víctima, sin embargo, en la práctica los órganos de justicia han de exigir al ente encargado de ejercer la investigación, pruebas suficientes con las cuales se establezca el daño sexual ocasionado en la víctima. La pena a imponer para este tipo penal es de cinco a doce años de prisión, según la gravedad que se ocasione en la víctima.

El delito de violencia económica se ejecuta cuando se incurra en acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos. Para este tipo penal, el legislador si ha exigido un resultado, ese resultado consiste en deteriorar, dañar, transformar, sustraer, destruir, retener o perder objetos o bienes a los cuales la mujer tiene derecho.

El delito requiere de pruebas suficientes para ser demostrado, de allí la seriedad en la investigación de este tipo de delitos el cual tiene por objetivo

la protección a la mujer que está siendo perjudicada en su patrimonio. Este delito tiene una pena de cinco a ocho años de prisión.



## **2.5 Creación de órganos especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual en el departamento de Guatemala**

Con la creación de una ley que contiene al menos cinco tipos de violencia en contra de la mujer, producto de una política pública y criminal destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación en contra de las mujeres, el sistema de justicia no dimensionó los retos a los cuales se estaba enfrentado. Las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil promovieron desde sus inicios una cultura de denuncia, lo cual tuvo como resultado, que un sistema de justicia integrado por jueces, juezas y fiscales, que si bien es cierto, son capaces y conocedores del derecho, los mismos no estaban preparados y capacitados para investigar y dictar sentencias con perspectiva de género, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual en el departamento de Guatemala.

Aunado a la obligación legal emanada de la ley se obligó a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia a crear los órganos especializados, con el objetivo de brindar un servicio digno a las víctimas de violencia contra la mujer.

El Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, creó los juzgados y tribunales de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula. Sin embargo, estos juzgados no fueron suficientes para dar respuesta a la demanda que se estaba suscitando, lo que hizo analizar nuevamente a la Corte sobre la necesidad de dar respuesta a esta situación.



En consecuencia, el Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia, transforma el juzgado de primera instancia de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, así como el tribunal de sentencia de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en pluripersonales. Es decir, que en principio se contaba con una jueza o juez en el juzgado de primera instancia, con este acuerdo se sumaba una jueza o juez más para este juzgado. De la misma forma, también el Tribunal de Sentencia fue ampliado, y sumaron tres juezas o jueces más con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y optimizar los recursos del poder judicial.

Asimismo, se crearon tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en los departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango y Quiché. También se creó una sala para la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en el departamento de Guatemala.

## **2.6 Creación de la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público**

De conformidad con lo regulado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, surge una institución auxiliar de la Administración Pública, al que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. En ese contexto se creó el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se ha de regular las principales funciones, investigar y ejercer la acción penal. Sin embargo, cuenta con un papel protagónico en los delitos de acción pública, pues tiene la obligación de investigar dichos procesos y promover acciones penales ante los tribunales de justicia.

Uno de los principales principios a los cuales está íntimamente ligado, está relacionado con la obligación a brindar a un trato digno a la víctima, tal y como



está contenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual incluye los siguientes elementos: a. Que toda acción la cual deba emprender sea tomando en cuenta los intereses de la víctima; b. Debe brindar amplia asistencia y respeto; c. Tiene la obligación de informar todo lo acontecido en su proceso de investigación, y todo lo referente a lo ocurrido en los tribunales, es decir, que la víctima deberá ser informada de todos los resultados procesales con motivo de su denuncia; d. En todo caso, aun cuando la víctima se haya constituido como querellante adhesivo, el Ministerio Público deberá notificar cuando el proceso llegue a su fin.

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, instituye que se establecerá una oficina de atención permanente, la cual tiene como función la recepción de denuncias o de prevenciones policiales, también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución. Es decir, que es a través de esta oficina o dependencia, donde el Ministerio Público ha de recibir denuncias interpuestas por las víctimas. Sin embargo, la ley ha de nombrarla permanente, pues brindará su servicio a los habitantes del Estado de Guatemala las veinticuatro horas del día, y todos los días del año, es decir, que no está sujeta a un horario, pero sí a turnos, siendo el fiscal distrital el encargado de administrar esta oficina.

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público también instituye una oficina de atención a la víctima. Esta oficina tiene las siguientes funciones: a. Brindarle información a la víctima; b. Brindarle asistencia urgente y necesaria. En este contexto, esta oficina brinda atención médica a las víctimas, y también cuenta con atención psicológica como servicios urgentes para las víctimas, así, por ejemplo, una mujer que ha sido víctima de violencia sexual ha de recibir atención médica y psicológica. Esta atención se considera urgente y necesaria. Dicha oficina también funciona de forma permanente, es decir, que no está sujeta a horarios, sino a turnos.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula la fiscalía de la mujer. En esta fiscalía se han de investigar, dilucidar y de ejercer la persecución



penal en todos aquellos casos donde la mujer resulte ser lesionada en sus bienes jurídicos, especialmente aquellos en los cuales se ejerza violencia de género, es decir, violencia contra la mujer de tipo físico, psicológico, sexual y económico. La ley regula que contará con especialistas en la materia. Es decir, que el personal asignado a esta fiscalía deberá contar con amplia experiencia en materia de género, pues los procesos de investigación y de acción en los tribunales de justicia deben ser analizados con perspectiva de género.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicha Institución contará con una dirección de investigaciones criminales, la cual está integrada por peritos de las distintas ramas de la ciencia. En el caso que nos ocupa, deberá contar con peritos expertos en psicología, medicina forense, financieros e incluso peritos de género. Con el objetivo de esclarecer si los hechos denunciados ante el Ministerio Público constituyen violaciones a los derechos humanos de la mujer, por su condición de mujer, propiciando con esas acciones la erradicación de la violencia contra la mujer en el Estado de Guatemala.

Asimismo, surge el Modelo de Atención Integral (MAI) el cual se implementó el 14 de julio del año 2018, el cual tiene por objetivo:

Establecer normas para la atención de las víctimas del delito en las oficinas de atención a las víctimas.

En ese sentido, dentro del protocolo para la atención a víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual, el pudor en las oficinas de atención a la víctima, se encuentran los siguientes:

1. Asegurar que no esté en peligro la vida de la víctima antes de continuación con la atención.
2. Asegurar la privacidad en la entrevista. Según el artículo 8 del Protocolo antes descrito, esto implica:
  - Colocar a la víctima en un área tranquila y privada.
  - No dejarle sola (o).



- Hablarle en voz adecuada.
- Antes de recibir la denuncia, se le debe ayudar a la víctima a que pueda establecer la comunicación.
- Prepararla emocionalmente para la evaluación del médico forense.

En cuanto a los instrumentos que le han dado vida al MAI se encuentran los siguientes instrumentos:

1. Acuerdo número 49-2008 de fecha 8 de mayo de 2008, del fiscal general, aprobó el reglamento del MAI, el cual tenía objeto optimizar la persecución penal en la investigación de los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, toda vez que aún no estaba creada la Ley contra el Femicidio.
2. La Instrucción General Número 10-2008 de fecha 14 de julio de ese mismo año, para la Implementación del Protocolo para la Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, y el Pudor, en las Oficinas de Atención a la Víctima.
3. Protocolo para la Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, y el Pudor, en las oficinas de atención a la víctima.
4. Acuerdo 04-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014 el cual establece las bases para la aplicación del “Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito”, este tiene como principal finalidad optimizar la persecución penal en la investigación de casos de violencia intrafamiliar y delitos sexual y fundamentalmente, implementar un sistema de atención inmediato e integral que garantizara su protección personal y eliminar prácticas que propiciaran la victimización secundaria.



## CAPÍTULO III



### LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL PROCESO PENAL

#### 3.1 La necesidad de establecer estándares en los procedimientos de investigación de delitos de violencia contra la mujer

##### 3.1.1 Retos de la investigadora y/o investigador en los casos de violencia contra la mujer

Todo investigador asignado para resolver los casos de violencia contra la mujer, al desempeñarse como tal, se enfrenta a una serie de retos, siendo que uno de los principales consiste en los patrones de crianza de la sociedad guatemalteca. Si bien es cierto, se ha creado una Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer la cual entró en vigor en el año 2008, con el objetivo de crear tipos penales para proteger la vida, la libertad e indemnidad sexual de la mujer, así como su dignidad, y para eliminar esos patrones de crianza, que por generaciones han heredado una desigualdad entre hombres y mujeres, permitiendo que el machismo se presente como estereotipo que produce formas discriminatorias contra las mujeres.

Estos patrones de crianza, donde la sociedad permite y en muchos casos exige la prevalencia del hombre sobre la mujer, obstaculizan la labor del investigador, pues la mujer que denuncia estas acciones es observada como la culpable de la desintegración familiar. Por estas razones, los profesionales asignados para estas tareas deben estar capacitados, sensibilizados y además estar convencidos de que estos estereotipos deben ser eliminados para dignificar a las mujeres que han sido lesionadas en su dignidad. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que el fiscal y el investigador presten un trato digno a las víctimas.



Otro obstáculo que ha de enfrentar el investigador es el abandono por parte del Estado hacia las víctimas, pues el sistema propiciará que ellas se enfrenten solas en la búsqueda de justicia. A continuación, se analizarán las principales razones que justifican lo antes expuesto:

- a. Cuando las acciones ocurren en el vínculo familiar, el Estado ha creado un sistema de protección, el cual consiste en dictar medidas de seguridad, las cuales están bien estructuradas, sin embargo, la ley no ha previsto un sistema de control con el cual se pueda confirmar que las medidas impuestas están siendo cumplidas; en ese sentido la víctima queda sola ante el sistema, y en la mayoría de los casos tendrá que ceder ante el vínculo familiar y la consecuencia será, la retractación.
- b. Otro obstáculo es la revictimización. Las víctimas advierten una serie de sucesos para los cuales no están preparadas, ni acostumbradas, y se enfrentan a un mundo desconocido, pues ellas se convierten en la prueba principal, toda vez que, alrededor de ellas girarán todas las líneas de investigación, desde que se presenta ante las oficinas del Ministerio Público, hasta que el proceso finaliza. Un ejemplo es la declaración que la víctima deberá rendir en juicio oral y público; para la víctima no es lógico tener que presentarse ante el juez a declarar hechos de los cuales fue víctima si previamente se sometió a una serie de peritajes y entrevistas por parte de los investigadores de su proceso, entonces, la regla general es que ella no comparecerá a debate. El juez, por su parte, necesita su declaración para impartir justicia, pues sin la misma, no podrá dar por acreditados los hechos descritos en la tesis fiscal.

En muchos de estos casos las víctimas se encuentran solas ante las familias y una sociedad que, lejos de considerarlas por el sufrimiento padecido, las han de juzgar, es decir, que pasan de ser víctimas a ser señaladas. Estas circunstancias hacen que en muchos casos no se empoderen en los procesos



de investigación y del proceso penal, dejando al Ministerio Público como ente encargado de ejercer la investigación y la acción penal, sin suficientes medios de pruebas para establecer su tesis fiscal ante los tribunales, lo que contribuye a generar impunidad en materia de violencia contra las mujeres. Por estas razones, surge la necesidad de estandarizar los procesos de investigación pues este fenómeno al cual se enfrenta la mujer es un patrón social y cultural que está enraizado en las familias guatemaltecas.

En consecuencia, tanto la psicología como la antropología han determinado que existen teorías que quien investiga delitos de violencia contra la mujer debe conocer, para enfrentarse con la impunidad que se pueda generar, por la falta de empoderamiento de las mujeres víctimas en los procesos de investigación y en general en el proceso penal. Asimismo, existen algunos síndromes que se han detectado en estas situaciones. Uno de los principales síndromes que padece la mujer ha sido descubierto por la antropóloga Leonere Walker, el cual es denominado ciclo de la violencia; otro síndrome que padece es el conocido como síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica. Finalmente, el conocido como síndrome de Estocolmo doméstico. Estos síndromes serán desarrollados a continuación.

#### **a. Síndrome del ciclo de la violencia**

Los autores Mónica Marcela Cuervo Pérez y John Freddy Martínez Calvera realizaron un estudio de tipo victimológico y concluyen que el ciclo de la violencia se compone de tres fases. La primera fase está compuesta por la violencia psicológica, verbal y económica. Una segunda fase está compuesta por la violencia física y/o sexual. La tercera fase está compuesta por la reconciliación, la cual consiste en las promesas por parte del sindicado y la esperanza de cambios por parte de la víctima. Este ciclo de la violencia aparece en un alto porcentaje en los procesos que se siguen en las oficinas de los fiscales del



Ministerio Público, constituyéndose en un obstáculo difícil de superar en la mayoría de los casos, es decir, que el fiscal deberá actuar con prontitud.

La primera fase, como ya se expresó, comprende violencia psicológica, verbal y económica; los autores la subclasifican en Incertidumbre, detonante y actos de tensión. Con relación a la incertidumbre esta es definida de la siguiente manera:

Las amenazas y temor se dan en relación a la fluctuación del sindicado, por lo tanto, la víctima no sabe qué puede suceder y teme perder la relación afectiva que ha mantenido hasta ahora (Cuervo Pérez, 2011, pág. 85).

En esta fase, la mujer padece frustración por las constantes amenazas que el ofensor profiere en su contra y la víctima padece constante temor porque no desea perder su relación de pareja.

La primera fase también incluye una subetapa denominada detonante, generalmente, esta fase ocurre después de la incertidumbre, en consecuencia, el detonante constituye cualquier

Situación o palabra por simple que parezca, servirá como pretexto para dar lugar a la agresión hacia la pareja (Cuervo Pérez, 2011, pág. 85).

La víctima, en la fase de incertidumbre, transcurre en una etapa de miedo de perder su relación de pareja, y el sindicado por medio de acciones y/o palabras intenta justificar sus agresiones; esta circunstancia genera una nueva agresión, produciendo un ataque, esta última acción que lesiona a la víctima, es conocida como detonante.

Los actos de tensión constituyen todo tipo de acciones que ocurren al concluirse el detonante, sucedidos después de la agresión que ha lesionado a la víctima. Esta fase precede a la fase de violencia, la cual implica un conjunto de acciones por medio de las cuales el sindicado ejecuta actos que causan dolor a la víctima; siguiendo a los autores Cuervo y Martínez en esta fase el sindicado considera que debe infringir una lección a su víctima.



El agresor se ve en la obligación de impartir una lección para que no se repita (Cuervo Pérez, 2011, pág. 85).

En esta segunda etapa el sindicato repite sus acciones, pero la víctima ya ha pasado por una etapa de incertidumbre, detonante y actos de tensión, es decir, que se encuentra propensa a una autoprotección.

En ese contexto, la autoprotección se genera como consecuencia de las acciones violentas ejecutadas por el sindicato para impartir una lección a la mujer. Los autores Cuervo y Martínez la definen de la siguiente manera:

Autoprotección. La víctima no se asume siempre en el papel de sumisión frente a su agresor; por el contrario, responde mediante alguna de las modalidades de violencia, mientras es castigada (Cuervo Pérez, 2011, págs. 85-86).

Es decir, que la víctima intentará defenderse de las acciones, no siempre respondiendo de la misma manera que su sindicato; incluso la presentación de la denuncia para la víctima puede presentarse como un disuasivo, para dar una lección al sindicato. Por lo general, las víctimas no dimensionan la gravedad de las acciones ejecutadas por el sindicato.

La tercera fase está integrada por la reconciliación, justificación, aceptación y dependencia. Leonore Walker refiere que:

El agresor se muestra arrepentido por la violencia ejercida hacia su pareja y promete que no se repetirá (Cuervo Pérez, 2011, pág. 86).

El investigador de un delito de violencia contra la mujer se enfrenta con un obstáculo cuando la víctima se encuentra en esta fase del ciclo de la violencia, pues aún y cuando la mujer cuente con medidas de protección, este no será un obstáculo para que el sindicato pueda influir en la víctima. En ese sentido, el proceso de investigación será afectado, pues la víctima puede incluso desistir de la denuncia interpuesta.



Una vez el sindicato logra la reconciliación, procede a justificar sus acciones, es decir, que intentará hacer creer a la víctima que ella es la que provocó las acciones del sindicato, y que él ya no la va a agredir porque finalmente ella aprendió su lección. Los autores Cuervo y Martínez definen la justificación de la siguiente manera:

Pues cree que en realidad debe cambiar su comportamiento, porque no ha actuado de la forma correcta como le ha hecho creer su agresor, y asume que aprendió una lección (Cuervo Pérez, 2011, pág. 86).

También agregan que las víctimas pasan por alto la violencia ejercida contra ellas e intentan dividir las cargas de culpa o bien asintiendo todo. En este caso, el sindicato ha logrado que la víctima se sienta responsable de las acciones que se ejercieron en su contra.

Esta fase da lugar a otra, la aceptación, para ella la violencia se convierte en una estrategia para resolver sus relaciones de pareja:

Aquí la víctima ve lo ocurrido como algo cotidiano y acepta la violencia, puesto que la percibe como una estrategia de resolución de conflictos, haciéndola parte de las características de su familia y las dinámicas que esta maneja (Cuervo Pérez, 2011, pág. 86).

También surge la dependencia. Si la víctima se encuentra en esta fase el círculo de la violencia se romperá, pues ella permitirá las agresiones para evitar que se pierda su relación de pareja, e intentará defenderla a toda costa. Es más, el propio sistema se constituye en un conspirador para separarla de su sindicato.

## **b. Síndrome de adaptación paradójica a la violencia domestica**

También se analiza el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, toda vez que, si la víctima llega a padecerlo durante la investigación de la violencia



contra la mujer, este puede constituirse en un obstáculo en la investigación penal generando impunidad y desde luego revictimización. Este síndrome se manifiesta en cuatro etapas: fase desencadenante, reorientación, afrontamiento y adaptación.

A continuación, se abordan brevemente cada una de ellas.

- La fase desencadenante sucede cuando la mujer sufre por primera vez violencia física por parte de su pareja, previamente el abusador pudo haber ejercido violencia psicológica, manipulación y malos tratos, pero nunca había lastimado de forma física a la víctima. El autor Montero Gómez, en su libro *Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica*, concluye que es de suma importancia tomar en cuenta la fase desencadenante por el investigador porque:

Consideramos la primera agresión física como el elemento disparador clave de todo el proceso (Montero Gómez, 2001, pág. 13).

Es decir, que apremia evitar que suceda un segundo evento violento, pues la víctima podría pasar a otra fase de este síndrome.

- La fase de la reorientación consiste en la reflexión hecha por la mujer, pues para ella, en general, el hogar representa su seguridad, amor y estabilidad emocional. Entonces, reflexiona si el estar perdiendo todo lo anterior por seguir un proceso en contra de su pareja vale o no la pena. Siguiendo al autor Montero Gómez, el síndrome aprovecha ese temor de la mujer, entonces la mujer habrá

Producido un patrón general de desorientación, pues previamente había protección (Montero Gómez, 2001, pág. 14).

El miedo, la incertidumbre y el sentido de pérdida coadyuvan a que la mujer reevalúe empoderarse de su proceso, pues el hogar es el lugar donde ella se siente a salvo.



- Fase de afrontamiento. Aquí la víctima no expresa lo que está sucediendo, es decir, no deja fluir lo que le está afectando. Entonces decide resistir la situación, lo que puede producirle un estrés crónico avanzado. Según Montero Gómez, con respecto a esta fase de sufrimiento de la mujer, él expone que:

Sobre todo, la inacción determinante en la víctima está creciendo, los ya emergentes sentimientos de culpa y vergüenza serán promocionados; y el drástico descenso en la autoestima debido a las conductas de docilidad se verá pronunciado (Montero Gómez, 2001, pág. 19).

En esta fase, según lo expuesto por Montero Gómez, también aparecen sentimientos de culpa y de vergüenza.

- La fase de adaptación consiste en el sometimiento de la víctima a las acciones de violencia que el sindicato ejerce sobre ella; para el autor Montero Gómez esta etapa consiste en:

Una extensión de la fase de *coping* en donde, bajo el prisma de la resistencia pasiva, la víctima comienza a someterse a las condiciones externas, a adaptarse de manera paradójica a la violencia de su agresor (Montero Gómez, 2001, pág. 21).

En esta fase, se ha dañada gravemente la autoestima de la mujer y llega a considerarse inferior al hombre, porque ella es dependiente física y emocionalmente de él:

Bajo la probable premisa del deterioro psicofisiológico, sumergida la mujer en tal ambiente de duda sobre su propio bienestar, con un sistema de referencias fracturado, consciente de una situación de inferioridad que la hace dependiente de su agresor (Montero Gómez, 2001, pág. 21).



Asimismo, la mujer ha perdido la esperanza de que su agresor cambiará y ella dejará de ser víctima de violencia doméstica:

Y sin elementos fiables de juicio para abrigar esperanzas reales de cambio, la víctima se comprometerá en una búsqueda de nuevos factores que puedan suministrar estabilidad y equilibrio (Montero Gómez, 2001, pág. 21).

Montero incluso afirma que este vínculo paradójico entre el agresor y la víctima constituye una dinámica similar al síndrome de Estocolmo.

### **c. Síndrome de Estocolmo doméstico**

El síndrome de Estocolmo doméstico tiene entre sus principales características que el sindicado es la pareja sentimental de víctima; existen periodos de abuso y afecto combinados, lo que genera confusión en la mujer víctima de violencia doméstica. La mujer pasa en cautiverio, pues el sindicado prohíbe a la mujer salir de la casa; también le prohíbe relacionarse incluso con su familia. Como se expuso anteriormente, la primera característica del síndrome de Estocolmo es que el sindicado es la pareja sentimental de la víctima. La autora Mónica Domen expone al respecto:

En el caso de las mujeres maltratadas, el síndrome de Estocolmo doméstico cobra otro tipo de peso, puesto que el victimizador es precisamente su marido, con quien decidieron concretar un proyecto de vida y con quien conviven (Domen, 2005, pág. 4).

Más adelante, la autora agrega otro elemento identificador para este síndrome y es la intencionalidad, direccionalidad y selectividad de maltrato agravado por la cronicidad de la relación. Tal y como ella lo expone esta circunstancia tiene los siguientes efectos:



Esto produce un deterioro progresivo que puede llegar a consecuencias extremas: depresión, la indefensión aprendida (la imposibilidad de respuesta para protegerse ante los ataques violentos), el síndrome de dejarse morir, el suicidio, el homicidio (Domen, 2005, pág. 4).

El investigador, al identificar que la mujer padece de este síndrome, debe actuar con prontitud, para ingresar a la mujer al sistema para medidas de protección.

Las medidas de protección que el fiscal puede requerir a los juzgados y tribunales están las contenidas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Entre estas, requerir que el sindicado salga inmediatamente de la residencia; también puede requerir la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin. Puede solicitar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Además, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar. Así como decomisarlas.

Como se expuso, el síndrome de Estocolmo doméstico tiene períodos violentos, pero también existen otros de afecto, lo que genera confusión en la víctima, para permanecer atrapada en el vínculo. Mónica Domen expone:

Lo cual confunde a la víctima y la deja atrapada en el vínculo, esperando que aparezca el marido cálido y bondadoso y negando su faceta violenta. La similitud entre el síndrome de Estocolmo en las víctimas de secuestro y del síndrome de Estocolmo en el hogar pasa por el cautiverio (Domen, 2005, pág. 4)

Otro elemento que agrega la autora es la dependencia emocional, apropiándose el sindicado de la mujer tanto física como mentalmente de ella. *“La dependencia emocional característica de la mujer maltratada se afianza en la*



*creencia de que no podría vivir sin este hombre al lado, como si fuera un órgano vital de su cuerpo, porque esto es lo que él le hizo creer” (Domen, 2005, pág. 4).*

La autora Mónica Domen expone que las secuelas que puedan surgir, dependerán del tiempo que duró el cautiverio, así como las acciones de maltrato ejercidas sobre las víctimas: *“Finalmente es importante resaltar que la gama de secuelas que viven las personas secuestradas es variable y mucho de ello depende del tiempo que duró el mismo; el trato y las conductas a las que fueron sometidos”* (Domen, 2005, pág. 4).

Más adelante expone que las alteraciones afectivas dependerán del apoyo familiar y terapéutico, de ahí la necesidad de requerir apoyo psicológico inmediato para este tipo de síndromes: *“Nadie sale ileso de estas situaciones, pero de acuerdo a la experiencia vivida, la recuperación puede ser más rápida o más resistente”* (Domen, 2005, pág. 4).

Siguiendo estas ideas es necesario resaltar que el ciclo de la violencia es uno de los principales obstáculos, por la dinámica que existe entre el sindicado y la víctima, incluyendo la justificación y manipulación que el sindicado ejerza sobre ella; la cual estará generando la activación de las fases del ciclo de la violencia. Estas transcurren una tras otra, desde la incertidumbre hasta el detonante y actos de tensión, los cuales culminan con la autoprotección, etapa en la cual la víctima se presentará ante el Ministerio Público a interponer su denuncia. Dentro del proceso de investigación el investigador se enfrenta a la reconciliación entre la víctima y el sindicado, seguidas de la justificación, aceptación y adaptación. La fase de autoprotección es la más crítica porque es previa a la reconciliación, bastará con que la víctima tenga contacto directo con el sindicado, y este se vea en peligro de enfrentar al sistema para que reaccione e intente la reconciliación. El periodo de tiempo va a depender de ese contacto que puedan aparecer entre ellos.

En el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, contrario que la anterior, es decir, al ciclo de la violencia, el principal obstáculo no será el sindicado sino la propia mujer, pues al reflexionar sobre los hechos que está



enfrentando, surgirá en ella un sentimiento de pérdida de su hogar, pues su familia se constituye en un elemento de seguridad frente a la sociedad. Surgirán en ella sentimientos de culpa y vergüenza, y aun cuando el sindicado busque la reconciliación, ella intentará mantener incólume su estabilidad familiar aun a costas del sufrimiento que pueda padecer dentro de una relación dañina. Es decir, que en el ciclo de la violencia las fases dependerán del sindicado, pero en el síndrome de la adaptación paradójica a la violencia doméstica, este dependerá de la mujer, por lo tanto, es imperativo actuar cuanto antes.

El fin del proceso penal es la averiguación de la verdad y la tutela judicial efectiva en favor del sindicado y de la víctima. En ese contexto es necesario actuar de manera inmediata, derivado de que es necesario proteger a la mujer incluso de ella misma, para cumplir con el objetivo de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. El fiscal, en ese sentido, deberá identificar los síntomas que está manifestando la víctima para afrontar la investigación, pudiendo auxiliarse de un profesional en psicología. Sin embargo, cada caso al tener una dinámica diferente de interacción entre el sindicado y la víctima propicia un análisis distinto de procesos que surgen. Otro obstáculo será el poco personal que tiene a su cargo la atención de la mujer víctima, por parte del Ministerio Público, por lo tanto, es urgente actuar en el menor tiempo posible con un procedimiento unificado para todos los casos, a fin de evitar una revictimización para las víctimas.

Es decir, que el análisis será diferente para cada caso, tratando de identificar el surgimiento de los síntomas antes referidos, pero el proceso de investigación será unificado, es decir, que todas las víctimas gozarán de los mismos servicios, derecho a un trato digno dirigidos a evitar una victimización innecesaria, los cuales estén destinados a la búsqueda de la verdad. Estos deben estar dispuestos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, eliminando a toda costa la impunidad que pueda surgir por tecnicismos o bien porque el Ministerio Público no actúe con la debida diligencia.

En cuanto al síndrome de Estocolmo doméstico, este tendrá la característica principal, en la cual, el sindicado está en una relación de pareja con la víctima, y



que esta vive en cautiverio. A ella se le prohíbe relacionarse con otras personas incluso su familia. El reto del investigador va más allá de la investigación, pues en este caso lo más importante son las medidas de seguridad en favor de la víctima, derivarla inmediatamente para su proceso terapéutico y comunicarse con un familiar para apoyo emocional. De allí la necesidad de que el personal a cargo de esta primera fase de la investigación esté altamente calificado, pues un mal procedimiento puede tener efectos nocivos no solo para identificar la posible comisión de un hecho delictivo, sino para prevenir lesiones más graves en la humanidad de la mujer y de sus hijos.

### **3.2 Efectos por la carencia de estándares durante el proceso de investigación**

Una vez visualizados los principales retos a los cuales se enfrentan en el sistema de justicia para resolver casos de violencia contra la mujer, y considerando que la mujer víctima, en la mayoría de los procesos, se convierte en el único órgano de prueba para impartir justicia, el investigador tendrá que regir su actuar bajo otras estrategias para establecer la culpabilidad o inocencia del denunciado. Los principios son los siguientes: no revictimización, objetividad, debida diligencia, concentración, sensibilización y otro al que se denominará aceleración. Este surge debido a lo expuesto en los síndromes que pudiera padecer una mujer víctima de violencia.

El investigador en este tipo de procesos ha de realizar un proceso investigativo en los casos de violencia contra la mujer similar a las etapas que recorre un corredor de cien metros planos. Es decir, para lograr sus objetivos debe dividir sus tiempos en cinco etapas, salida, aceleración, máxima velocidad, desaceleración y llegada. El trabajo que realiza el investigador debe ser muy similar, pues un agresor de mujeres actuará tan pronto como un corredor de cien metros planos. En ese contexto, y considerando que la mujer que se presenta ante las oficinas del Ministerio Público y/o a cualquier otra dependencia estatal está pasando



por una etapa del ciclo de la violencia, de autoprotección, esta etapa estará por concluir o bien por culminar en el momento en que tenga contacto con el sindicado.

Es decir, que el investigador tendrá que realizar diligencias de investigación en un corto plazo, en consecuencia, deberá acelerar su investigación tal y como lo haría un corredor de cien metros planos; de allí el nombre que se le ha asignado a esta estrategia en el presente trabajo de investigación. En ese mismo orden de ideas, se ha realizado un análisis de las principales razones por las cuales los jueces de primera instancia de sentencia del ramo penal de los tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer han dictado sentencias absolutorias. Ello con el fin de establecer si la absolución realizada fue motivada por la falta de la debida diligencia.

### **3.2.1 Análisis de sentencias absolutorias y sus efectos**

**Caso 01187-2016-02856 sentencia dictada el día 13 de agosto del año 2018.** En este primer caso se copiará la motivación del juzgador para absolver:

“... que el acto externo o acciones que pudo, haber cometido el acusado no quedaron acreditados, pues todas las acciones narradas, en el memorial de acusación de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, no quedaron debidamente acreditadas, en el párrafo anterior, solamente se contó con cuestiones aisladas que no concluyen cuestiones relevantes... se contó con el dictamen médico pericial, en donde únicamente se determinan lesiones, sin establecerse las demás circunstancias, de tiempo, modo y lugar, no mantiene una relación de causalidad, sin embargo, en el presente caso no se pudo establecer en qué consistieron las acciones, y si estas produjeron algún resultado”.

Es decir, que la jueza al motivar su resolución expone que hizo un análisis de las pruebas producidas en el debate y de la tesis acusatoria. A continuación, se expondrá el contenido de la acusación, omitiéndose los nombres de los sujetos procesales:



Que..., el día catorce de abril del año dos mil dieciséis siendo aproximadamente la UNA HORA DE LA MAÑANA, llegó al inmueble ubicado en: ...se encontraba su conviviente la señora .. viendo la televisión en la sala, USTED se enojó porque pensó que ella estaba hablando por teléfono con otra persona, a lo que su conviviente le indicó que solamente estaba viendo su novela y que no estaba haciendo nada malo, derivado de eso, usted comenzó a discutir con ella, cuando ya se retiraban a dormir, continuó discutiendo con ella, diciéndole que “Era una basura y una puta que le mentía”, no conforme con los insultos que usted le decía, la sujetó fuertemente del cuello y le decía que la iba a matar, a lo que su conviviente empezó a gritar, y usted le decía que “Hoy si, aquí te vas a quedar” refiriéndole que la quería matar, entonces usted le dijo que se callara porque los vecinos estaban durmiendo y fue cuando usted se le acercó y le propinó un cabezazo en la frente, lesiones que le provocaron a la señora..., un tiempo de tratamiento médico de siete días y tiempo de incapacidad para el trabajo de siete días según el dictamen médico forense (sic).

En la página uno del acta del debate se consigna que la víctima se abstuvo de declarar. Cómo se puede analizar, la jueza sin pruebas suficientes no puede dictar una sentencia condenatoria, porque estaría vulnerando el principio de congruencia de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Es decir, que el síndrome padecido por la víctima, del círculo de la violencia, definitivamente impidió que todos los hechos narrados por la fiscal se confirmaran. En consecuencia, el objetivo de erradicar y sancionar la violencia contra la mujer no se logró, a pesar de los esfuerzos del sistema, por lo tanto, la víctima seguirá viviendo en un ambiente hostil de violencia, lo que implica que tampoco se cumple con el fin de prevenirlo.

**Caso 01170-2016-00084 se dicta sentencia absolutoria el día 12 de julio del año 2018.** En el presente caso, al igual que en el anterior, la víctima no se presentó a declarar en el debate oral y público, y las pruebas que el Ministerio Público presentó



en el debate no fueron suficientes para acreditar los hechos descritos en el escrito de la acusación. Incluso la víctima se constituyó como querellante adhesivo. La jueza en su motivación refiere que *“estima que no es suficiente la única declaración pericial que se aporta, ya que en dicho documento consta únicamente un breve relato de lo que la persona evaluada refiere lo que a criterio de esta juzgadora no es suficiente para conocer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos”*.

Agrega, además, que lo descrito en la tesis acusatoria no concuerda con los hallazgos clínicos encontrados en el dictamen médico forense. También el Ministerio Público propuso la declaración de un vecino que acudió a ayudar a la víctima, pero él tampoco se presentó al juicio a rendir su declaración. A la situación de las víctimas hay que sumar el perfil del guatemalteco, como testigo, toda vez que Guatemala padeció de un conflicto armado interno, el cual culminó hasta 1996, y perdió por muchos años a víctimas que no pertenecían a ninguno de los bandos. Este conflicto político generó muchas víctimas, que incluso no pertenecían a ninguno de los principales bandos en conflicto, que sufrieron las consecuencias solo por presunciones; de allí el temor del guatemalteco a ser testigo, pues teme por su vida y la de su familia.

Es decir, que el guatemalteco en general no comprende lo trascendental de comparecer a un juicio por el temor a represalias y a perder su estabilidad ante la sociedad y la familia. Esto provoca que muchos testigos no comparezcan al estrado. En ese contexto, el Ministerio Público debe tener claro que para acreditar un delito de violencia contra la mujer, además de los dictámenes periciales debe contar con las declaraciones testimoniales, pero si se teme por la inoperancia en general, y más en el caso de las víctimas que padecen de los síndromes antes anotados, la fiscalía deberá buscar una estrategia alterna con la cual pueda probar los hechos que describe como delito.

**Caso 01187-2017-00472 contiene sentencia absolutoria de fecha 24 de octubre de 2018.** En la sentencia que a continuación se analiza la jueza de sentencia de



femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, dictó una sentencia absolutoria, a pesar de que las acciones refieren que el sindicato causó lesiones físicas en la víctima, las cuales fueron ejecutadas con un arma punzo cortantes conocida comúnmente como machete. Sin embargo, la jueza al obtener únicamente el peritaje médico legal, expone lo siguiente: *“Con estos medios de prueba considera quien juzga que los hechos planteados en la acusación no han quedado probados pues si bien se estableció de forma gráfica las lesiones que la señora... presentaba, no se estableció quién, cómo y cuándo sucedieron las mismas”*.

Al igual que en los casos anteriores, la falta de información hace que los órganos de justicia se encuentren imposibilitados de dictar una sentencia condenatoria. Si consideramos los costos económicos que el Estado de Guatemala invierte por cada proceso penal, y que estos errores son recurrentes, y que resultan ser una pérdida de tiempo, pues si las pruebas no logran proporcionar la información contenida en el escrito de acusación es imperativo trazar una estrategia con la cual se pueda combatir la violencia contra la mujer a fin de identificarla, sancionarla y erradicarla.

Pero si las sentencias siguen siendo las mismas en cuanto a violencia física, pues el único documento con el cual contarán las fiscales al momento de someter el proceso a debate será el peritaje médico forense, este por lo regular, en el apartado de referencia, no tendrá más información, por lo que debe buscarse otros elementos de prueba. Sin estos, definitivamente, las sentencias seguirán siendo absolutorias.

### **Caso 01188-2013-00234 de fecha 13 de noviembre de 2018, que contiene sentencia absolutoria**

En el presente caso se realizó una acción flagrante, pues en un auto hotel se desencadenaron acciones violentas a tal grado, que los empleados del lugar llamaron a la policía y, al llegar, trasladaron a la víctima al Ministerio Público, mientras que el sindicato fue presentado ante juez competente. Sin embargo, el

juez de sentencia al dictar su pronunciamiento final, este fue de tipo absolutorio y lo motiva de la siguiente manera:



En el presente caso el juzgador, en apego a principios y garantías procesales y constitucionales que sustentan el proceso penal, procedió a diligenciar cada una de las pruebas que fueron admitidas dentro del presente proceso y que a criterio de la fiscalía del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, pudieran demostrar la hipótesis que cada uno de ellos planteó en sus alegatos de apertura, en ese sentido, el juzgador analizó la prueba individual EN SU CONJUNTO y, a ese respecto expone que a su criterio no puede demostrarse fehacientemente más allá de toda duda razonable, la plataforma fáctica que plantea en contra del señor..., en vista que la prueba que se diligenciaron resultó insuficiente para desvanecer el estado de inocencia del cual goza toda persona; el juez no puede obviar que todas las circunstancias contenidas en la acusación deben probarse en el debate a través de los medios idóneos (sic).

Nuevamente, los casos de violencia contra la mujer de tipo físico, si no cuentan con la prueba testimonial de la víctima, en definitiva, las sentencias serán absolutorias. Sin embargo, en este caso sí se presentó un agente de la policía nacional civil, pero este no aportó más información al respecto, prevaleciendo en consecuencia la tesis de defensa, y quedando en la impunidad acciones violentas que afectaron gravemente a una mujer, quien posiblemente por vergüenza y por padecer alguno de los síndromes antes definidos no se presentó a declarar en un juicio oral y público.



**Caso 01187-2017-00336 se dicta sentencia absolutoria el día 25 de octubre de 2018**

En el presente expediente se conoció un proceso en el cual se supone que una víctima que padece de esquizofrenia fue agredida físicamente por su esposo, sin embargo, la sentencia fue absolutoria, pues según la motivación de la jueza, los hechos descritos en la acusación no fueron probados. Uno de ellos y el que más llamó la atención, está relacionado con la vulnerabilidad de la víctima, por padecer de enfermedad mental denominada esquizofrenia, pero según la jueza este extremo no fue probado. Al igual que en los casos anteriores, los hechos no se lograron establecer únicamente con el dictamen del médico forense. En consecuencia, esta sentencia también fue absolutoria.

**Caso 01187-2017-00549 se dicta sentencia absolutoria el día 10 de octubre del año 2018**

En el presente caso la jueza también estima que los hechos contenidos en el escrito de acusación no fueron probados con las pruebas que se presentaron en el presente proceso, toda vez que se contó únicamente con el dictamen médico legal al cual la jueza no le otorga valor probatorio. Con base en lo siguiente: *“A la declaración y dictamen no se le da valor probatorio toda vez que, no obstante encuentra lesiones en el cuerpo de la persona evaluada, este medio de prueba no puede ser concatenada con otro medio probatorio que determine el origen de las lesiones”*, Asimismo, el Ministerio Público contó con álbum fotográfico, pero al igual que el dictamen médico forense la jueza establece que esta prueba no puede determinar el origen de las lesiones.

En consecuencia, se dictó una sentencia absolutoria. Es decir, que por un lado el Ministerio Público debe asegurarse de contar con prueba suficiente para confirmar los hechos descritos en el dictamen médico legal, pues como ya se expuso, de seguir así, solo se están generando gastos excesivos para el sistema de justicia, sin lograr resultados favorables y sin lograr la erradicación de la violencia



contra la mujer, pues si la mujer no se presenta a declarar, en casos de violencia física, esta será absolutoria. Es decir, que el Ministerio Público no debe depender de la declaración de la víctima únicamente para la redacción de su tesis acusatoria. Debe hacer un análisis lógico de los medios de prueba con los cuales cuenta.

### **Caso 01170-2016-00269 que contiene sentencia absolutoria de fecha 6 de julio de 2018**

En el presente caso la jueza dictó una sentencia absolutoria, pese a que la víctima si declaró en el debate oral y público, pero al analizar las pruebas, las lesiones que la víctima refiere no son congruentes con los hallazgos clínicos encontrados en el dictamen médico forense, es más la jueza en este caso agrega:

Sin embargo, no se acreditó violencia física por parte del sindicado en contra de ... que haya dado como resultado lesiones o sufrimiento físico. Resulta importante que la descripción de la acusación carece de técnica jurídica porque se trata de transcripción de declaraciones, se incluye relatos incompletos y saltos lógicos, resulta poco comprensible porque en momentos afirma y también niega hechos. Lo anterior se afirma porque la redacción en tercera persona denota que se tuvo como base alguna declaración prestada en la fase de investigación.

Incluso se diligenció un disco compacto que contiene un video el cual el Ministerio Público no analizó y cuyo contenido es totalmente contrario a lo manifestado por la víctima. Es más, a las tres páginas de la plataforma fáctica tampoco se establecieron las lesiones que afirmó tener la víctima. Es decir, que la investigación al ser errónea produce serios efectos en el sistema de justicia, creando un desgaste en los órganos del sistema y un costo muy alto para el Estado de Guatemala.



**Caso 01170-2014-00773 de fecha 27 de septiembre de 2018**, se dictó una sentencia, en la cual se juzgaba a un sindicato por un delito de violencia contra la mujer de tipo psicológico. Sin embargo, los hechos narrados por la víctima, encuadran en el tipo de violencia contra la mujer de tipo económico, pues ella asegura que fue privada y afectada de un usufructo que por derecho le correspondía. Lo cierto es que la fiscalía centró su investigación a indagar si existía una afectación psicológica y no a establecer si el usufructo existía, y si fue afectada de la manera que ella expone. En ese contexto, un hecho donde se vulneró a una mujer por el delito de violencia económica posiblemente quedó en la impunidad, al haberse hecho una investigación errada por parte del Ministerio Público.

### **3.2.2 Análisis de sentencias condenatorias y sus efectos**

**Caso 01187-2017-02439 que contiene sentencia condenatoria de fecha 12 de julio de 2018**

Al igual que los anteriores, la jueza no cuenta con la declaración testimonial de víctima, pero en este caso sí se dicta una sentencia condenatoria. Con base en lo siguiente:

Quien juzga, para arribar a las conclusiones de certeza jurídica que plasmen esta sentencia, hace el siguiente análisis: Se escuchó la declaración del perito Francisco Javier Mejía Milián, quien RATIFICÓ el dictamen pericial... En donde consta el resultado reconocimiento médico legal practicado a la señora..., en la misma fecha del dictamen ... En los antecedentes consta que la evaluada refirió que en esa fecha como a las dieciséis horas con cuarenta minutos, discutió con su pareja de nombre..., le pegó en la cara con las manos dos veces y le sangró la nariz; a tiempo llegaron agentes y se dieron cuenta.

También comparecieron al debate los agentes de la policía nacional civil, que capturaron al sindicato en flagrancia, y sus declaraciones fueron claras y



congruentes. Se sumó a las pruebas el informe de atención brindada, suscrita por la psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima, quien expone la declaración de la víctima. Es decir, que, a diferencia con los casos anteriores, en este caso, la jueza sí contaba con pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos descritos en la tesis acusatoria, en consecuencia, en este caso sí se dictó una sentencia condenatoria.

### **Caso 01170-2013-00431 que contiene sentencia condenatoria de fecha 2 de octubre de 2018**

A continuación, se analiza una sentencia condenatoria por el delito de violencia contra la mujer de tipo psicológico. En el presente caso es necesario resaltar, que la víctima no podría haber padecido de ningún síndrome de los definidos al principio de este capítulo, pues ya se encontraba separada del sindicado. Ella se presentó a declarar, también se le dio valor probatorio a dictamen pericial en psicología forense. En ese sentido, para la juzgadora los hechos descritos en forma clara y sencilla fueron acreditados con los medios de pruebas diligenciados en el debate.

### **En consecuencia, después de haber analizado tanto sentencias absolutorias como condenatorias, se arriba a las siguientes conclusiones**

- a. En relación con los casos analizados, el delito que más se somete a discusión en juicios es el de violencia contra la mujer en su manifestación física.
- b. Que los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física en los cuales se dictó una sentencia absolutoria fueron siete; de estos, el 90 % de las razones por las cuales los jueces de los tribunales de sentencia de primera instancia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, dictaron sentencias absolutorias, fue porque el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes para dar por acreditados los hechos contenidos en su



tesis acusatoria. El 10 % restantes de las razones por las cuales se dictó una sentencia absolutoria resulta de un análisis incongruente, es decir, con base en las reglas de la sana crítica razonada. En consecuencia, no se analizaron las pruebas en su conjunto.

- c. En cuanto a la violencia psicológica, para ser conocido un proceso en juicio oral y público, la fiscal al menos ha de contar con dictamen psicológico, en el cual la víctima narrará los hechos de los cuales fue víctima. Estos hechos contenidos en el dictamen médico forense son más fáciles de concatenar con la tesis fiscal, contrario a lo que ocurre con el peritaje del médico forense. Sin embargo, las víctimas que no comparezcan a la cita psicológica, será porque están padeciendo uno los síndromes definidos al inicio de este capítulo. Pero este caso no será discutido en un proceso penal, pues las fiscales para solicitar la orden de aprehensión necesitarán de este peritaje, en consecuencia, los casos que se discutan en juicio oral por violencia psicológica tendrán obstáculos distintos a los advertidos para la violencia física, pues lo más cuestionado será establecer la existencia de daño psicológico.
- d. En cuanto a la violencia contra la mujer de tipo económico, según lo observado en la sentencia absolutoria literal "g", las pruebas aportadas eran para violencia psicológica. Es más, no se encuadró de forma correcta, lo que ocasionó una serie de errores en el proceso de investigación. En ese sentido, apremia una capacitación, en general, para evitar que se siga creando más impunidad.

### 3.2.3 Análisis de expedientes de investigación



#### **Expediente M0008-2018-106888**

En el presente caso se analizará la historia de una víctima de 24 años de edad, quien se presentó ante el Ministerio Público a denunciar al supervisor del lugar donde ella labora. Según la víctima, el sindicato le dio un puñetazo en el labio del lado izquierdo cuando contaba con ocho meses de gestación.

La denuncia ingresó al sistema las 13:48 p.m., del día 1 de diciembre de 2018. En la narración de los hechos expone que lo sucedido ocurrió el 30 de noviembre de 2018 a las 19:30 h. A continuación, se transcribirá literalmente lo narrado por la víctima a la fiscal del Ministerio Público a las 14:04 h. Es decir, dieciséis minutos después de haberse interpuesto la denuncia.

el 30 de noviembre de 2018 siendo las 19:30 horas aproximadamente, yo me encontraba en la 2.<sup>a</sup> calle Avenida Petapa Final, zona 12 del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, mi esposo ... conduce un busito que lleva gente para Villa Hermosa, yo le ayudo a mi esposo a cobrar el pasaje en el busito, entonces yo llegué con el supervisor de los busitos a quien únicamente conozco como ... y después se fueron unos policías de EMETRA que estaban multando vehículos le pregunté a .....detrás de quien íbamos y él me respondió atrás de ....., otro piloto de bus que sólo por ese nombre lo conozco cuando yo vi que se fue el busito de .....yo llamé a mi esposo ..... y le dije que podía ir a cargar, pero ..... me dijo: “vos que putas” y yo le dije a .....no me dijo que nos tocaba después de ..... y ..... (el sindicato) me respondió, pero .... cambió turno con PELÓN, yo le dije enojada yo no soy adivina, entonces me hubiera dicho que íbamos detrás de pelón y usted como inspector me hubiera informado y le grité a mi esposo metete allí porque dice que vamos detrás de pelón, entonces ..... me dijo: “hacé sho hija de puta” y yo le respondí porque no me venís a callar y vi que... (él sindicato) se me dejó ir encima y me tiró un puñetazo golpeando la boca del lado izquierdo y tengo lastimados los labios,



del puñetazo yo vi negro con lucecitas y sentí que me fui para atrás, pero cuando reaccioné ya mi esposo ..... me tenía levantada, pero él conto que del golpe yo me fui para atrás, metí las manos y caí sentada en el pavimento y que él se había bajado del bus y que el señor .... (él sindicato) se fue de allí, mi esposo me subió al busito y me sentó en la parte de atrás del busito, yo me sentía mareada, que me faltaba el aire y empecé a reaccionar poco a poco y sentí que me dolía mucho la cintura que tenía lesiones en ambas manos me imagino que me golpee cuando caí y las lesiones de las manos porque según mi esposo yo metí las manos, mientras mi esposo cargaba el busito y como a los veinte minutos cuando íbamos ya por la 50 calle de la Avenida Petapa, zona 12 yo ya empecé a ayudar a mi esposo cobrando el pasaje y en esa parada estaba la mujer de ... (sindicado) de nombre..... y dos mujeres más a quienes conozco como ... y ..., mi esposo me gritó cuidado porque ... (la primera mujer) se quiso subir al busito y yo le tiré una patada, luego ... (la mujer conocida como: la mujer del sindicato) me agarró del pelo yo reaccioné y le tiré un puñetazo y ella no se pudo subir al busito, entonces ... (segunda mujer) les dijo: “vámonos para donde ....(dueño del bus donde la víctima trabaja)” y se subieron al busito que llevábamos, .....es el dueño del bus que maneja mi esposo y nos fuimos para el predio que ubica en la zona tres de Villa Hermosa, San Miguel Petapa, pero la dirección exacta no la sé y allí hablaron con el dueño del bus, él solo dijo que siguiéramos trabajando y que iba a arreglar el problema, las mujeres se quedaron allí y nosotros con mi esposo seguimos trabajado el busito, yo solo me fui acompañándolo sentada porque estoy empezando el séptimo mes de embarazo y no me sentía bien, por eso hoy consulté con el ginecólogo y me dijo que yo estaba perdiendo líquido por el sentón que me había dado y después me aconsejaron que mejor pusiera mi denuncia por eso estoy aquí (sic).



Lo más relevante de la presente declaración, y que debe ser analizado por la agente fiscal del Ministerio Público que investiga la presente denuncia:

1. Que los hechos ocurrieron la Avenida Petapa, zona 12 del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.
2. De la relación entre la víctima y el sindicato: ámbito público, por relaciones laborales, pues la víctima es esposa de un piloto de bus de nombre ....., y ella es ayudante de su esposo y don ... trabaja como supervisor de la línea donde trabaja don .....
3. Que, por una discrepancia en torno a los turnos de buses, el señor .... lanzó con abuso de poder un puñetazo en el rostro de la víctima, lo que propició que ella cayera al suelo y se lesionara sus manos; quedando inconsciente en cuestión de minutos.
4. Otro aspecto de suma importancia es que la víctima se encuentra en el séptimo mes de gestación y tuvo que ir al médico especialista en ginecología porque sintió dolores abdominales.
5. Que el sindicato se comunicó con su esposa y amigas de ella para que siguieran agrediendo a la víctima, e incluso para perjudicarla tanto a ella como a su esposo, quienes se dirigieron al lugar donde se encuentra el dueño del bus, pero dicho señor ignoró a las mujeres enviadas por el sindicato, y le indicó al esposo de la víctima que siguieran trabajado.

**De las líneas de investigación de urgencia, antes de que la víctima saliera de las oficinas del Ministerio Público**

1. Ubicar por medio de alguna aplicación del Ministerio Público la dirección a la cual hace referencia la víctima, y preguntar si este es el lugar donde se llevaron a cabo los hechos. Si se busca por medio de *google maps*, se puede preguntar en cuestión de unos diez minutos si este es el lugar de los hechos a los cuales hace referencia.
2. Individualizar al sindicato.
3. Recibir la declaración testimonial del esposo de la víctima y del dueño del bus.



4. Acreditar que la víctima tuvo que comparecer ante médico especialista en ginecología.
5. Oficiar para apoyo psicológico a la víctima.
6. Realizar dictamen médico legal en el cual se solicite lo siguiente: que en la historia clínica el médico pregunte quién fue la persona que le propició las lesiones a las que ella hace referencia, en qué lugar ocurrieron, si ella puede indicar cuándo ocurrieron. El tipo de lesiones que presenta. La ubicación de las mismas, qué pudo haberlas causado, cómo se generaron. Si la historia narrada al médico es congruente con el hallazgo clínico encontrado. Si es posible determinar que la víctima se encuentra en estado de gravidez. Si las lesiones que se provocaron pueden generar daño físico o sufrimiento al bebé en gestación. Cuál será el tiempo de inactividad para sus labores cotidianas. Tiempo de curación. Si quedará cicatriz visible y permanente en el rostro.
7. Requerir informe a la división especializada en investigación criminal de la Policía Nacional Civil.

### **Expediente M0008-2018-91335**

En el presente caso, se analiza la historia de una mujer, quien denuncia a su conviviente, quien además propició a una discusión, la cual culminó con agresiones verbales y físicas.

El once de octubre del año dos mil dieciocho a las quince horas aproximadamente, mi conviviente de nombre ..., de cuarenta y siete años de edad, llegó a mi residencia ubicada en la trece avenida cero guion treinta y seis Colonia la Florida de la zona diecinueve del municipio y departamento de Guatemala, yo estaba en mi cuarto cuando escuché que llegó... y me dijo “tenés alguna explicación que darme” entonces yo le dije “de qué” y me dijo “ me llamaron y me dijeron que estabas tomando en un restaurante” yo le conteste “no, yo no salí a ningún lado” y me dijo “entonces porque me



llamaron y hasta me pusieron para que yo te llamara” yo le dije “yo no sé nada de eso, si te llamaron o no yo no sé, si tu decís que te llamaron no puedo hacer nada” y me dijo “no me levantes la voz porque tú tienes la culpa” en ese momento me pegó varias cachetadas en ambos lados de mi cara, mientras me daba cachetadas me preguntaba “decime la verdad, que estabas haciendo en ese lugar” cuando me iba a dar otra cachetada agaché la cara y con sus uñas sentí que me había aruñado la cara, yo le decía “yo no sé de qué me estás hablando” me agarró del pelo con su mano derecha y me tiró al suelo, cuando yo trataba de levantarme me pegaba varias patadas en mis dos piernas, y puñetazos en mi brazo izquierdo, yo gritaba que llamaran a la policía, en ese momento me dejó de pegar, y como pude me salí del cuarto, y él me grito diciendo “tranquilízate hablemos” entonces yo solo le dije que no teníamos nada que hablar me fui a la comisaria dieciséis de la Florida, cuando llegué a la comisaria los policías me tomaron mi denuncia y trajeron al Ministerio Público para declarar sobre lo sucedido (sic).

A las preguntas del fiscal refiere que convive con el sindicato desde el 5 octubre del año 2010. Que había sido agredida tres veces, en fechas anteriores a la presente denuncia. Refiere que no lo había denunciado porque él la amenazó de privarla de su negocio consistente en un comedor, el cual está ubicado donde ella tiene su lugar de residencia. No recuerda cuando ocurrieron los hechos anteriores, pero siempre ocurrieron en su casa de habitación. No tiene hijos con el sindicato. Refiere que el denunciado consume alcohol. No pertenece a ningún grupo delictivo. Refiere que el lugar donde ella reside no es propio, es decir, que arrenda el primer nivel. Ella cubre los gastos del arrendamiento y del comedor para su sustento diario. Refiere que su hermano, de nombre ... es testigo de lo ocurrido, tiene tan solo diecisiete años de edad, proporciona los datos de identificación. Indica a qué se dedica y dónde puede ser localizado, y agrega que desea que el sindicato se mude de su casa de habitación.



En este caso, si la víctima no declara en juicio oral y público, posiblemente los hechos no serán probados pues el dictamen médico forense a pesar de que encuentra lesiones, la historia que narra es sumamente resumida. En consecuencia, el investigador deberá prever que existe la posibilidad, del surgimiento de uno de los síndromes antes desarrollados. Por lo tanto, se debe asegurar de que la víctima pueda declarar en calidad de anticipo de prueba, ante jueza y/o juez competente.

### **Expediente M008-2018-103507**

En el presente caso analizado, la víctima es una mujer de 40 años de edad, quien fuera agredida por su novio, quien motivado por celos infundados la agredió. A continuación, se copiará la declaración de la víctima, omitiendo datos personales:

El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho a las veintiuna horas aproximadamente, fui a visitar a mi novio de nombre ..., de ...años de edad aproximadamente, a su residencia ubicada..., estábamos sentados en la cama del cuarto de ... y entró una llamada a mi teléfono celular—y cuando respondí la llamada, ... me preguntó quién era y yo le hice señas que se esperara con la mano, ya que yo seguía hablando por teléfono, él me decía “ese es un hombre, que ha de ser tu casero, es el que me llamó la vez pasada que me putio, yo le conozco la voz” entonces yo colgué la llamada y en ese momento me pegó me caí sobre mi lado derecho de mi cuerpo en la cama y me dijo “sos una puta, tenes ese mismo hombre que ha de vivir contigo, yo le conozco la voz, de plano él te dio el dinero para que fueras a comprar el pastel” ya que fue el cumpleaños de mi nieto ....., de siete años de edad, y le compre un pastel pero ..... es muy celoso, me cela con todos, y me pegó un puñetazo en mi hombro izquierdo con mucha fuerza y me caí de la cama al suelo y me pegó un rodillazo en la cadera del lado izquierdo, entonces yo me levante y le dije “sos un machista pura mierda, no me pegues, no te metas conmigo porque yo tengo familia, ya son varias veces que me pegas, pero esta va a ser la última vez, déjame ir porque ya no



quiero nada contigo” el me dijo “cállate, no me vayas a denunciar, no me vayas a meter preso, cállate no hagas bulla, yo te voy a dar dinero para que no me vayas a denunciar” porque yo empecé a gritar “auxilio, ayuda, llamen a la policía” entonces me salí de la casa y fui a buscar la sub estación que está en la colonia... y los policías me acompañaron para ver la dirección de la casa de ... y me trajeron al Ministerio Público para poner mi denuncia y que me den medidas de seguridad para que ... no se me acerque (sic).

A las preguntas del fiscal ella responde que sabe las implicaciones de presentar una denuncia. Que tiene ocho años de ser novia del sindicado. No tiene hijos con él. Ella refiere que lo denuncia pues la amenazó con hacerle daño a ella y a sus hijos. Expresa que antes la ha violentado físicamente, pero no lo había denunciado por vergüenza. No padece de ningún vicio. No pertenece a ningún grupo delictivo. Utiliza arma de fuego porque es guardia de seguridad. Nunca ha visto el arma porque solo la utiliza en el lugar donde desempeña su labor como guardia de seguridad. No la ayuda económicamente. No hay testigos, solo los vecinos que posiblemente escucharon, pero no los conoce y no está enterada si desean declarar. Indica que a sus hijos les consta la relación que ella ha tenido con el sindicado. Indica la dirección del denunciado.

En este caso la víctima está presente en las fotografías que describen el lugar de los hechos.

La declaración del médico forense no contiene datos suficientes, pese a que existen lesiones las cuales la agraviada refiere fueron propiciadas por novio. Pero al sostener por más de ocho años una relación de pareja, es decir, que al existir una dinámica de pareja entre sindicado y víctima, la posibilidad del surgimiento de uno de los síndromes expuestos al inicio de este capítulo es alta. En consecuencia, la fiscal debe asegurarse de que la agraviada rinda su declaración, antes de que pueda surgir la reconciliación entre sindicado y víctima.



En consecuencia, para todo caso de violencia contra la mujer, el oficio que se dirija ante el médico forense debe exigir una entrevista más detallada de cómo ocurrieron los hechos, pues existe la posibilidad de que sea el único medio de prueba con el cual cuente el fiscal del Ministerio Público dentro de un juicio oral y público. También se debe asegurar que la víctima declare en calidad de anticipo de prueba, ante la jueza y/o juez de turno de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, únicamente cuando se tema por el surgimiento de alguno de los síndromes: del ciclo de la violencia, síndrome de adaptación paradójica de la violencia domestica; síndrome de Estocolmo doméstico.

#### **3.2.4 Análisis estadístico**

Al hacer un análisis estadístico de los años 2018, 2019 y 2020 se puede establecer que en el año que más se recibieron denuncias por violencia contra la mujer fue el año 2018, toda vez que ingresaron 12 846 denuncias, mientras que en el año 2019 ingresaron 10 715 denuncias, es decir 2131 casos menos; mientras que en el año 2020 ingresaron 7144 cerca de seis mil casos menos en relación con el año 2018. En cuanto a la respuesta del Estado frente a las mujeres que acuden al sistema para hacer valer sus derechos, en el año 2018, de 12 846 denuncias, el Ministerio Público solo presentó 1681 actos conclusivos siendo solo 1168 acusaciones de las cuales solo se obtuvo 503 sentencias condenatorias, es decir, que tan solo el 3.5 % de las mujeres que acudieron al sistema obtuvieron una respuesta en relación con los hechos denunciados. En cuanto al año 2019 se obtuvieron 426 sentencias condenatorias, equivalente al 3.9 % de respuesta por parte del Estado, mientras que, en 2020, al obtener 245 sentencias condenatorias, el sistema de justicia le responde a la mujer víctima de violencia contra la mujer con un porcentaje de 3.4 %. Según la ciencia de la criminología, del 100 % de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer que acuden a presentar sus denuncias ante el Ministerio Público, cerca de un 96 % quedan en la impunidad. Por esa razón, el Ministerio Público debe implementar técnicas y métodos de investigación con los

cuales se puedan probar los hechos denunciados por las víctimas dejando de utilizar únicamente aquellas pruebas que causan dolor a la víctima, tales como su declaración testimonial y sometimiento a pruebas psicológicas.



### **3.3 Un nuevo modelo de investigación para las víctimas de violencia contra la mujer**

Tal y como se ha expuesto en el presente trabajo de investigación a continuación se proponen estrategias dirigidas a evitar la impunidad en casos de violencia contra la mujer, de tipo físico, psicológico, sexual y económico, también, para evitar una revictimización innecesaria para las mujeres, que acuden en búsqueda de auxilio ante las oficinas del Ministerio Público. Considerando que cada caso debe ser analizado de forma específica, sin embargo, existen diligencias mínimas que no se deben soslayar para cada delito.

#### **3.3.1 Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo físico**

Tal y como está contenido en la descripción del tipo, la violencia física constituye actos de agresión directa, cualquier objeto arma o sustancia que causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad. En ese contexto, los requerimientos fiscales deberán hacer oficios a los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses siguiendo los tipos de lesiones. Por ello, se exponen los principales objetos y lesiones en casos de violencia contra la mujer.

##### **a. La agresión directa**

Debe entenderse como el ejercicio de la agresión como la amenaza de llevarla a cabo. Siguiendo las máximas de la experiencia, y el artículo médico denominado



“Lesiones traumáticas recientes en casos de violencia intrafamiliar”, escrito por José Pacheco, Noelia Díaz y Nancy de la Cruz, quienes afirman de que las principales lesiones ejercidas en contra de mujeres por casos de violencia contra la mujer son:

- a. Equimosis en diversas regiones del cuerpo de las víctimas, principalmente las extremidades superiores, ocasionadas por presión de un objeto contundente.
- b. Tumefacciones y excoriaciones en el rostro, por la acción de un objeto contundente y la fricción sobre la superficie de la piel.
- c. Excoriaciones múltiples en diversas regiones del cuerpo de la víctima principalmente en regiones torácicas y lumbares ocasionadas por el impacto o arrastre de la víctima.
- d. Heridas contusas en forma de “c” encontrados en la parte frontal de cabeza.
- e. Hemorragia subconjuntival en ojo, ocasionada por puño.
- f. Lesión ocasionada por mordedura humana en región mamaria o de glúteos.
- g. Equimosis encontradas en región de glúteos, ocasionadas generalmente por patadas.
- h. Erosión en mucosa labial por la resistencia e impacto de los dientes.
- i. Equimosis lineales, realizados generalmente por latigazos.
- j. Múltiples excoriaciones en el rostro realizadas por uñas humanas.

#### **b. La agresión causada con arma de fuego**

Según el *Manual de criminalística*, escrito por el autor Miguel Maza Márquez:

Existen armas de fuego cortas, estas a su vez se subclasifican en ametralladoras, pistolas y escopetas. Las ametralladoras se subclasifican en automáticas, semiautomáticas y mixtas. Las pistolas se clasifican en automáticas, semiautomáticas, de repetición y de un tiro. A su vez, las escopetas pueden ser semiautomáticas, de acción simple, de acción doble.



### **c. La agresión causada con arma de mano**

Las armas de mano tienen una clasificación general: armas blancas y contundentes. A su vez, las armas blancas se subclasifican en cortantes, punzantes y cortopunzantes. Las cortantes son conocidas como cuchillo, cuchilla y machete. Las punzantes son conocidas como daga, espadín, estoque y bayoneta. Los cortopunzantes a su vez constituyen la espada, puñal y sable. Y las contundentes tienen una clasificación general, siendo el bastón, el garrote y la manopla.

### **d. Armas arrojadas**

Piedras, jabalinas, dardo y bomba de dardo.

### **e. Armas de proyección**

Arco, ballesta, cerbatana, de aire comprimido o neumático, honda, trabuco.

### **f. La agresión causada con sustancia**

Los principales mecanismos de acción sobre sistemas biológicos son los siguientes: la oxidación, ocasionada por un átomo de oxígeno, sulfuro o un halógeno. Por reducción, son ocasionados por el ácido nítrico, ácido clorhídrico, y los componentes del aquil mercurio. Por corrosión, ocasionados por fenoles, hipoclorito sódico y el fósforo blanco. Por venenos protoplásmicos, el ácido fórmico y el ácido acético y de inhibidores, el ácido oxálico y el ácido fluorhídrico. Vesicantes, incluyen el gas mostaza, el dimetil-sulfóxido y la lewisita. Desecantes, los ácidos sulfúrico y muriático (clorhídrico concentrado).



### **g. Del oficio al médico forense**

La fiscal, al oficiar al médico forense, por lo general consigna los siguientes requerimientos:

1. Tipo de lesiones.
2. Ubicación de las mismas.
3. Tiempo de inactividad para sus labores cotidianas.
4. Tiempo de curación.
5. Si quedará cicatriz visible y permanente en el rostro y cuerpo.
6. Si quedará algún tipo de impedimento.
7. Cualquier otro extremo que considere impertinente.
8. Consignar en informe si la vida de la agraviada estuvo en riesgo en el momento de la agresión física.
9. Realizar extracción de sangre para cotejo posterior.

Ahora bien, supongamos que la víctima ha narrado que fue víctima de violencia contra la mujer, pues su conviviente profirió patadas en sus glúteos, entonces la fiscal ha de oficiar al médico forense para que la evalúe. Sin embargo, el médico forense, al concluir, establece que no existen equimosis en la región que ella indicó fue lesionada. Entonces, la agente fiscal, antes de continuar con el proceso, debe realizar una ampliación al médico forense para que médicamente refiera si hay congruencia entre lo declarado por la víctima y los hallazgos físicos encontrados en su cuerpo. Si el médico forense refiere que no existe congruencia, será necesario derivar a la víctima para evaluación psicológica, a fin de establecer por qué razones dio esa versión de los hechos.

Existe la posibilidad de que aumentara los hechos, creyendo que era necesario, para que las autoridades le prestaran auxilio. Por algún altercado con su conviviente



que generó incomodidad. Por venganza, etc. En todo caso, será la psicóloga quien deba proteger a la supuesta víctima de una revictimización innecesaria y pueda establecer con respeto y trato humano, las razones que la motivaron a dar una versión diferente en la oficina del Ministerio Público.

De allí la necesidad de que él o la fiscal que tiene el primer contacto con la víctima conozca el tipo penal de violencia contra la mujer de tipo físico, y cómo pudieron haberse realizado.

Finalmente, se recomienda que en el oficio dirigido al médico forense se agregue lo siguiente: preguntar a la víctima el nombre de la persona que ejerció las lesiones en su contra, en qué fecha y hora ocurrieron, la manera en que fueron propiciadas, y el lugar donde ocurrieron. La carencia de estos datos dentro del peritaje médico legal, el cual pudiera ser la única prueba principal, que se discuta en un debate oral y público, en muchos casos imposibilita al juzgador a dictar una sentencia condenatoria pues los hechos no coincidirán con la tesis acusatoria.

En relación con la redacción clara, precisa y circunstancia del hecho punible, se recomienda a los fiscales del Ministerio Público no utilizar una copia exacta de la declaración de la víctima, pues en el proceso de investigación se debe hacer un análisis de todas las pruebas y tomar especial consideración al peritaje médico forense. Se deberá prever que por los síndromes que padece una mujer existe la posibilidad de que se retracte de las acciones que pudieran haber sido denunciadas.

Asimismo, deberá oficiar para que investigadores del Ministerio Público entrevisten a todas las personas que la víctima ha señalado en su declaración, muchas veces la fiscal solo consigna los nombres de las personas que pudieran haber estado enteradas de los hechos ocurridos, pero no los entrevista previamente. En el caso de las flagrancias también será necesario recibir las declaraciones testimoniales de los agentes captadores, y no contar únicamente con la prevención policial.



## En tal sentido

- a. Lo ideal en todo caso de violencia contra la mujer en su manifestación física, cuando se establezca por medio del médico forense es que lo declarado por la víctima sea congruente con los hallazgos clínicos encontrados por el perito experto. Requerir de forma inmediata a la jueza de turno de Femicidio, y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, la declaración de la víctima en calidad de anticipo de prueba. Sobre todo, si esta corre el riesgo de perder su vida por el exceso de violencia propiciado en ella. Asimismo, requerir inmediatamente medidas cautelares para su pronta protección.
- b. Mejorar los requerimientos a los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
- c. En todo caso, no dejar cabos sueltos. Ello significa realizar entrevistas a todas las personas que la víctima mencionó en su declaración, inclusive incorporando informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.
- d. Redacción de la tesis fiscal. Toda la prueba debe ser analizada en su conjunto.
- e. Actuar con prontitud, es decir, que un proceso de violencia contra la mujer en su manifestación física no debe durar más de 48 horas.
- f. Dictamen de fisicoquímica forense.

Este tipo de peritajes según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses puede aportar información sobre la persona que ejerció la violencia, pues maneja las trazas -elementos que por la lucha entre víctima y sospechoso generan transferencia- su aporte puede llegar a ser altísimo siempre quedando sujetos sus aportes que en materia de elementos indubitados del Ministerio Público.



### **3.3.2 Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo psicológico**

El daño psicológico es definido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como toda aquella agresión que interrumpe el desarrollo de la cotidianidad de una persona, creando un desequilibrio biopsicosocial el cual dependerá de la gravedad. Por su lado, el sufrimiento emocional consiste en una herida subjetiva causada por situaciones que afectan el estado emocional de las personas, el desamor, la pérdida de una amistad, entre otras.

Uno de los principales obstáculos para el investigador de un delito de violencia contra la mujer de tipo sociológico es el factor tiempo. Como ya se indicó, las víctimas que padecen los síndromes del ciclo de la violencia, el síndrome de adaptación pedagógica de la violencia doméstica, y el síndrome de Estocolmo doméstico corren el riesgo de no empoderarse del proceso que se sigue en contra del sindicado, y por lo regular no comparecen al debate oral y público. Sin embargo, en el caso de la violencia psicológica, esta situación se agrava, pues existe la posibilidad de que la víctima no acuda a las citas psicológicas, mismas que no se realizan con prontitud, es decir, el mismo día en que se realizó la denuncia penal.

#### **En ese contexto**

- a. Se recomienda que la evaluación psicológica sea realizada el mismo día que la víctima presentó su denuncia penal, pues aun cuando la fiscal no pueda detectar estrés postraumático, porque no ha ocurrido el tiempo suficiente para detectarlo, sí podrá diagnosticar sufrimiento emocional y daño psíquico o psicológico, toda vez que el tipo penal será el que requiera.
- b. Se recomienda, en todo caso, no dejar cabos sueltos. Ello significa realizar entrevistas a todas las personas que la víctima mencionó en su declaración, inclusive incorporando informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.
- c. En la redacción de la tesis fiscal, toda la prueba debe ser analizada en su conjunto.



- d. Actuar con prontitud, es decir, que un proceso de violencia contra la mujer en su manifestación física no debe durar más de 48 horas.
- e. Requerir ante juez competente medidas de protección, especialmente de apoyo psicológico en favor de la víctima.

### **3.3.3 Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo sexual**

En el presente caso, el investigador se enfrenta al reto de encuadrar correctamente el tipo penal, pues en el caso de la vulneración a la libertad e indemnidad sexual, el Decreto 9-2009 contiene otros tipos penales como la violación y la agresión sexual, los cuales son penalizados con mayor severidad, pues el legislador ha prestado una especial atención a estos bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, se enumeran a continuación las principales acciones que constituyen el delito de violencia contra la mujer de tipo sexual.

#### **a. La humillación sexual**

Consiste en una acción que conlleva denigrar públicamente a una mujer, con respecto a su dignidad sexual, sus preferencias sexuales. Exponer su intimidad, etc.

#### **b. Prostitución forzada**

También llamada como prostitución involuntaria, la esclavitud sexual que se lleva a cabo como resultado de un tercero que ejerce la coacción. Para este tipo penal, no es necesario que el investigador demuestre la existencia de una red de crimen organizado, pues bastará con que la coacción sea ejercida por una sola persona para que se configure este tipo penal.

#### **c. La denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales**



Es decir, que la mujer al ser dueña de su cuerpo podrá decidir si desea procrear más hijos, pues Guatemala al ser parte de una cultura en la cual es el hombre quien toma las principales decisiones, en especial sobre el número de los hijos, la mujer ha de padecer una cantidad de embarazos que en muchas ocasiones pueda incluso poner en riesgo su vida y la del bebé que está por nacer.

d. Adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual

El hombre que prohíba a la mujer adoptar medidas para proteger enfermedades de transmisión sexual incurre en el delito de violencia contra la mujer de tipo sexual, pues existe un número considerable de casos en los cuales es el esposo quien infecta de graves enfermedades de transmisión sexual a su conviviente.

Para este tipo de delito el fiscal del Ministerio Público deberá realizar diligencias distintas, es decir, que no necesariamente establecerá su tesis acusatoria con peritaje psicológico o bien médico forense. Al recibir el relato de la víctima, el investigador deberá considerar las principales pruebas para determinar si está ejerciendo violencia contra la mujer de tipo psicológico y sexual. A continuación, las principales pruebas que puede establecer para este tipo penal.

### **3.3.3.1 Principales diligencias para establecer la humillación sexual**

Son todas aquellas publicaciones realizadas por el sindicado en la cual está humillando sexualmente a la mujer víctima en redes sociales, estados de WhatsApp, Facebook, Instagram, YouTube, entre otras, así como las más recientes notas publicitarias recientemente conocidas como memes. El principal obstáculo es determinar quién es la persona que está publicando esta humillación sexual. En ese sentido, deberá recurrir a la unidad de delitos cibernéticos para la obtención de mejores resultados. Se pueden secuestrar equipos móviles y ordenadores para la obtención de información, publicaciones en diarios oficiales.



También debe recabarse la prueba testimonial de aquellas personas frente a las cuales se humilló sexualmente a una mujer. Informe de investigación criminal de DEIC. Dictamen de informática forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

**a. Principales diligencias para establecer la prostitución forzada**

La prueba principal para establecer la prostitución forzada será el allanamiento en el lugar de los hechos donde la víctima fue obligada a permanecer como esclava sexual. En este caso se sugiere evaluación psicológica y médico legal. Inclusive, incorporando informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.

**b. Principales diligencias para la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar tanto naturales como artificiales**

Para este caso, será necesaria una evaluación del médico forense, el requerimiento de su expediente médico e informe de trabajo social, el objetivo de este último será para establecer cuál es la dinámica del hogar. Al igual que en los casos anteriores, se agrega incluso los informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.

**c. Principales diligencias. Adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual**

Para este caso será necesaria una evaluación del médico forense, el requerimiento de su expediente médico e informe de trabajo social; el objetivo de este último será para establecer cuál es la dinámica del hogar. Asimismo, se recomienda incorporar los informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.

### **3.3.4 Líneas de investigación para resolver delitos de violencia contra la mujer de tipo económico**



El reto del investigador para este tipo de delitos será encuadrar correctamente las acciones. En los casos anteriores se ha observado los errores en los que incurre el Ministerio Público frente a estas acciones, pues lo que suele hacer es dar una calificación jurídica de violencia contra la mujer de tipo psicológico, y su prueba principal será el dictamen psicológico. Sin embargo, el perito experto, por lo general, no encontrará daño o sufrimiento emocional, pues el daño ejercido en la mujer será la privación de un bien, y no una humillación emocional. En consecuencia, estos hechos no podrán ser probados en un juicio oral y público.

Otro reto para el investigador es la dificultad de separar el ámbito civil del penal, pues la privación de un bien, valor, derechos o recursos económicos, por lo general es conocida en el ámbito civil. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ya ha dictado sentencias con criterios jurisprudenciales, en las cuales afirma que el incumplimiento de deberes, o bien, la controversia sobre la propiedad de un bien, debe juzgarse de forma independiente a la vulneración de un bien jurídico tutelado por la ley penal. En ese contexto, la controversia podría, incluso, dilucidarse en ambos ámbitos, tanto en el civil como en el penal.

Para este tipo de delitos el Ministerio Público deberá realizar un peritaje financiero. Este tipo de peritajes los realiza una persona experta en temas económicos y/o contables, es decir, un contador público, licenciado en administración de empresas, o bien, un licenciado en economía. Sin embargo, como el INACIF no cuenta con este tipo de servicios, la agente fiscal deberá requerir se nombre a un profesional del Colegio de Auditores y Contadores Públicos, se le discierna el cargo de conformidad con lo regulado en los artículos 225, 226 y 227 del Código Procesal Penal. También podrá realizarse un Informe económico de trabajo social.

### **Por consiguiente**

El analizar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y el realizar una investigación seria sobre cada uno de los aspectos de violencia ejercida en contra la mujer contribuye a evitar una victimización innecesaria. En consecuencia, se recomienda a la fiscalía de la mujer implementar medidas para optimizar los recursos para una investigación dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.





## CONCLUSIÓN

La victimología es una ciencia interdisciplinaria que se relaciona con ciencias tales como la criminología y la política criminal, entre otras.

Se determinó que el ciclo de la violencia es uno de los principales obstáculos para que se logre justicia para las mujeres víctimas. Ello es así por la dinámica que existe entre el sindicado y la víctima, incluyendo la justificación y manipulación que el sindicado ejerce sobre ella. Esta genera la activación de las fases del ciclo de la violencia, las cuales transcurren una tras otra, desde la incertidumbre, hasta el detonante y actos de tensión, los cuales culminan con la autoprotección. En esta etapa la víctima se presenta ante el Ministerio Público a interponer su denuncia. Dentro del proceso de investigación el investigador se enfrenta a la reconciliación entre la víctima y el sindicado, seguidas de la justificación, aceptación y adaptación. Por ello, la fase de autoprotección es la más crítica, porque es previa a la reconciliación. Es suficiente con que la víctima tenga contacto directo con el sindicado, y este se vea en peligro de enfrentar al sistema de justicia, para que reaccione e intente la reconciliación; el periodo de tiempo depende de ese contacto que surja entre ellos.

El síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica es contrario al anterior, es decir, al ciclo de la violencia. En este, el principal obstáculo no es el sindicado sino la propia mujer, pues al reflexionar sobre los hechos que está enfrentando, surge en ella un sentimiento de pérdida de su hogar, pues su familia se constituye en un elemento de seguridad frente a la sociedad. Surgen en ella sentimientos de culpa y vergüenza, y aun cuando el sindicado busque la reconciliación, ella intentará mantener incólume su estabilidad familiar aun a expensas del sufrimiento que pueda padecer dentro de una relación dañina. Es decir, que en el ciclo de la violencia las fases dependerán del sindicado, pero en el síndrome de la adaptación paradójica a la violencia doméstica, este dependerá de la mujer, por lo tanto, es imperativo actuar cuanto antes.



En cuanto al síndrome de Estocolmo doméstico, este tendrá la característica principal, en la cual, el sindicado está en una relación de pareja con la víctima, ya que esta vive en cautiverio. A ella se le prohíbe relacionarse con otras personas incluso su familia; el reto del investigador va más allá de la investigación. En este caso, lo más importante son las medidas de seguridad en favor de la víctima, derivarla inmediatamente para su proceso terapéutico y comunicarse con un familiar para apoyo emocional. De ahí la necesidad de que el personal a cargo de esta primera fase de la investigación esté altamente calificado, pues un mal procedimiento puede tener efectos nocivos no solo para identificar la posible comisión de un hecho delictivo, sino para prevenir lesiones más graves en la humanidad de la mujer y de sus hijos.

En cuanto a la violencia física, se propone lo siguiente:

- a. En todo caso de violencia contra la mujer en su manifestación física, cuando esta se establezca por medio del médico forense, y se muestre que lo declarado por la víctima es congruente con los hallazgos clínicos encontrados por el perito experto, se requiera de forma inmediata a la jueza de turno de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, la declaración de la víctima en calidad de anticipo de prueba. Sobre todo, si esta corre el riesgo de perder su vida por el exceso de violencia propiciado en ella. Requerir, asimismo y de forma inmediata, medidas cautelares para su pronta protección.
- b. Mejorar los requerimientos a los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
- c. En todo caso, no dejar cabos sueltos. Ello significa realizar entrevistas a todas las personas que la víctima mencionó en su declaración, inclusive incorporando informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.
- d. En la redacción de la tesis fiscal, toda la prueba debe ser analizada en su conjunto.
- e. Actuar con prontitud, es decir, que un proceso de violencia contra la mujer en su manifestación física no debe durar más de 48 horas.



- f. Dictamen de fisicoquímica forense. Este tipo de peritajes, según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, puede aportar información sobre la persona que ejerció la violencia, pues maneja las trazas -elementos que por la lucha entre víctima y sospechoso generan transferencia- su aporte puede llegar a ser altísimo siempre que queden sujetos sus aportes a los elementos indubitados del Ministerio Público.

En cuanto a la violencia psicológica, se propone lo siguiente:

- a. Se recomienda que la evaluación psicológica sea realizada el mismo día que la víctima presentó su denuncia penal, pues aun cuando la fiscal no pueda detectar estrés postraumático, porque no ha ocurrido el tiempo suficiente para detectarlo, sí podrá diagnosticar sufrimiento emocional y daño psíquico o psicológico, toda vez que el tipo penal sea el que requiera.
- b. Se recomienda, en todo caso, no dejar cabos sueltos. Ello significa realizar entrevistas a todas las personas que la víctima mencionó en su declaración, inclusive incorporando informes de llamadas de auxilio y los actos introductorios.
- c. En la redacción de la tesis fiscal, toda la prueba debe ser analizada en su conjunto.
- d. Actuar con prontitud, es decir, que un proceso de violencia contra la mujer en su manifestación física no debe durar más de 48 horas.
- e. Requerir ante juez competente medidas de protección, especialmente apoyo psicológico en favor de la víctima.

Asimismo, se estableció que es necesario analizar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y el realizar una investigación seria sobre cada uno de los aspectos de violencia ejercida en contra la mujer, lo que contribuye a evitar una victimización innecesaria. En consecuencia, se recomienda a la fiscalía de la mujer implementar medidas para optimizar los recursos para una investigación dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



Al hacer un análisis estadístico de los años 2018, 2019 y 2020 se establece que el año que más recibió denuncias por violencia contra la mujer fue el año 2018, toda vez que ingresaron 12 846 denuncias, mientras que en el año 2019 ingresaron 10 715 denuncias, es decir, 2131 casos menos. Mientras que en el año 2020 ingresaron 7144 cerca de seis mil casos menos en relación al año 2018. En cuanto a la respuesta del Estado frente a las mujeres que acuden al sistema para hacer valer sus derechos, en el año 2018 de 12 846 denuncias, el Ministerio Público solo presentó 1681 actos conclusivos, siendo solo 1168 acusaciones de las cuales solo se obtuvo 503 sentencias condenatorias, es decir, que tan solo el 3.5 % de las mujeres que acudieron al sistema obtuvieron una respuesta en relación con los hechos denunciados. En cuanto al año 2019, se obtuvieron 426 sentencias condenatorias, equivalente al 3.9 % de respuesta por parte del Estado; mientras que, en el 2020 al obtener 245 sentencias condenatorias, el sistema de justicia le responde a la mujer víctima de violencia contra la mujer con un 3.4 %.

Según la criminología, del 100 % de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer que acuden a presentar sus denuncias ante el Ministerio Público, cerca de un 96 % quedan en la impunidad. Por esa razón el Ministerio Público debe implementar técnicas y métodos de investigación con los cuales se puedan probar los hechos denunciados por las víctimas dejando de utilizar únicamente aquellas pruebas que causan dolor a la víctima, tales como su declaración testimonial y el sometimiento a pruebas psicológicas.

En consecuencia, la falta de una atención unificada, de personal capacitado y sensibilizado en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer y en el proceso penal, causa revictimización, toda vez que, al hacer un análisis de las sentencias absolutorias dictadas por los tribunales especializados, se establece que en un alto porcentaje se dictó la absolución por errores contenidos en el proceso de investigación y atención victimológica. Dicha circunstancia es injusta para la víctima, pues no se actuó en función de una tutela judicial efectiva, y no se logra el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

## BIBLIOGRAFÍA



- Bodero, E. R. (2001). *Orígenes y fundamentos principales de la victimología*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Burgos Ladrón de Guevara, Juan. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. 1.<sup>a</sup> ed. Universidad de Sevilla. Servicio de Publicaciones.
- Calvo, Yadira. *La mujer víctima y cómplice*. Costa Rica, 1993, 2.<sup>a</sup> ed., 212 p.
- Champo Sánchez, N. M. (2011). La víctima en el derecho penal. En *Política Penal y Criminología en una Sociedad Posmoderna*. México: UNAM.
- Cuarezma, S. (1996). *La victimología*. San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cuervo Pérez, M. M. (2011). *Descripción y caracterización del ciclo de violencia que surge en la relación de pareja*. Bogotá, Colombia: Universidad INCCA.
- Díaz de León, G. A., Montenegro, N. M., & Martínez, J. M. (2012). *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: clásica y positiva*. México: UNAM.
- Domen, M. L. (2005). *Un vínculo incomprensible entre sus protagonistas*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Domínguez, V. M. (2016). *Violencia de género y victimización secundaria*. Zaragoza, España: Revista digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia.
- Ezzat, A. F. (2000). *Victimología: pasado, presente y futuro*. Canadá: Revista electrónica de ciencia penal y criminología.
- González, S. E. (2011). *Conocimiento empírico y conocimiento activo transformador: algunas de sus relaciones con la gestión del conocimiento*. La Habana, Cuba: Universidad de La Habana.
- Gutiérrez, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Lima, Perú: Universidad de san Martín de Porres.
- Hernández Martínez, R. (2017). *Elementos de criminología*. México: S/E.
- Lahera, Eugenio. (2002). *Introducción a las políticas públicas*. Fondo de cultura económica, Santiago de Chile.



Larrauri, Elena. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. 1.<sup>a</sup> ed. Trotta, Madrid.

Lea, John (2006). *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*. Alter, Flasad, Ediciones Coyoacán, México.

Lechner, Norbert. (2002). *Nuestros miedos, en el miedo. Reflexiones sobre su dimensión social y cultural*, corporación Región. Medellín.

Leyton Jiménez, J. F. (2008). *Víctimas, proceso penal y reparación*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

López Contreras, Rony Eulalio. (2005). *Reparación del daño a la víctima del delito*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Manzanera, R. (1981). *Criminología*. México: Porrúa, S.A.

Márquez, C. A. (2011). *La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Mohor, Alejandra y Carrubias, Víctor. (2007). *El nuevo procedimiento penal en Chile. Una aproximación empírica desde la seguridad ciudadana*. Ril editores, CESC –Universidad de Chile, Santiago de Chile-.

Montero Gómez, A. (2001). *Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica: una propuesta teórica*. Madrid, España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

Muñoz, C. F. (2011). *La herencia de Franz von Liszt*. Sevilla, España: Universidad Pablo de Olavide.

Puente, María Luz. (2010). *Respuesta penal a la violencia de género: Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. 1.<sup>a</sup> ed., Albolote.



Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Argentina. Comisión Económica para América y el Caribe, CEPAL.

Rivera Beiras, Iñaki. (2005). *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Anthropos Editorial. ISBN 8476587201, 9788476587201

Rodríguez Manzanera, Luis. (1996). *Victimología: estudio de la víctima*. 3.ª ed. México: Porrúa.

Rodríguez, M. L. (2004). *La situación actual de la victimología en México*. México: Editorial Porrúa.

Ruiz Jarabo Quemada, Consue y Blanco Prieto, Pilar (comps.) *La violencia contra las mujeres: Prevención y Detección*. 1ª. ed. Díaz de Santos, 2004, Madrid, 296 pp.

Ruiz Pérez, Isabel. (2008). *Medición de la violencia contra la mujer. Catálogo de instrumentos*. 1.ª ed. Escuela Andaluza de Salud Pública, Granada.

Silvia Sánchez, J.M. (2001). *La expansión del derecho. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas, Madrid.

Torres Falcon, Marta Walwyria. (2004). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. 1.ª ed. Colegio de México, México.

Villacampa Estiarte, Carolina. *Violencia de género y sistema de justicia penal*. 1.ª ed.

Yugueros, G. A. (2014). *La violencia contra las mujeres: conceptos y causas*. Sevilla, España.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos*. Buenos Aires, Argentina: Tucumán 927. Díaz de León, G. A., Montenegro, N. M., & Martínez, J. M. (2012). *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positiva*. México: UNAM.



## **LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1985.

**Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

**Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará".**

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto Número 97-96.

**Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer,** Decreto Número 7-99.

**Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.** Decreto Número 22-2008 El Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.** Acuerdo Número 30-2010.



# ANEXOS



# ENTREVISTA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA DE LA MUJER

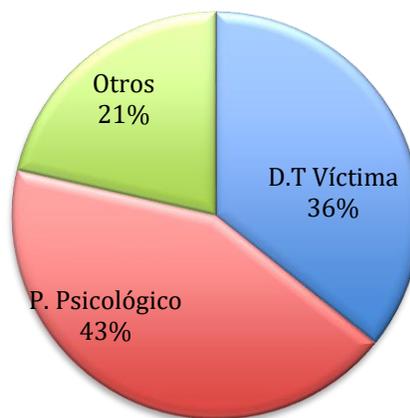
¿Cuáles son las causas que inciden en la revictimización en el proceso penal?

### Causas de la Revictimización



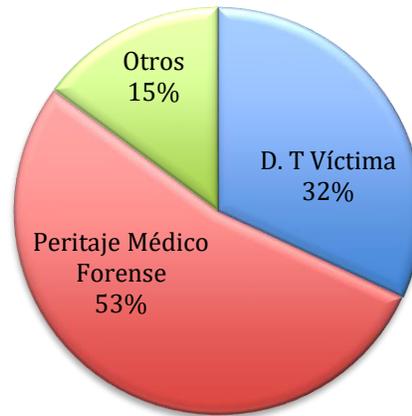
¿Cuáles son las principales pruebas, para investigar los delitos de violencia contra la mujer de tipo psicológico?

### Líneas de Investigación para Violencia Psicológica



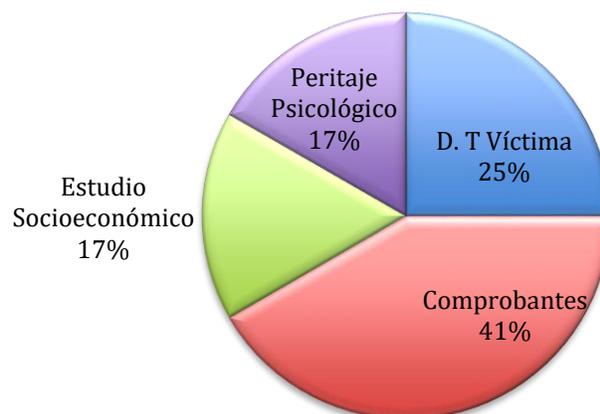
¿Cuáles son las principales pruebas, para investigar delitos de violencia contra la mujer de tipo físico?

### Líneas de Investigación para violencia física



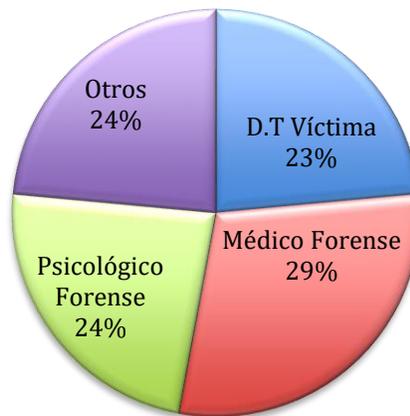
¿Cuáles son las principales pruebas, para investigar delitos de violencia contra la mujer de tipo económico?

### Líneas de investigación de violencia económica



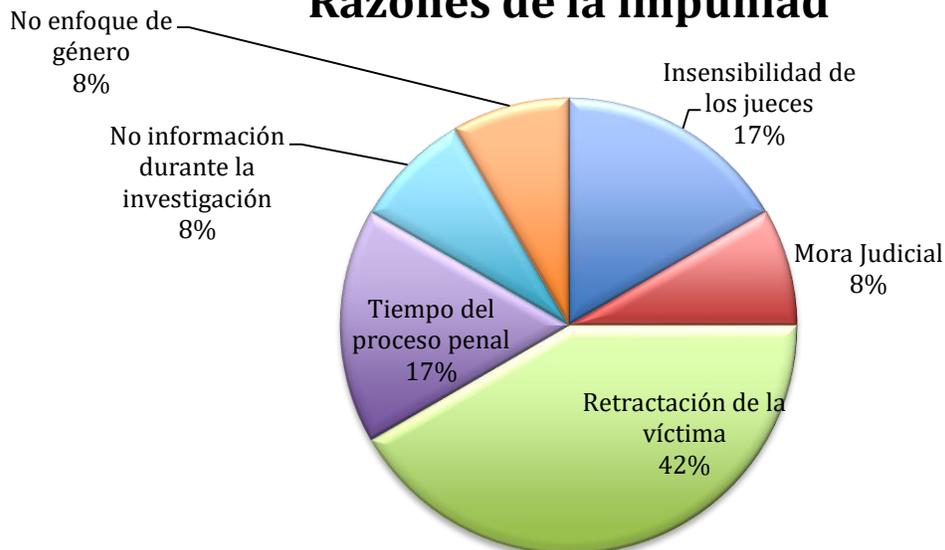
¿Cuáles son las principales pruebas para investigar delitos de violencia contra la mujer de tipo sexual?

### Líneas de investigación de violencia sexual



En su experiencia, ¿cuáles son las razones de la impunidad en los casos de violencia contra la mujer?

### Razones de la impunidad





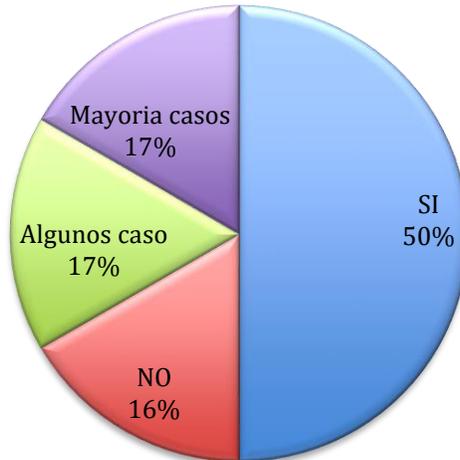


# ENTREVISTA A JUECES DE LOS TRIBUNALES DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL



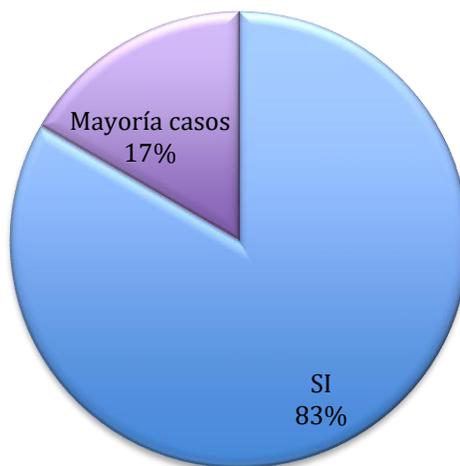
**Considera usted, que la investigación del Ministerio Público es suficiente para demostrar la culpabilidad del sindicado**

### Investigación del Ministerio Público



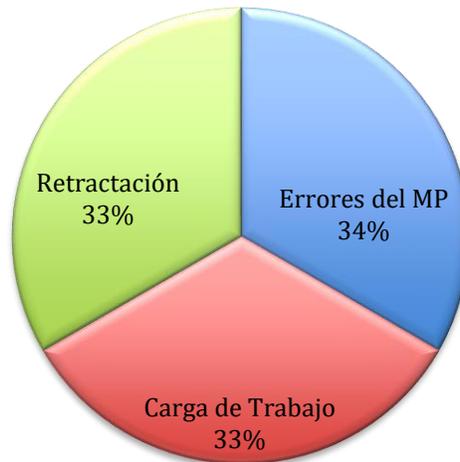
**Considera usted que las acusaciones realizadas por el Ministerio Público ¿pueden ser comprobada en el debate?**

### Acusaciones



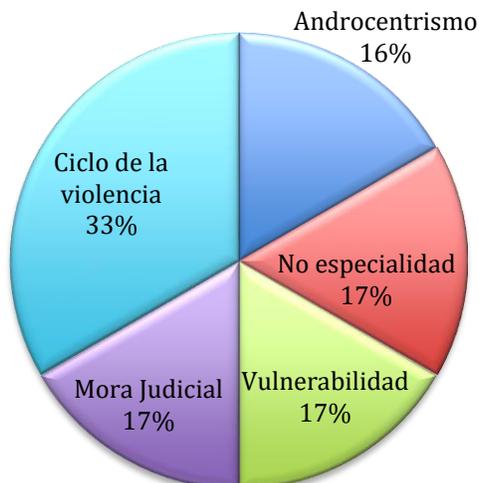
Nos puede indicar los principales obstáculos para impartir la justicia

## Obstáculos para la justicia



En su experiencia como jueza o juez ¿cuáles son las causas que inciden en la revictimización de la mujer en el proceso penal?

## Plazo razonable para la investigación

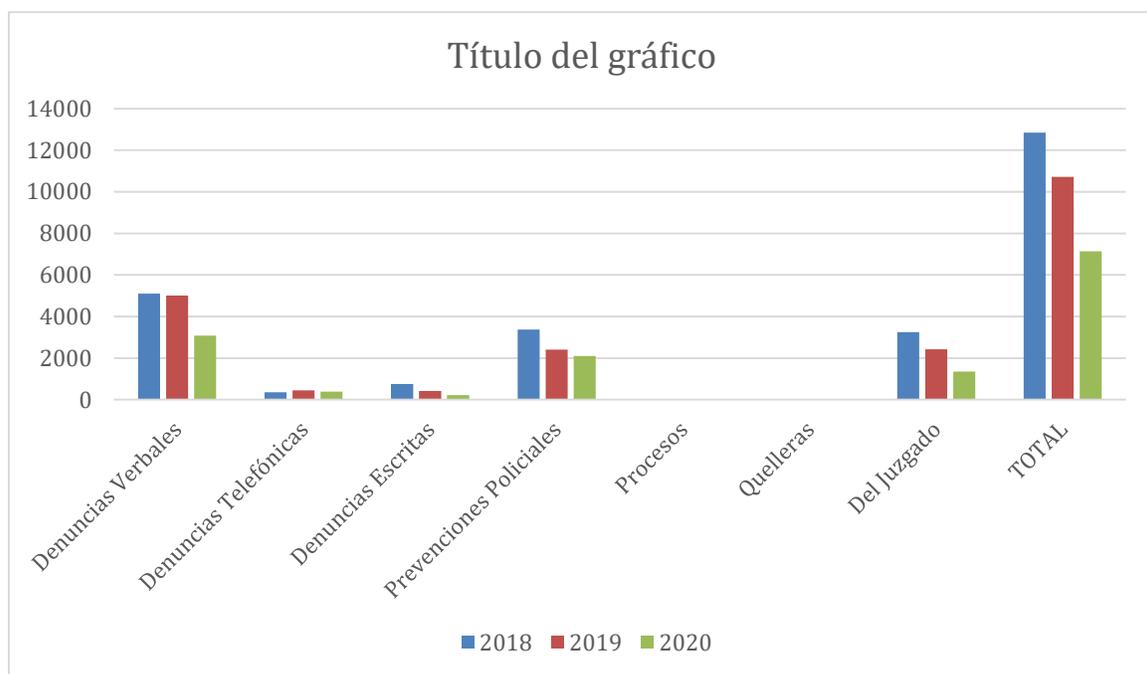




ESTADÍSTICAS DE LAS  
PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA  
DE LA MUJER  
AÑOS 2018, 2019 Y 2020

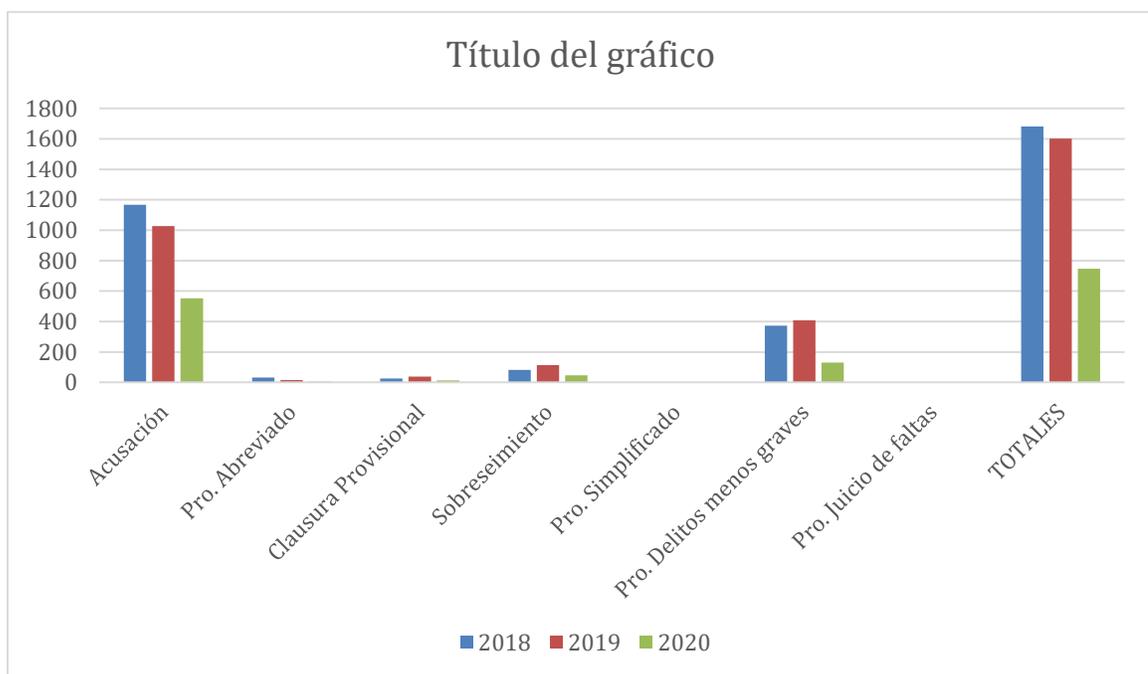


# DENUNCIAS



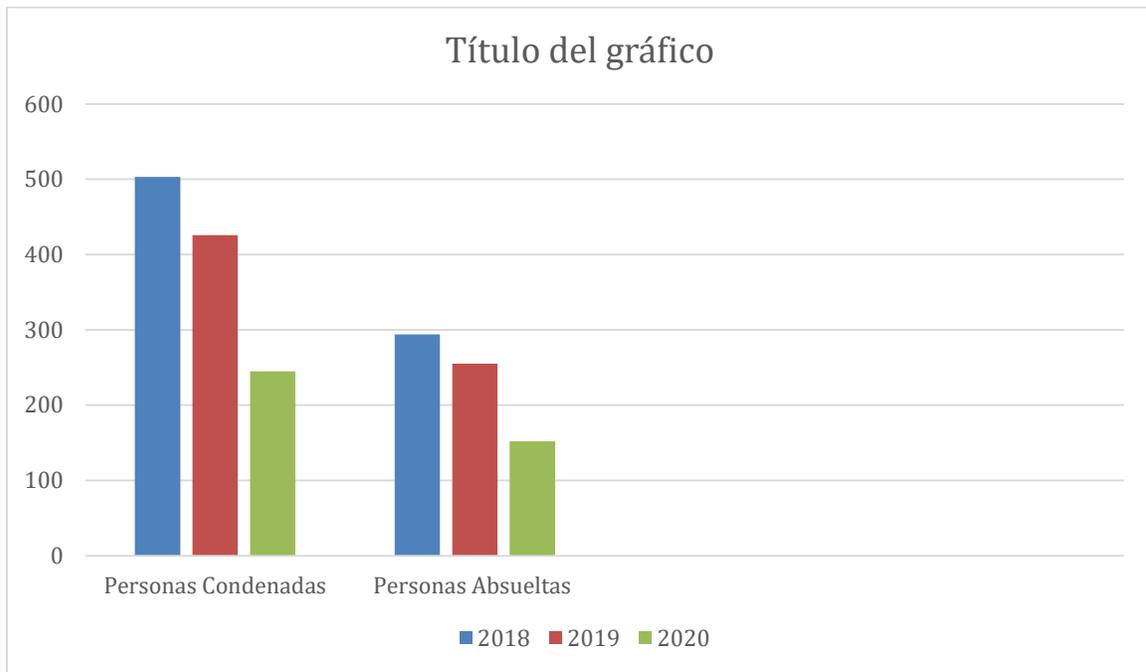


## ACTOS CONCLUSIVOS





## DEBATES





# ANÁLISIS ESTADÍSTICO POR CADA AÑO IDENTIFICADO

## ESTAS SON

1. DENUNCIAS
2. ACTOS CONCLUSIVOS
3. PERSONAS CONDENADAS
4. ABSOLUTORIAS

